

# BIBLIOGRAFIA

## I. REVISTA DE REVISTAS

### LITERATURA JURIDICO-CANONICA EN EL AÑO 1958

#### A) DE LAS PERSONAS

##### *Le droit des personnes dans l'Eglise orientale*

Así rotula el P. A. WUYTS un artículo publicado en "Nouvelle Revue Théologique"<sup>1</sup> sobre el Motu proprio *Cleri sanctitati* de Pfo XII, del 11 de 1957, promulgando para la Iglesia oriental la parte del Derecho canónico que versa acerca de *los ritos y las personas*.

El autor compara el derecho oriental con el latino y expone los puntos más específicamente propios del primero, subrayando también las diferencias que introduce en los cánones cuyas prescripciones coinciden, en su mayor parte, con las del Código de la Iglesia latina.

\* \* \*

##### *De efformando in clericis genuino fundamento caelibatus suscipiendi*

Sobre ese tema escribe el P. W. BERTRAMS en "Periodica de re morali, canonica, liturgica"<sup>2</sup>, comentando el c. 132 § 1 del Código canónico, que impone la obligación del celibato a los clérigos ordenados *in sacris*.

Semejante obligación —comienza diciendo— no tiene sólo una parte negativa en virtud de la que se prohíbe a los clérigos contraer matrimonio; antes bien ésta se ordena a la obligación positiva, fin primario intentado por la Iglesia, en cuanto que al sacerdocio por su misma índole le conviene grandemente la dedicación plena, indivisible, exclusiva del corazón a Dios, que de suyo excluye el matrimonio.

Por lo cual, el estado de celibato en sentido perfecto consiste en un desposorio espiritual del hombre con Jesucristo, que se establece por el voto perpetuo de continencia.

Además, resulta muy conveniente para el ejercicio de la cura de almas a que debe consagrarse el sacerdote.

A continuación expone los puntos siguientes: I. *De polaritate sexuali hominis*; II. *Applicationes practicae*: a) *Quoad polaritatem sexalem eiusque finalitatem*. b) *Quoad habitudinem erga alterum sexum*. c) *Quoad electionem status caelibatus*. d) *Quoad relationes cum personis alterius sexus*.

---

<sup>1</sup> "NRT" 80 (1958) 359-383.

<sup>2</sup> "Periodica" 47 (1958) 3-28.

Cierra su trabajo con esta *Conclusión*: La polaridad que establece la diferencia de sexos, se ordena por la misma naturaleza a la *paternidad y maternidad*. Ahora bien, ¿hay alguno más indicado que el sacerdote cristiano para ejercitar la paternidad espiritual y sobrenatural respecto de los hombres? Esta paternidad espiritual es un don singular de Dios, que supone y perfecciona la paternidad a que tiende la naturaleza. Es un don de Dios que debe impetrarse mediante la oración, y que el Señor no niega a quienes cooperan sinceramente en cuanto de ellos depende.

\* \* \*

*L'errore comune nei can. 209, 2366.*

Estudia este interesante problema el P. S. TUMBAS en "Palestra del Clero"<sup>3</sup>, limitándose a la suplicia por parte de la Iglesia en orden a la confesión y a la asistencia al matrimonio.

Expone de antemano las nociones de error, de error común, su división en error común *de hecho y de derecho* o virtual, y el origen y motivo de la suplicia en caso de error común.

Tocante al error común respecto de las confesiones, distingue entre la validez y la licitud en cuanto al uso de la jurisdicción suplida.

Por lo que atañe a la *validez*, admite que basta el error común de derecho o virtual, que, según opina, existe siempre que la confesión se hace en un lugar donde se suele confesar habitualmente, como sería la iglesia, el oratorio público o semi-público, y asimismo un lugar designado públicamente por el Obispo, por el sacerdote, por la superiora, etc., o también escogido ocasionalmente (*per modum actus*) por el sacerdote, a condición de que esto conste públicamente.

Por el contrario, no hay error común, si la mayor parte de los fieles conocen a ciencia cierta que un sacerdote no puede oír las confesiones por estar notoriamente excomulgado o suspenso, aun cuando unos pocos lo ignoren; al paso que, si es al revés, existe error común, merced al cual el Código delega la jurisdicción, incluso en favor de aquellos pocos que están enterados de la condición del sacerdote.

No siempre es tarea fácil —añade— determinar en concreto el número de "los pocos", ni distinguir en todos los casos el error común del error privado.

No habrá error común cuando un sacerdote se pone a oír confesiones en un lugar privado, v. gr., en su habitación, en un barco o en el tren, salvo que lo haga públicamente, de forma que todos los presentes se percaten de que tal sacerdote en realidad está oyendo confesiones.

Con más dificultad se puede resolver el caso de un sacerdote que se halla en la sala de un hospital, o en la habitación de un enfermo.

*En cuanto a la licitud* de oír las confesiones en virtud del error común, además de lo que se requiere para la validez, son necesarias otras condiciones.

Algunos autores exigen causa grave; otros se contentan con una causa razonable.

Existiendo alguna de esas causas, ¿deberá el sacerdote esperar a que le pidan confesar, o podrá sin más sentarse en el confesonario?

<sup>3</sup> "PdC" 27 (1958) 537-545.

También acerca de esto hay variedad de opiniones, que nuestro autor refiere; y luego resume esta parte de su estudio en estas tres conclusiones:

a) No comete ningún pecado el sacerdote que por necesidad o una causa grave, del todo excepcional, provoca o hace uso del error común.

b) Peca, de suyo mortalmente, el que por grave negligencia o por implícito desprecio deja de pedir la oportuna jurisdicción.

c) Fuera de esos casos puede seguirse la opinión de quienes afirman que no se comete ningún pecado por hacer uso del error común habiendo causa razonable.

*El error común y la asistencia al matrimonio.*—Antes del Código y hasta la respuesta publicada por la Comisión Intérprete el 26 de marzo de 1952, algunos negaban rotundamente la aplicabilidad del error común en orden a la asistencia del sacerdote al matrimonio. Otros la admitían tratándose de los párrocos. Otros, finalmente, la extendían asimismo a la potestad delegada, pero discordaban sobre si era preciso un título de competencia (como en los coadjutores), o bastaba la simple delegación para un caso particular.

Después de la mencionada respuesta de la Comisión Intérprete declarando que lo establecido por el c. 209 sobre la suplencia de la jurisdicción debe aplicarse también en el caso del sacerdote que, careciendo de delegación, asiste a un matrimonio, todavía existe diversidad de pareceres acerca de la validez de un matrimonio al que asistió un sacerdote sin la debida delegación.

El P. REGATILLO defiende la sentencia negativa; mientras que el P. DELCHARD se inclina por la afirmativa, estimándola confirmada por la Comisión Intérprete.

Nuestro autor defiende la opinión afirmativa, y esto —agrega— sin recurrir a la autoridad de dicha Comisión.

También aquí, lo mismo que hizo al tratar de las confesiones, distingue, entre *la validez y la licitud*.

Respecto de la primera, aduce y refuta los argumentos alegados por los defensores de la opinión negativa.

El primero estriba en la falta de uso y de interés (por consiguiente de daño) común.

A esta dificultad se responde que el matrimonio es un acto jurídico de índole social y de interés público.

No nos maravilla la objeción que ponen quienes niegan la suficiencia del error común virtual para la válida asistencia al matrimonio; pero no podemos comprender cómo puede sostenerse que por el hecho mismo (externo, público y peculiar) de que un sacerdote esté sentado en el confesonario de una iglesia haya error común, aunque se confiesen con él pocas personas o una sola, o, según CAPPELLO, ninguna; y luego no admitir eso mismo, y con mayor razón, tratándose de un matrimonio, preparado con varias semanas de anticipación, públicamente anunciado, etc. Tanto más cuanto que, respecto del matrimonio, se da casi siempre no ya sólo el error común virtual (puesto un hecho externo, público y particular), sino también el error de hecho, toda vez que se celebra en presencia de dos testigos, de los parientes, amigos, conocidos, etc. de los novios, todos los cuales creen razonablemente que el sacerdote asistente tiene los poderes necesarios; porque, de otra suerte, deberíamos dudar de la validez de cualquier matrimonio no celebrado ante el párroco.

Pero aun dado y no concedido, que el caso contemplado no sea de uso común, de ahí no se puede inferir que no sea de interés común. De hecho, no se trata de una sola persona, como en la confesión, sino de dos personas actuales y de los parientes que se crean con el matrimonio, de los hijos que puedan venir, de los amigos, de quienes asisten a la boda, todos los cuales con razón podrían quejarse de que matrimonios preparados con tanta diligencia y tan solemnemente celebrados no sean válidos, y esto precisamente por la impericia, ignorancia o negligencia de los sacerdotes.

El segundo argumento que aducen los partidarios de la invalidez de tales matrimonios, consiste en decir que, de lo contrario, no se daría ningún matrimonio inválido por defecto de forma, contra lo establecido por el c. 1094 y por la Instrucción de la S. Congr. de Sacramentos.

Tampoco esta dificultad nos parece concluyente, como quiera que la misma Autoridad que ha dictado ese canon y la respectiva Instrucción, ha obrado también por medio de la Comisión Intérprete. Si, pues, merced al desarrollo de la doctrina, casi todos los matrimonios resultarán válidos en virtud del c. 209, la Iglesia podrá suprimir, si lo estima conveniente, la cláusula invalidante (como sugiere el P. REGATILLO); pero, mientras tanto, nos basta aquel remedio del todo excepcional para proveer a la estabilidad del matrimonio, al bien de la prole, al de la fidelidad y del sacramento. Por lo demás, queda siempre en pie la cuestión de la licitud.

El tercer argumento se toma de la práctica contraria observada por la Rota Romana.

A esto se responde que, en primer lugar, la Rota es un tribunal, o sea, un órgano judicial, no legislativo o doctrinal; por consiguiente, pertenece a la doctrina madurar sus conclusiones para presentarlas a la aplicación práctica.

No se olvide que hasta estos últimos tiempos la opinión que defendemos como intrínsecamente cierta, no se podía decir con certeza que fuera sólidamente probable ni aun con probabilidad extrínseca; en vista de lo cual, nada tiene de extraño que la Rota Romana no la hubiera tomado en consideración.

Hace sólo veinte años un autor "probadísimo" rechazaba con palabras enérgicas el concepto mismo del error común "virtual". Pero los tiempos cambiaron mucho, según hemos visto.

*Por lo que atañe a la licitud*, tratándose en el matrimonio de un acto (negocio) jurídico de máxima importancia social, se deberá en todo caso (de ausencia imprevista, de olvido, etc.) utilizar todos los medios posibles (el teléfono, el telégrafo, el automóvil, etc) para obtener de la Curia diocesana la debida delegación, si falta o no es válida la del párroco.

Pero cuando hay gravísima necesidad de celebrar un matrimonio que ya estaba preparado, juzgamos lícito proceder, en virtud del c. 209, a su celebración, la cual tenemos por ciertamente válida, atendido lo que dejamos expuesto; y tocante a su licitud queda también a salvo, dada la necesidad que la cohonesta.

*Conclusión.*—Por todo lo que dejamos expuesto, nos parece haber demostrado que la aplicación del c. 209 a la facultad de oír confesiones y de asistir al matrimonio como testigo calificado es un remedio excepcional, que debe usarse con suma discreción, puesto que la Iglesia, al proporcionarlo, no ha pretendido favorecer la pereza o negligencia de los sacerdotes en pedir o conceder las debidas facultades, sino de proveer al bien de los fieles.

Cuando se trata de la confesión, donde el sujeto inmediato de la utilidad es un fiel particular, aunque se multiplique por mil, se debe tomar en consideración su justo deseo de confesarse para recibir la gracia y para comulgar, procediendo sin astucia, e igualmente sin meticulosidad o escrúpulos.

Respecto del matrimonio, dadas sus repercusiones sociales y jurídicas, se deberán emplear todos los medios posibles para procurarse la facultad necesaria; pero si a última hora, estando ya presentes los novios para contraerlo, no queda ninguna posibilidad de conseguir la delegación, nos parece, *salvo meliori*, que el sacerdote (coadjutor, religioso enviado al efecto, etc.) podrá sin escrúpulo, proceder a la celebración del matrimonio.

\* \* \*

*La suplencia de jurisdicción a la luz de la moral.*

Aunque no encaja de lleno en esta sección, por considerar la suplencia de jurisdicción desde el ángulo de la moral; sin embargo, puesto que versa acerca del c. 209, damos cabida al estudio publicado por D. JUAN SÁNCHEZ MARTÍN en "Salmanticensis"<sup>4</sup> bajo el rótulo arriba indicado, si bien nos limitaremos a reproducir únicamente sus epígrafes, a saber:

No tenemos certeza de que la Iglesia suple la jurisdicción en los casos de error común de derecho.

I. Cuándo hay error común de hecho y cuándo de derecho.

1. Error común de hecho. Casos ciertos.
2. Error común de hecho. Casos dudosos.
3. Error común de derecho. Caso cierto.
4. Error común de derecho. Caso dudoso.

II. Casos de error común de derecho.

A) Casos ciertos. 1.er Problema. ¿Hay certeza especulativa? 2.º Problema. ¿Hay certeza especulativa de que la Iglesia no suple? 3.er Problema. ¿Es especulativamente probable que la Iglesia suple en los casos de error común de derecho? 4.º Problema ¿Hay certeza práctica de que la Iglesia suple la jurisdicción en los casos de error común de derecho?

B) Casos probables.

III. Casos dudosos o probables de error común de hecho.

IV. Proceder práctico para cuantos admitan como ciertas las procedentes conclusiones.

A) ¿Cuándo y cómo es lícito absolver en los casos de error común de derecho?

- 1.º No se puede dar la absolución de un modo absoluto.
- 2.º Debe elegirse la sentencia tuta.

<sup>4</sup> "Salmanticensis" 5 (1958) 163-182.

3.º Con causa justa es lícito dar la absolución bajo condición.

4.º ¿El penitente absuelto bajo condición queda con la obligación de repetir su confesión cuando se confiese con sacerdote que ciertamente tenga jurisdicción?

5.º Advertencias que se deben hacer al penitente.

6.º ¿Puede el penitente así absuelto recibir otros sacramentos de vivos?

C) Cuándo es lícito asistir al Matrimonio en casos de error común de derecho.

\* \* \*

*Attualità e benemerienze della vita religiosa.*

Trata de eso el P. A. BOSCHI en "Palestra del Clero"<sup>5</sup>, y desarrolla los puntos siguientes:

I.—Todos deben tener en gran estima el estado religioso (can. 487).

1. El estado religioso es una demostración brillante de la santidad y divinidad de la Iglesia. (Las cuatro quintas partes de los santos que están en los altares han sido religiosos o religiosas).

2. El estado religioso, conforme atestigua la historia, es un fuerte apoyo y un sólido baluarte de la Iglesia: a) Mediante la oración, la penitencia y las virtudes de los religiosos; b) Mediante la práctica de amor al prójimo y de la caridad cristiana; c) Mediante la cultura y la ciencia; d) Mediante los Ejercicios espirituales, las Misiones al pueblo cristiano y a los infieles.

II.—El pensamiento del Magisterio eclesiástico.

III.—Convendría que hubiera más conventos de trapenses y de monjas claustrales.

IV.—La Iglesia espera mucho de todos los religiosos.

\* \* \*

*El Superior, representante de la Comunidad en lo económico. Responsabilidad colectiva.*

Las personas *juridicas* —dice el P. CABREROS en "Vida Religiosa"<sup>6</sup>— son sujetos de derechos, pero no son sujetos de acción; por lo cual se equiparan a los menores que no pueden obrar por sí mismos, sino por medio de sus representantes. El representante de las Comunidades religiosas o a ellas equiparadas, lo mismo que de los Institutos seculares, es el Superior, bajo cuyo nombre comprendemos también al *Administrador* o *Ecónomo*, en aquellos casos de administración ordinaria para los que se halla autorizado por la regla o Estatutos.

*Representar* a la Comunidad es obrar en nombre de la misma. Esta representación implica dos cualidades esenciales: 1) *libertad de determinación*, por la que el representante obra según su propio criterio, dentro de los límites que la ley le haya prefijado y la subordinación a los Superiores principales; 2) que obre *a nombre*

<sup>5</sup> "PdC" 37 (1958) 361-367.

<sup>6</sup> "VR" 15 (1958) 75-78.

*del representado*, de forma que los efectos del acto jurídico, siempre que éste sea legítimo, valgan como producidos no por el representante, sino por el representado.

La persona representada —en este caso la Religión— responde y queda obligada ante tercero de cuanto legítimamente ejecute su representante, aunque ello importe un verdadero perjuicio.

Pero un acto puede ser jurídicamente válido y al mismo tiempo menos justo o poco equitativo y entonces se concede, en determinados casos, la acción llamada *rescisoria* o la *restitución in integrum*.

Estos remedios pueden favorecer a la Religión o a los extraños. La responsabilidad económica y moral del religioso o de la Comunidad, según que el acto administrativo se realice por el Superior o por cualquier otro religioso *con o sin las debidas licencias*, hállese prefijada en el c. 536.

Y, para terminar, indica las medidas que deben adoptar los Superiores cuando haya ocurrido algún caso del que se sigan consecuencias un tanto desfavorables.

\* \* \*

#### *Los aspirantados.*

El P. ESCUDERO en "Vida Religiosa"<sup>7</sup> se ocupa de los Aspirantados para religiosas.

Distribuye la materia en dos partes: 1.<sup>a</sup> *Organización del aspirantado*. 2.<sup>a</sup> *Formación de las aspirantes*.

Los criterios generales en que debe inspirarse la organización de tales centros en orden a la formación que en ellos debe darse, son los siguientes:

a) debe ser lo más familiar posible; b) diverso del ambiente conventual en cuanto a los locales, vestidos, prácticas, reglamentos, etc.; c) sistemáticamente organizado en orden a una sólida y progresiva formación cristiana y cultural de las alumnas; d) edad de admisión: se propone como buena comúnmente la de once a doce años que coincide con el término de la primera enseñanza.

*Pensión y equipo*. En lo referente a la pensión parece conveniente exigirla, entre otras razones, para evitar que se llene el aspirantado de niñas de la calle.

*El personal* destinado al aspirantado para la dirección del mismo y formación de las aspirantes debe ser escogidísimo y suficiente.

*Reglamento*. La reglamentación de la vida del aspirantado debe inspirarse en los criterios generales expuestos anteriormente y en las exigencias de la formación en todos sus aspectos, como se expondrá más adelante.

*Vacaciones*. Sobre el ir las niñas aspirantes a pasar con sus familias las vacaciones o algún tiempo de las mismas, no hay una práctica uniforme ni es tampoco coincidente el modo de enjuiciar las ventajas y desventajas que pueda tener.

Los que han estudiado con detenimiento este asunto coinciden no sólo en la conveniencia, sino en la necesidad de las vacaciones pasadas con las familias.

<sup>7</sup> "VR" 15 (1958) 216-222, 350-358.

*Criterios generales de la formación.* El criterio regulador de la formación que debe darse en los aspirantados debe tomarse de la condición de las mismas aspirantes, que son niñas de tierna edad, en pleno desarrollo físico y psíquico y que tienen no una vocación cierta y contrastada, sino una propensión de carácter más afectivo que voluntario.

La formación debe ser plena, completa, abarcando todos los aspectos: el físico, el intelectual, el moral, el social, y de una largueza de miras, que tenga por objetivo poner las bases sólidas de una vida religiosa perfecta, si la vocación existe y se logra, o de una vida cristiana auténtica, si la vocación no existe o se frustra.

\* \* \*

*De origine officii superioris provincialis.*

Con este artículo, publicado en "Ephemerides Theologicae Lovanienses"<sup>8</sup>, se propuso el P. PLASSCHAERT demostrar cómo entre los años 1217 y 1260 las leyes y la práctica de la Orden Franciscana juntamente con las concesiones de la Santa Sede **introdujeron en el gobierno de las religiones la innovación de nombrar Superiores provinciales que ocupan un lugar intermedio entre los Superiores locales y el Moderador Supremo.**

Para realizar su intento expone primero las facultades que competían al Abad del monasterio o al Superior religioso que antes de la fundación de las Ordenes mendicantes era común, y de su distribución entre los diversos Superiores de la Orden de Santo Domingo. Hace ver a continuación cómo antes del año 1239 en la Orden de San Francisco sólo el Ministro General gozaba de plena potestad "abacial"; y explica, finalmente, la figura jurídica de los Superiores en esta Orden, cual aparece después de las reformas introducidas el año 1239, especialmente conforme a los Estatutos narbonenses del año 1260.

\* \* \*

*De triplici voluntatis exploratione ad normam can. 552.*

Para orientar a los encargados de verificar la exploración que por mandato del c. 552 debe hacerse en las religiones de mujeres antes de que éstas sean admitidas al noviciado, a la primera profesión temporal y a la perpetua, estimó conveniente A. PUGLIESE ofrecerles una exposición detallada sobre el contenido del mismo en el "Monitor Ecclesiasticus"<sup>9</sup>.

A fin de proceder con orden se fija en los puntos siguientes: 1) objeto y extensión de esta ley; 2) de las personas que intervienen; 3) tiempo y modo de cumplir la ley a tenor del derecho; 4) esencia del acto de la exploración; 5) consecuencias del mismo.

El objeto de la ley es tutelar la libertad de las mujeres para que no sean víctimas del engaño o coacción en un negocio tan delicado como es abrazar el estado religioso; y en cuanto a su extensión comprende todos los Institutos religiosos femeninos, sean de derecho pontificio o de derecho diocesano.

<sup>8</sup> "ETL" 84 (1958) 330-356.

<sup>9</sup> "ME" 83 (1958) 702-723.

Incumbe hacer la exploración, por sí o por delegado, al Ordinario de la diócesis donde se ha de comenzar el noviciado o emitir la profesión.

Trátase de una ley dada para precaver un peligro general, que obliga aunque en un caso particular no exista el peligro (c. 21), es decir, que debe cumplirse incluso en aquellos casos en que no haya la menor duda acerca de la piadosa y libre voluntad de la candidata.

La exploración debe hacerse "cuidadosa y gratuitamente" informándose si la aspirante al noviciado o a las profesiones ha sido coaccionada o seducida y si sabe lo que hace.

Por consiguiente, el encargado de hacer la exploración puede y debe interrogar a la interesada si obra libremente, o si alguien la indujo a dar ese paso con amenazas o promesas, si la han engañado o, por el contrario, conoce las obligaciones que impone la vida religiosa a quienes la abrazan, y en especial los votos; pero sin proponerse a investigar otras cosas, v. gr., si trajo la dote, si se entiende bien con la Maestra de novicias o con la Superiora, ni otras cosas por el estilo.

La *piadosa voluntad* dice orden a la rectitud de intención en el abrazar el estado religioso.

La *libre voluntad* consiste en que la interesada obre espontáneamente, sin influjo de otras personas.

El resultado de la exploración por parte del Ordinario consiste en declarar que no hay inconveniente en la admisión de la candidata, cuando las respuestas de la misma han sido favorables, y, en caso contrario, que las Superiores no la pueden admitir al noviciado o a las profesiones. Pero no es el Ordinario quien la admite o la despidе; eso compete a las Superiores, con la diferencia que en la primera hipótesis pueden éstas despedirla, si tienen razones para ello, mas en la segunda no la pueden admitir.

\* \* \*

#### *De testamento novitiorum.*

Una respuesta de la S. Congr. de Religiosos, del 26 de marzo de 1957, dio pie al P. A. GUTIÉRREZ para publicar un artículo en el "Commentarium pro Religiosis"<sup>10</sup> sobre la cuestión debatida de si los novicios pueden hacer el testamento prescrito por el c. 569 § 3, cuando aún no tienen la edad exigida por el derecho civil para la validez del testamento.

Aunque dicha respuesta tiene carácter privado, sin embargo, en cierto modo se la puede considerar como general, y de verdadera utilidad para resolver la mencionada cuestión, o, al menos para dirigir la doctrina y poner acordes a los autores.

La duda propuesta a la S. Congregación versaba acerca de si los religiosos, que antes de profesar, siendo menores de edad, habían hecho el testamento, debían suscribirlo de nuevo cuando cumplieran la mayor edad.

La S. Congregación contestó: *Ad mentem*.—La mente es: según la práctica de este Dicasterio, el testamento de que habla el c. 569 § 3 debe hacerse válido a tenor de las leyes civiles, quedando firme el c. 1513. Pero si con arreglo a las leyes

<sup>10</sup> "CpR" 37 (1958) 56-68.

civiles no puede hacerse testamento válido antes de la profesión o si por una causa grave hubiera de diferirse hasta después de profesar, una vez adquirida la capacidad civil o que haya cesado la causa excusante, debe hacerse cuanto antes el testamento civilmente válido sin necesidad de pedir permiso a la Santa Sede y sin coartar la libertad del testador.

*Fundamento de la resolución.* En el c. 569 § 3 se trata del testamento relativo a bienes privados para causas profanas. No cabe duda que la Iglesia puede dar valor en su fuero a un testamento civilmente inválido; pero no conviene que lo haga, por tratarse de un negocio que tiene gran semejanza con las cosas mixtas, siendo, por ende, muy conveniente la concordia entre ambas autoridades, a fin de evitar posibles conflictos.

Sólo cabe excogitar tres fórmulas eficaces de concordia: 1) una ley concordada; 2) que el Estado acepte la ley canónica; 3) que la Iglesia acepte la ley civil. Esta última parece la más sencilla e indicada.

*Motivo de la respuesta.* Gracias a ella se resuelven casi todas las dificultades, y se dan normas prácticas acerca de cómo se debe proceder en la confección del testamento prescrito por el c. 569 § 3.

*Naturaleza de la misma.* La respuesta se dio en forma privada, pero virtualmente es general: a) porque no se refiere a un caso particular, ni tocante al modo de obrar en determinada Religión, sino respecto de una cuestión de carácter general; tampoco presenta la forma de un rescripto sobre materia particular, antes bien aparece como un documento que ofrece una instrucción sobre un punto general del derecho de los religiosos; b) y atestigua la *práctica* observada por la S. Congregación con todos los Institutos religiosos.

*El c. 569 § 3, según consta por esta resolución, ordena que se haga un testamento válido ante la ley civil.* Si es inválido civilmente, ya provenga la invalidez de falta de capacidad en quien lo hace, ya por no haber cumplido los requisitos que exige dicha ley, no se cumple la obligación canónica, y el testamento no tiene valor ni ante el Estado ni ante la Iglesia.

El novicio que sea inhábil para hacer el testamento según la ley civil, no está obligado a hacerlo hasta que no adquiera la capacidad; pues, mientras tanto no reza con él lo establecido en el c. 569 § 3.

Puede considerarse como causa excusante de hacer testamento, si un novicio que, según la ley civil ya es hábil para hacerlo, aun no tiene bienes ni espera tenerlos antes de mucho tiempo, y, por otra parte, ocasiona elevados gastos la confección del testamento.

## B) DE LAS COSAS

*De impedimenti raptus purgatione* (can. 1074 § 2).

Trata de eso el P. BIDAGOR en el "Monitor Ecclesiasticus"<sup>11</sup>, y, después de indicar su origen, expone los puntos siguientes:

*Sensus impedimenti raptus. Impedimentum raptus in Concilio Tridentino. Di-*

<sup>11</sup> "ME" 83 (1958) 515-527.

*scussio Patrum Tridentinorum* (Schema primum; schema secundum. Decretum definitivum). *Conditiones ad purgandum raptum. De restitutione raptae in suam libertatem. Quaedam species facti. Solutio casus.*

\* \* \*

*"Instructio" de musica sacra et sacra liturgia ad mentem Litterarum encyclicarum Pii Papae XII "Musicae sacrae disciplina" et "Mediator Dei".*

Sobre el contenido de esa Instrucción promulgada por la S. Congregación de Ritos, con fecha 3 de septiembre de 1958, publicó F. ROMITA en el "Monitor Ecclesiasticus"<sup>12</sup> algunas anotaciones relativas a: Origine e portata del documento. A) Principi liturgici.—"Actiones liturgicae" e "pia exercitia".—Le persone nell'azione liturgica.—La lingua liturgica.—Y cori misti.—Messa letta.—Messa solenne o cantata.—Rapporti tra clero e popolo.—Concelebrazione e Messe sincronizzate.—B) Struttura della parte musicale dell'Instructio.—La musica religiosa.—La musica sacra nelle Missioni.—Il canto popolare.—Allineamento dei tre generi della musica sacra.—L'organo e gli strumenti musicali nella S. Liturgia: natura e uso.—Le campane.—Studio e pratica della musica sacra.—J Pueri Cantores.—Ciclo legislativo completo ma non chiuso.—Da Giovanni XXII a Giovanni XXIII.

\* \* \*

*En torno al problema de las vocaciones sacerdotales*

*El despertar de la vocación en los niños*

Estudia ese tema el P. APODACA en "Ilustración del Clero"<sup>13</sup>, y comienza diciendo que entiende por vocaciones infantiles aquellas que se despiertan en los niños entre los seis y los nueve años, desarrollándose luego en ambiente propicio, llámese Seminario Menor, Postulantado, etc.

A este objeto convendrá tener presente los tres sentidos parciales en que admitimos la palabra "vocación", y que, unidos, forman un todo de vocación completa: 1) *Vocación en sentido teológico* es la llamada del todo gratuita de Dios al alma, por la cual ésta se siente atraída al estado sacerdotal o religioso. 2) *Vocación en sentido canónico* es la llamada oficial que, en nombre de la Iglesia o de un Instituto, hace el Prelado o los Superiores del Instituto a los candidatos a Ordenes o Profesión. 3) *Vocación en sentido psicológico o subjetivo*, está formada por el conjunto de aptitudes unidas a una voluntad decidida a ser Sacerdote o Religioso.

*La vocación en el niño es un germen* que se ha de desarrollar en el Seminario o en el Postulantado menor. Grande equivocación la de los formadores que piensan que el niño en sus primeros años de seminarista debe ya contar con una vocación arraigada, a la que, a veces, se somete a pruebas del todo impropias.

*Unión de criterios entre los formadores.* El ideal sería que así como los formadores de los Seminarios Menores han de tener en cuenta el ambiente de familia del que viene el niño, así deberían tener en cuenta la dirección y la opinión del Sacerdote reclutador.

<sup>12</sup> "ME" 83 (1958) 637-655.

<sup>13</sup> "IdC" 51 (1958) 19-27.

*Labor concreta del Sacerdote.* Según la "Menti Nostrae", los ministros de Dios deben poner especial cuidado en disipar prejuicios y falsas opiniones, tan extendidas hoy día, contra el estado sacerdotal; y en elegir con inteligencia y prudencia a los candidatos al sacerdocio.

La elección de vocaciones supone espíritu sacerdotal y observación psicológica.

*Vocaciones del campo y vocaciones de ciudad.* La mayoría de las vocaciones sacerdotales y religiosas de nuestra Patria han brotado en medios rurales.

*Vocaciones en los colegios.* Ningún ambiente tan propicio como el de los colegios de Religiosos para dar con esas preciosas margaritas de la vocación.

*De palabra y con el ejemplo.* Hay que hablar de vocación a los niños. Pero nada son las palabras sin el ejemplo. Pío XII, en la "Menti Nostrae", dice: "todo sacerdote debe esforzarse por ser y aparecer como ejemplar de vida sacerdotal, de suerte que llegue a ser *un ideal a imitar*, para los jóvenes que se acercan a él y en quienes él descubre señales de vocación".

\* \* \*

*Readmisión de seminaristas que hayan dejado el Seminario de la Diócesis, bien espontáneamente o bien despedidos.*

La S. Congr. de Seminarios y Universidades promulgó un Decreto, el 12 de julio de 1957, disponiendo que, por regla general, se abstengan los Obispos de readmitir a tales exseminaristas; pero si en algún caso, después de maduro examen, se inclinan en favor de la readmisión, deberán acudir al mencionado Dicasterio exponiéndole los motivos, en espera de lo que tenga a bien determinar.

El P. LODOS publicó en "Sal Terrae"<sup>14</sup> un comentario a dicho Decreto, cuyo resumen damos a continuación.

La Iglesia cuidó siempre de seleccionar bien los candidatos al sacerdocio, pero en nuestros días el problema le preocupa de manera muy visible.

Es de la mayor trascendencia el acertar en la selección de los candidatos al sacerdocio, puesto que va en ello el bien de la Iglesia y el de las almas, incluyendo la del mismo aspirante a sacerdote.

Refiérese el Decreto a los "alumni qui e cuiuscumque dioecesis Seminario ipsi sua sponte exierint vel a Superioribus quavis de causa dimissi fuerint".

Dejan espontáneamente el Seminario quienes, sin que los despidan, se van con ánimo de no volver.

Basta que el antiguo seminarista, interno o externo, renuncie, de grado o por fuerza, a su vocación clerical; los móviles no importan. Y al revés, no se considera salido al que se ausente, yéndose de vacaciones veraniegas, a quintas, etc., siempre que le anime el propósito de reintegrarse al Seminario y continuar la carrera eclesíastica.

*Despedidos.* El c. 1371 enumera las causas de la expulsión; culpables unas e inculpables otras, pero todas suponen falta de idoneidad en el sujeto que las padece.

<sup>14</sup> "ST" 46 (1958) 31-37.

Al que por cualquiera de esas causas le intimen las autoridades que no puede volver al Seminario, se le juzga despedido.

Pero habiendo otros motivos, v. gr., la salud del alumno que no aguanta el clima del país, su insuficiencia para los estudios universitarios a que tal vez se ordene la institución, etc.; entonces, si al seminarista le *aconsejan* que se procure un colegio más conveniente, es manifiesto que no ha de tenersele por despedido, ya que el consejo no obliga, y el aconsejado puede seguirlo o desecharlo, yéndose o quedándose.

*La readmisión.* Cuando alguno de estos salidos del Seminario quiere que se le admita de nuevo, ¿a quién y cómo es lícito readmitirle?

El juzgar si puede admitirsele incumbe al Obispo de la diócesis donde el ex-seminarista pretenda la readmisión.

*La norma ordinaria* es que no se le vuelva a admitir; porque, en caso de expulsión, causas habría que por su gravedad hicieron del alumno despedido un sujeto inidóneo para el sacerdocio; y aun los otros, yéndose espontáneamente, dieron muestras de ánimo voluble y de inconstancia en la vocación.

A quien solicite el reingreso con tachas de esa índole, justo parece que de ordinario (*generatim*) no se le readmita.

*La norma excepcional.* Pero es muy humano que no haya regla sin excepción. Tales pueden ser las circunstancias de algún caso, por lo anómalo quizá de la despedido, por los claros indicios de llamamiento divino que vienen observándose en el ex-seminarista, etc., mayormente si se juntan con la escasez de vocaciones en la diócesis; que el bien de la Iglesia aconseje tomar en serio el readmitir al salido del Seminario.

Pero antes de hacerlo, tiene el Obispo que acudir a la S. Congregación, en cumplimiento de lo por ella establecido en el presente Decreto.

\* \* \*

También se ocupó de él D. DOROTEO FERNÁNDEZ en "Resurrexit"<sup>15</sup>.

Pasando por alto las cosas en que viene a coincidir con lo del P. LODOS, únicamente traeremos a colación lo que tiene de peculiar.

Puede un seminarista —observa—, bien por mandato de sus Superiores, bien por propia voluntad, en la que puede influir el consejo del director espiritual o de otras personas, interrumpir temporalmente los estudios eclesiásticos y salir algún tiempo del Seminario con el fin de experimentar su vocación o cualidades morales. Entendemos que en este caso el alumno no deja de ser seminarista, sigue vinculado al seminario como alumno externo, siempre que la salida temporal sea legítima, preceptuada o admitida por los Superiores y se cumpla lo del c. 972 § 2, que exige una vigilancia inmediata de algún sacerdote sobre el alumno externo, complementada por la supervigilancia de los Superiores del seminario.

Superada la prueba, el alumno temporalmente ausente podrá volver a convivir con los restantes seminaristas, continuando dentro del seminario sus estudios eclesiásticos interrumpidos.

<sup>15</sup> "Resurrexit" 18 (1958) 72-74.

Entendemos que en estos casos no tiene lugar el Decreto de referencia; primero, porque no existe salida definitiva del seminario; segundo, porque el alumno temporalmente ausente sigue siendo seminarista, aunque externo, pero siempre bajo los cuidados de la Iglesia; tercero, porque no hay lugar, cuando se reintegra al seminario, a una "readmisión" en el sentido jurídico y del Decreto (c. 1363 § 3); y, finalmente, porque siendo el Decreto una limitación del derecho de los Ordinarios sobre este particular (c. 1363), ha de ser interpretado en sentido estrecho (c. 19).

\* \* \*

### *El gravísimo deber de la Enseñanza Catequética*

En la Revista y por el autor últimamente citado<sup>16</sup> apareció un estudio sobre dicho tema, en el que, tras una breve *Introducción*, se exponen los siguientes puntos: *Concepto, división e historia* (de la catequesis). *El grave deber de la enseñanza catequética. Desvelo y preocupación pontificia. Celo y vigilancia de los Obispos. Obligación pastoral inmediata de los párrocos*. I. Catequesis de niños: a) Catequesis de la confirmación y penitencia; b) Catequesis de la primera comunión; c) Catequesis general. II. Catequesis de adultos: a) Catequesis general; b) Catequesis del matrimonio. Auxiliares del párroco. I. Los clérigos. II. Los religiosos. III. Los seglares.

Acerca de los primeros hace el autor esta observación: No puede el párroco abandonar el gravísimo deber de la enseñanza catequética de los niños con el pretexto de otras ocupaciones ajenas al ministerio parroquial, e invocar el precepto del derecho —contenido en el c. 1333— para obligar a clérigos residentes en su territorio a la instrucción religiosa de aquéllos. Los clérigos son tan sólo en este punto auxiliares del párroco y vienen obligados subsidiariamente. Es contra justicia el pretender uno el título y el beneficio, y encomendar a otros la carga.

\* \* \*

### *Sufragios por los patronos que renuncian al patronato*

El Código Canónico inculca a los Ordinarios locales que inciten a los patronos a renunciar a su derecho, por lo menos al derecho de presentación; ofreciéndoles en cambio sufragios espirituales, aun perpetuos, para sí y para los suyos (c. 1451).

En vista de que ni el Código, ni la jurisprudencia, ni autor alguno concreta sobre quién ha de recaer la carga de tales sufragios, el P. REGATILLO, en "Sal Terrae"<sup>17</sup>, propone lo siguiente:

1.º La renuncia del derecho de patronato fundamentalmente favorece al beneficio mismo o iglesia patronada, librándola de esa servidumbre. Por eso en general la carga de los sufragios que el Prelado señala en bien del renunciante parece que debe recaer sobre el beneficio o iglesia.

Así parece deducirse de los cc. 1450 y 1455, n. 2.º

<sup>16</sup> "Resurrexit" 18 (1958) 10-14.

<sup>17</sup> "ST" 46 (1958) 48-49.

2.º Tratándose de sufragios que suponen gastos, cuales son los aniversarios solemnes, juzgamos que corran a cargo de la fábrica: \*

a) Si rige la parroquia un ecónomo, no habiendo éste recibido beneficio en propiedad, ¿por qué se le va a cargar con los sufragios en favor del patrono?

b) Asimismo, aunque se trate de párrocos en propiedad. Pues ellos, por lo común, nada ganan porque el patrono renuncie al derecho de presentación.

3.º También beneficia esa renuncia al Prelado, ya que en adelante podrá él conferir esos beneficios *por libre colación*. Por este concepto parecería equitativo que el Obispado contribuyese a la carga de los sufragios. Pero esta libre colación del Obispo cede en bien de la parroquia.

4.º En la práctica se ha de adoptar una norma sencilla y uniforme para todos los casos; de otro modo hay peligro de que esa carga nadie la levante. En la Curia diocesana fácilmente se olvidarían después de algún tiempo.

5.º Esa norma sencilla y uniforme pareceríame bien la que al principio dije. Como fundamentalmente la renuncia favorece al beneficio o iglesia patronada, considerada en globo, haciéndola libre; que los sufragios los costee la fábrica de la iglesia.

Tómese del fondo de fábrica: a) Los gastos y estipendios que lleve consigo el aniversario solemne, si el Prelado le ordenare, para retribuir a los sacerdotes que en él intervengan, incluso el mismo párroco, a los cantores, etc. b) El estipendio si se señalan Misas rezadas, aunque las diga el párroco.

Si son sufragios que no exigen gastos, ni llevan consigo estipendio, podrían imponerse al párroco o ecónomo.

Por su parte el Prelado será parco en determinar los sufragios, para no imponer a la fábrica una carga demasiado onerosa.

\* \* \*

#### *A competência da Igreja e do Estado sobre legados pios*

Bajo el título general de "Cuestiones parroquiales" se ocupó de esa materia AGOSTINHO DE ALMEIDA ALVES en "Lumen"<sup>18</sup>, fijándose en los puntos siguientes: O verdadeiro conceito de legado pio: A) O conceito eclesiástico. B) O conceito civil. C) O conceito de legados pios destinados a fins da religião católica. O interprete dos legados pios: A) Os notários. B) Os Ordinários. Conclusões.

As formalidades legais e os legados pios. O sujeito activo dos Legados Pios: A) Por direito natural. B) Por direito eclesiástico. O sujeito passivo dos Legados Pios. A execução dos Legados Pios: A) Os Ordinários. B) Modo da execução. C) Prestação de contas. D) Tempo da execução. Conclusões.

<sup>18</sup> "Lumen" 22 (1958) 636-645; 789-797.

## C) DE LOS PROCESOS

*A suspensão "ex informata conscientia"*

Versa sobre ella un artículo aparecido en "Lumen"<sup>19</sup> cuyo autor es JOSÉ QUELHAS BIGOTTE, el cual examina las siguientes cuestiones:

- 1— Remédio extraordinário.
- 2— Que dizer la liceidade deste procedimento?: a) Na evolução histórica; b) No direito comparado.
- A analogia com a suspensão administrativa laical é patente em diversos pontos: a) no sujeito; b) na natureza da pena; c) no procedimento; d) na autoridade; e) na garantia dada.
- 3— Personagens do processo: a) Sujeito activo; b) Sujeito passivo; c) O notário.
- 4— Objecto do processo: a) O delito; b) A pena.
- 5— Investigações requeridas: a) objecto das investigações; b) modo de fazê-las.
- 6— Suspensão medicinal.
- 7— Suspensão vindicativa.
- 8— O decreto da suspensão: a) Por escrito; b) Data; c) Menção expressa do procedimento; d) Determinação temporal da pena; e) Actos prohibidos pela suspensão.
- 9— O recurso.
- 10— Duas questões: a) Poderá imporse esta suspensão a um clérigo julgado e absolvido? b) O clérigo foi castigado por sentença. Apela. O Ordinário pode suspendê-lo?

A la segunda pregunta el autor contesta afirmativamente, invocando el c. 1956. A la primera, dice que podría imponerse, pero que sería peligroso.

FR. SABINO ALONSO MORÁN, O. P.

---

<sup>19</sup> "Lumen" 22 (1958) 607-625.

## II. RECENSIONES

RAIMUNDO M. SPIAZZI O. P., *Esencia y contemporaneidad de la Iglesia*. Traducción de Antonio Alvarez de Linera. (Madrid 1957) 307 pp. 20 cms.

GUIDO FASSO, *Cristianesimo e Società* (Milan 1956) 165 pp. 25 cms.

GIUSEPPE D'ERCOLE *Gesù Legislatore e l'Ordinamento giuridico della sua Chiesa nei Vangeli* (Roma, Pont. At. Lateranense, 1957) 138 pp. 21 cms.

El libro de SPIAZZI está dividido en tres partes. Su primera parte trata del contenido que expresa la primera palabra del título: "esencia de la Iglesia", es decir de su aspecto supranatural e inmutable. Una Iglesia en el tiempo pero no del tiempo.

La tercera parte del libro se corresponde bien con la segunda palabra del título: "Contemporaneidad". En ella discurre SPIAZZI acerca de la Iglesia en la vida actual; de sus influjos, de su postura en relación con los grandes problemas actuales; tales como la Iglesia y el pensamiento humano, la Iglesia y la moral, la Iglesia y el trabajo, la Iglesia y el arte, etc. Esta segunda parte, indirectamente, resulta una eficaz apología de la acción de la Iglesia, escrita con un criterio de sano humanismo.

La segunda parte no trata exclusivamente de esencia de la Iglesia, ni de contemporaneidad, sino más bien de la unión de estos dos aspectos de la Iglesia. He ahí su especial interés teórico. No queremos decir con esto que la primera y la tercera parte carezcan de importancia; es más, tal vez tengan la primacía en el interés del lector medio, que es el destinatario del libro. Pero las preguntas que todo pensador se formula, cuando se trata de interpretar el hecho eclesial, andan siempre en torno a la conciliación de la antinomia que a primera vista se presenta entre religiosidad y socialidad. Lo primero es interno y teocéntrico; lo segundo, jurídico y humanista. El P. SPIAZZI discurre a través de varios elementos de la vida humana para demostrar que la Iglesia tiene el secreto de la síntesis conciliadora de las antinomias y que sus soluciones son satisfactorias y seguras. Y así va explicando cómo en la Iglesia se armoniza la tendencia personalista con la social, la libertad con la autoridad, el humanismo con la divinización, la profanidad y la sacralidad, el individualismo con el universalismo, la tradición con la modernidad. Cabe subrayar en esta segunda parte el capítulo titulado "Realismo sacramental de la Iglesia", en el que el autor, sin dejar la llaneza de quien busca ser leído por cualquier hombre medianamente culto, apunta hacia el valor sacramental del mundo material, y hacia la humanidad de Cristo, como primer "sacramento".

Este mismo problema de conjugar en una síntesis lo misterioso e íntimo de la Iglesia y su realidad externa y jurídica es el tema del libro "Cristianesimo e Società", de GUIDO FASSO. Pero aquí estamos no ante un libro de vulgarización y edificación, sino ante un estudio de empeño, obra de un pensador profundo, erudito y grandemente preocupado por el tema de que trata.

La urgencia con que hoy se plantean los problemas sociales ha hecho que los católicos presten grande atención a los aspectos sociales del cristianismo, los cuales se subrayan hoy con una intensidad desconocida, no ya en el siglo XVIII, sino hace cincuenta años. GUIDO FASSO ha escrito este libro guiado por esa intensa preocupación y ha ido a buscar soluciones en los textos neotestamentarios y en la Patrística, soluciones no apoyadas en uno u otro texto aislado, sino soluciones de conjuntos, de visiones generales y sintéticas.

Brevemente FASSO se plantea así el problema en la página 11 de la Introducción: "no niego, ni nadie podría negarlo, que el cristianismo haya tenido consecuen-

cias sociales imponentes y estoy dispuesto a admitir, aunque esto no tiene interés para mis fines de este libro, que el cristianismo hoy, en el terreno político, pueda considerar necesario empeñarse en cuestiones sociales. Lo que me interesa averiguar es si el cristianismo, en su origen y en su esencia, tenía como fines propios actividades y empeños sociales, y si así no fuera, de qué manera y por qué caminos han llegado a absorberse en la doctrina cristiana esos empeños temporales y se han presentado como un aspecto capital y casi esencial de esa misma Iglesia".

En el capítulo primero, titulado "El cristianismo mas allá de la historia", nos presenta el autor el empeño de Cristo venido al mundo de buscar una unidad religiosa sobrehumana, milagrosa, de los hombres con Dios. De esta unidad habla Jesucristo en los Evangelios. Su ambición es exclusivamente religiosa. Jesús no se interesa por ejemplo, por la repartición de los bienes de este mundo, ni por organizaciones sociales, tales como la esclavitud, ni por la política, ni siquiera por lo que hoy consideramos valores tan sagrados como la familia, puesto que "quien ama a su padre, a su madre, etc. más que a mí no puede ser digno de mí": en cuanto al Derecho, la misma idea de Derecho repugna a Jesús y a San Pablo, puesto que Derecho quiere decir mundo, quiere decir carne, quiere decir reino de César. La enseñanza de Jesús es exclusivamente mística, trascendente y de otro mundo. Se podría objetar, dice FASSO, que Jesús ha predicado la caridad, pero el amor de caridad no es, sin más, amor del prójimo, sino amor del prójimo por Dios, es decir amor de Dios y unión con El, o sea en definitiva, asunto de culto y de religión. En cuanto al Reino de Dios, tan mencionado en los Evangelios defiende nuestro autor que se trata de "el reino en los corazones: un reino metafísico y trascendente, aunque se realiza entre hombres empíricos, los cuales por eso mismo dejan de ser tales, reino que no es de este mundo, aunque está en él; un mundo que precisamente es transformado y redimido en el Reino". Este reino, tal como lo entiende FASSO, es de espíritu, de hombres que viviendo en la tierra, hacen que ésta sea cielo, puesto que no se preocupan de otra cosa que de su vinculación filial e íntima con Dios.

En fuerte contraste con este concepto ultraespiritualista del Reino de Dios descrito en los Evangelios, FASSO nos presenta en el cap. III la Iglesia histórica, es decir, actuando en este mundo. La *comunidad* ha degenerado en *sociedad*. Hemos materializado el Reino, como los judíos que esperaban un Mesías temporal.

El Reino de los cielos no es, pues, la Iglesia externa y jurídica. El fuerte contraste que dibuja FASSO entre la unidad mística de los hombres en Dios, objeto de la enseñanza de Jesús, y el valor humano de la socialidad, que sirve para la vida humana, parecería que iba a desembocar en una afirmación de ajuridicidad de la Iglesia. Pero FASSO no ha llegado hasta ahí; al contrario rechaza la tesis protestando que niega a la Iglesia primitiva, "pneumática", todo carácter jurídico. Para nuestro autor las relaciones carismáticas entre los primeros cristianos son también sociales y, en cierto modo, al menos en embrión, jurídicas, puesto que da entre ellos jefatura, disciplina y providencias que son verdaderas sanciones. Sin embargo le preocupa el "paso" de lo carismático a la jurídico. Ese tránsito aparece, según él, en las epístolas paulinas y en los escritos subapostólicos. Pero no dice que Cristo fundara la Iglesia externa, visible: antes bien, de su exposición de los textos Evangelícos parece deducirse lo contrario: la socialidad y la juridicidad rudimentaria que aparece en las primeras comunidades sería más bien una exigencia ineludible de la existencia terrena de la comunidad de los creyentes en Cristo. En San Pablo ve el autor un compromiso entre las exigencias del Reino (concebido como realidad

unicamente mística y religiosa) con los motivos sociales y mundanos impuestos por la naturaleza humana. FASSO llama a esto "un proceso de mundanización" y describe las etapas históricas de ese proceso hasta llegar hasta la idea de un Cuerpo Místico que es a la vez Iglesia visible y Reino de Dios, cuya unidad total, escatológica, será la Iglesia triunfante.

Esta invasión de la temporalidad en el campo sagrado del Cuerpo Místico se realiza, según FASSO, primeramente por el camino del pensamiento y de la ciencia, mediante la entrada del Derecho natural, divino por su origen, humano por su juridicidad. Por ese camino la Iglesia, ya en su nacimiento, experimenta que, en la historia, el Cuerpo Místico Divino tendrá que llegar a ser una institución jurídica. Y así el conflicto metafísico entre Dios y el mundo, entre transcendencia e historia, entre ciudad celeste y ciudad terrena, terminará por ser un conflicto político: el conflicto entre la Iglesia y el Estado. La Iglesia institución histórica, que vive sumergida en la historia tiene que buscar a la vez el valor metafísico de la ciudad celeste que es el de Dios; y así lo que se hace es bajar a Dios a la tierra y ponerlo en el mismo plano con ese mundo terreno del cual, por otra parte, se dice que el reino de Dios lo trasciende. El reino de Dios es, como debe ser, siempre un postulado superior al reino de César; pero el concepto de esta superioridad, que es de pura superioridad metafísica, viene a confundirse con un concepto de supremacía histórica, y por tanto política; el dar a Dios lo que es de Dios, que para el Evangelio significaba sencillamente ignorar al César, se convierte en un sistema el cual se da a Dios más que al César, poniendo al César en conflicto no ya metafísico, sino histórico e incluso político con Dios, puesto que la Iglesia histórica es la ciudad de Dios. Lo cual trae el peligro de que la victoria histórica y la superioridad de hecho, correspondan al César, y no a Dios (págs. 77, 79, 130).

El cristianismo trae una exigencia de santidad; la sociedad y la historia nos sumergen en sus instancias temporales. ¿Qué hacer? FASSO termina su libro con esta alternativa (pág. 160-161): Quien se plantee el problema de la acción social y política, en relación con el cristianismo, tiene que decidirse por uno de estos dos caminos. O se admite —como yo admito por mi cuenta, aun con dolor, porque no puedo menos— que, aun reconociendo como perfecto el ideal de la vida cristiana, es decir santa, no se tiene la fuerza de ser verdaderos *cristianos*, y que por tanto se vive en el mundo y para el mundo y con los medios del mundo, como hacemos todos los que pensamos que no podemos ser santos y que no podemos santificar la humanidad. O por el contrario, si se quiere ser verdaderos cristianos, el único camino posible, será esperar la renovación de la sociedad de aquella renovación y transformación que produce en el alma el advenimiento del Reino; viviendo en Dios la vida mística del Reino al cual Jesús ha llamado; viviendo el fin auténticamente cristiano, que es la vida santa, divina, que se realiza en el amor de Dios y se prolonga en el amor de ellos por la humanidad; con lo cual los problemas sociales como cualquier otro problema particular, quedarían resueltos automáticamente, según la promesa evangélica de buscar ante todo el reino de Dios, puesto que todo lo demás se nos dará por añadidura.

El libro de FASSO es profundo, erudito, interesante; es además preocupador y vibrante. Es deber doloroso del crítico valorar negativamente un buen haz de afirmaciones centrales de este libro casi apasionante. Son esas ideas las que hemos destacado en esta brevísima síntesis, porque entendemos que constituyen el *leit motiv* de su construcción; pero por la misma razón tenemos que advertir que sería injusto no ver en el libro más que eso. El contraste entre lo divino y lo humano en el

mundo existe, pero es equivocado suponer que la Iglesia es una mezcla invertebrada, nacida de un compromiso o de una exigencia vital, cuando en realidad es una solución armónica, compuesta de valores transcendentales e históricos, como lo deja ver la segunda parte mencionada en el libro de SPIAZZI.

Con los dos libros de los que acabamos de dar una noticia sucinta, forma grupo el de D'ERCOLE, el cual trata de la actividad legislativa y del sistema legislativo de Jesús. Buen libro para ser leído después del de FASSO. Este último ve en el Evangelio de San Juan un concepto eclesiológico totalmente místico, situado en el polo opuesto de la socialidad y de la juridicidad. Se apoya ante todo, en la oración sacerdotal de Cristo que trae el cuarto Evangelio. D'ERCOLE examina este Evangelio de San Juan y concluye que la constitución de la Iglesia tiene en el cuarto Evangelista una documentación no solo equivalente a la de San Mateo, sino incluso más completa.

D'ERCOLE no se contenta con mencionar y estudiar los textos evangélicos que nos muestran a Jesús legislando, sino que, además, describe el sistema legislativo de Jesús. Este sistema se nos presenta como sustitución del Antiguo Testamento, el cual había constituido para el estado judaico un ordenamiento jurídico, religioso, y moral. De la misma manera Jesús legislador y sancionador del Nuevo Testamento, establece también un nuevo ordenamiento que es a la vez jurídico religioso y moral. Desde luego, en la exposición de D'ERCOLE, el Reino de Dios del que hablan los Evangelios es la Iglesia.

Como resumen crítico diremos que este libro del conocido profesor del Pontificio Ateneo Lateranense constituye una cuidada y ordenada síntesis de la doctrina más corriente entre los eclesiólogos católicos. Pero además tenemos que decir que este libro inaugura una nueva colección que con el título general de *Communio*, y bajo la dirección del profesor D'ERCOLE, recogerá una serie de estudios acerca de la disciplina canónica de los tiempos primeros de la Iglesia. Felicitamos al ilustre profesor por su feliz iniciativa y le auguramos un gran éxito en su publicación.

TOMÁS G. BARBERENA

PONS A. *Droit ecclésiastique et Musique sacrée* t. I (Ed. de l'Oeuvre Saint Augustin, Saint Maurice (Suisse)).

Este primer tomo de los cuatro que contendrá la obra, II y III ya están en prensa y el IV en preparación, nos van a dar la mejor, más erudita y mejor orientadora obra sobre el Derecho eclesiástico y la Música sacra.

Teníamos hace unos años la erudita tesis doctoral elevada a libro amplio de Mons. Romita, que ha sido el vade-mecum en no pocos de los últimos congresos y estudios: y aún se nota su influjo en la última *Instrucción* sobre música sacra de la S. C. de Ritos.

Esta obra de André PONS es de mayor amplitud de un trabajo y erudición maravillosos. Todas las grandes colecciones patrísticas, todos los grandes historiadores antiguos, los *Corpus scriptorum*, las historias de los Concilios, los Migne, los Monumenta Germanica, etc., etc., en las últimas ediciones, han sido papeleteados diligentemente y con sorprendente cosecha de datos que luego se organizan muy lucidamente en los diversos capítulos.

El Antiguo Testamento se estudia ampliamente; y por no ser farragoso, a veces se ponen solamente las citas numerales (libro, capítulo y versículo) sin alar-

garse en citar la letra, que también hubiera sido interesante y cómodo para el lector, aunque en verdad, muy largo.

Su recto criterio expuesto en el *Preface* con palabras de Dom Pothier, señala con dirección crítica y objetiva, sobre todo en parte tan fantaseada, como la música hebrea, griega, oriental y romana en los orígenes del canto litúrgico cristiano y luego del canto gregoriano.

Asienta y prueba la noble preposición de que la música y canto litúrgico son de *derecho divino*.

Por eso la Iglesia siempre cuidó santa y diligentemente del decoro en la parte musical de la liturgia:

El objeto de este trabajo es demostrar la parte preponderante del Derecho eclesiástico en la formación, en la evolución y en la difusión de la música y del canto sagrado en el culto cristiano, desde sus orígenes hasta San Gregorio Magno.

Esté el ámbito en que se mueve este I tomo, anticipado, como antes indicamos, unos capítulos sobre el Antiguo y el Nuevo Testamento.

Los capítulos tan eruditos del Oriente y Occidente, el análisis e historia de los Salmos, Himnos, Cánticos, Cantos populares litúrgicos, doxologías, alleluyas nos sorprenden con datos nuevos y observaciones muy sugestivas. Por ejemplo, los testimonios de San Atanasio, Clemente de Alejandría, San Juan Crisóstomo, Sidonio Apolinario sobre folklore de labradores, segadores, pescadores, marinos, pastores que se alaban y se abrían paso en la Iglesia. Lo mismo se documenta del canto popular profano entre los hebreos.

También es de sumo interés el uso de cantos, himnos y melodías en las polémicas y propagandas con los herejes.

Nos puede halagar que el principio de la legislación sacro-musical se inicie con el gran Papa, Damasus hispanus, que además compuso epitafios en verso para notables cantores de la Iglesia.

Mucho se ponderan hoy los grandes coros de congresos y festivales, pero no se llega como institución ordinaria a los cuatro mil cantores que organizó David divididos en veinticuatro clases, cada uno bajo un director, entre los que distinguieron Adaph, Ilean, Ethan. Y en los Paralipómenos aún se cuentan 288 maestros cantores elegidos entre los 4.000 músicos del Templo.

En el Nuevo Testamento y en la Historia Eclesiástica, queda aquí muy bien documentada la nobleza y selección de los cantores de la Iglesia, la santidad de las melodías adoptadas en la Liturgia y las raíces de aquellas dotes de belleza, santidad y universalidad que aparecen proclamadas en el Motu Proprio de San Pío X y que ya había historiado su gran amigo el P. De Santi, S. J. en *La Civiltà Cattolica* en los primeros años de este siglo.

Esperamos con impaciencia los otros tres volúmenes que sin duda continuarán el buen criterio, la mucha erudición e interés y hasta el orden y amenidad de este magnífico tomo primero.

JOSÉ ARTERO

*Studia Gratiana post octava Decreti saecularia.* Institutum Gratianum. Bononiae. MCMLVI-MCMLVII. (Vol. IV. pp. 296); MCMLVIII (Vol. V. pp. 132).

Los volúmenes IV y V de los STUDIA GRATIANA, dirigidos por I. FORCHIELLI y A. STICKLER, beneméritos profesores de la Historia del Derecho canónico en Bo-

lonia y Roma, dan un paso más en los estudios dedicados últimamente a la *Concordia discordantium canonum*, a la vez que publican las Actas de las decisiones tomadas en las Universidades Bononiense, Ravenatense, Camaldunense y Romana, en el año 1952, y en orden a los estudios futuros sobre la obra de Graciano.

El Vol IV se inicia con un trabajo de Andrea Lazzarini, de Roma, sobre *Gratianus de Urbeveteri* (pp. 3-15). Resumiendo las opiniones diversas que señalan origen orvietano distinto al Monje hononiense, el autor, siguiendo a Seckel, se inclina por Carraria, junto a Ficulle, añadiendo por su parte testimonios topográficos que describen la citada villa de Carraria, sus habitantes con sus diversas profesiones, a la vez que señalando toponímicamente su correspondencia actual. Propone finalmente las razones históricas y sicológicas de la vocación de Graciano a la vida monástica en la Abadía de Monteorvieto.

Valeriano Meysztowicz (pp. 19-25), en una breve información, describe las vicisitudes de la *Enseñanza del Decreto de Graciano en Polonia*, "enseñanza, dice, de mayor interés por la extensión geográfica —llevada por las escuelas polacas a los límites del Continente Euro-Asiático—, que por la profundidad del estudio o por el ingenio de los estudiosos". (pp. 19-20).

Hasta la mitad del siglo XIV el influjo de Graciano se realiza a través de las Universidades de Cracovia y Brelasvia en su contacto con Bolonia. Sólo por conjeturas, destruidas las fuentes históricas por la invasión mongola, pueden señalarse las relaciones del Decreto con la legislación nacional desde mitad del XII al XIV. En este siglo (a. 1364) se restaura la enseñanza del Derecho canónico con la cátedra llamada "Sedes Decretorum" en la Universidad cracoviense; en ella se enseña la obra de Graciano; cátedra que, más tarde, se impuso a la Universidad de Wilna en 1579, y a la Academia de Zamosc en 1589. Por medio de la Universidad de Wilna se asegura el estudio de Graciano hasta el siglo XIX. Cerrada la Universidad en el 1831 y trasladada a San Petesburgo la Escuela Teológica bajo el nombre de "Academia Eclesiástica Romano-católica", el Decreto enseñado también aquí, se extiende por toda la Rusia. Más tarde, discípulos de la Academia lograrán con la fundación de un Seminario en Vladivostok que la obra de Graciano llegue a las riberas occidentales del Pacífico.

Tihomil Drezga estudia el *Decreto de Graciano y los Croatas* (pp. 29-36). Dada su orientación hacia Italia, donde encontraron satisfacción a su concepción moral y sentido estético, los croatas frecuentaron las clases de Bolonia. Al final del XII, Gregorio, Arzobispo de Antivari, leía el Decreto en el convento de S. Krsvan de Zador. Desde entonces se transcribe la obra de Graciano; de ella se encuentran dos incunables en el convento de San Francisco de Sibenik, y otros tres en la Catedral de Zagreb. Al autor le es lícito concluir que la Concordia es el libro de derecho más usado en la enseñanza Croata.

*La vida y obra de Hugucio de Pisa* es presentada por Conrado Leonardi (págs. 37-120). Hugucio Pisano (n. c. 1130), eclesiástico, profesor en Bolonia, Obispo de Ferrara, visitador apostólico, árbitro y pacificador en las cuestiones políticas y militares entre las ciudades de Mantua, Ravena y Ferrara, muere en el 1210. Su obra abarca los campos filológicos, literario y jurídico. En este último es célebre, entre todas, la "Summa Decretorum" ("Summa super corpore decretorum", "Summa Hugucionis super Decreto"), en la que se realiza, del modo más perfecto, la explicación lógica de los capítulos y palabras de Graciano con un ingenio no igualado por otros decretistas, aunque quedan algunas partes de la Concordia sin comentario, o, a veces, no siga el orden de Graciano. Leonardi estudia la cronología en la

composición de la Summa, entre 1188 y 1190, y sus manuscritos del XIII y XIV.

Como lexicógrafo y gramático, influye en el medioevo con su "Liber derivativum", con la "Summa Artis Grammaticae" el "Rosarium" y "De dubio accentu". A su pluma se deben igualmente otras obras de carácter sacro, como la "Hagiografía", la "Expositio symboli Apostolorum", y la "Expositio dominicae orationis".

En cuanto a las fuentes de inspiración de su obra jurídica, Hugucio utiliza el Decreto y las Sumas y Glosas precedentes, de Bolonia y otras partes; pero todas ellas las elabora con una crítica y teoría personales, crítica y teoría que con frecuencia resultan nuevas. De ello se deduce que influye decididamente en los cultivadores del Derecho contemporáneo y aun en los posteriores, sobre todo en la formación y orientación de Lotario de Segni, quien manifiesta la claridad y precisión de Hugucio, a la vez que su crítica, a veces violenta, pero siempre respetuosa para los que con razones suficientes piensan de forma diversa.

*La Jurisdicción Arbitral de la Iglesia en el Decreto de Graciano* es el trabajo que presenta el profesor de la Universidad de Toulouse, Jean Dauvillier (pp. 121-129). Recogidos los textos que se refieren a la Jurisdicción arbitral de la Iglesia en materia profana según el Decreto, el autor quiere penetrar el sentido que les da Graciano, sentido que no sólo sería de valor histórico, sino actual, en virtud del cual la voluntad de una sola de las partes sería suficiente para validar la competencia arbitral eclesiástica, aunque la otra parte no estuviera conforme. Se trataría en este caso de una verdadera jurisdicción electiva civil, concurrente con la de los magistrados seculares. Dauvillier analiza los antecedentes legales; estos textos, advierte, que extenderían la forma ilimitada la justicia de la Iglesia en materia puramente secular, no han presentado conflictos; pasando desapercibidos a los comentarios a Graciano, la justicia de la Iglesia en materia profana fue siempre entendida como estrictamente arbitral requiriendo el acuerdo de las dos partes; los derechos de los clérigos y el privilegium fori en materias civiles fueron considerados en la práctica como suficientes en aquella sociedad medieval donde existía acuerdo perfecto entre ambas potestades.

Ernesto Hoyer, de la Universidad de Wurzburg, estudia el *Decreto de Graciano y el juicio de sangre de los príncipes eclesiásticos en el imperio alemán medieval* (pp 131-183). El Decreto de Graciano redoge la disposición canónica que prohíbe a los clérigos la participación, en cualquier forma, en los juicios de sangre, y determina las irregularidades en que incurren los contraventores, disposiciones que se repetirán más tarde en las Decretales de Gregorio IX y en el Liber VI. Hoyer describe a continuación la emancipación que poco a poco se va realizando de esta prohibición en los siglos XIV y XV por parte de los príncipes eclesiásticos al recibirla como delegada del Rey, y al ejercerla, más tarde, aun personalmente, buscando su legitimación en el Decreto de Graciano, Decretales y Bonifacio VIII. El momento álgido de este ejercicio, por parte de los príncipes de la Iglesia, se realiza a principios del XVI, momento de las grandes represalias germanas y francas contra los labriegos, y que ha motivado duras críticas contra los príncipes seculares y contra la Iglesia. El autor termina su trabajo demostrando la sinrazón de tales críticas, habida cuenta de la concepción jurídica de aquellos tiempos y de las necesidades originadas por la Falsa Reforma. La secularización en Alemania, a partir del 1803, y, ya antes, la Reforma de Trento hicieron prevalecer la prohibición del juicio de sangre respecto a todos los clérigos, en conformidad con las disposiciones de la Iglesia antigua, tal y como están recogidas en el Decreto de Graciano.

Eugenio Enrique Fischer, profesor de la Escuela Superior Filosófico-teológica

de Dillingen analiza el *Poder de la Penitencia, el "Bannus pastoralis" y la elección de confesor, según el Decreto de Graciano*. (pp. 185-230).

Resuelto el problema de la D. 6.<sup>a</sup>, en que Graciano recoge las opiniones contrarias en favor de la libertad o del poder exclusivo del párroco, y se inclina por la libertad en los casos en que el propio pastor no goce de las cualidades de ciencia o santidad requeridas —mitigando así el rigor de la disciplina cuando se trata del foro interno—, Fischer pasa al segundo problema, según Graciano: ¿De dónde recibe en tales casos la jurisdicción el que absuelve a los que no son sus feligreses? La solución es: procede tal jurisdicción de la potestad entregada por Cristo a su Iglesia y a sus sacerdotes; la executio de tal potestad se realiza *episcoporum licentia*; consecuencia del poder del orden, no distingue Graciano si se confunde con él o es distinta. Esta licencia afectaría solamente a la licitud; concedida al fiel la libertad de elegir confesor, éste automáticamente absolvía válidamente aun a los extraños. Tal caso —libertad de elegir— es silenciado en el Decreto, en el que se considera solamente la hipótesis de la *necesidad última* y en la cual se presume el *desiderium episcopi* de conceder a cualquier sacerdote el poder reconciliar al penitente moribundo.

Termina el autor situando el problema de la competencia parroquial y libertad de elegir dentro de la doctrina y del derecho penitencial: Graciano, como sus contemporáneos, admite la sentencia de la vinculación de la jurisdicción penitencial con el sacerdocio; todo sacerdote, pues, absuelve válidamente. La Concordia es igualmente fiel a la doctrina general que obligaba a recibir la penitencia del párroco propio; la posibilidad *extraordinaria* de elegir, entre sacerdotes más doctos o piadosos, encontró apoyo en la literatura y teología posteriores.

Charles Lefebvre, de la Universidad Católica de Lille y París, estudia a *Graciano y los orígenes de la "Denunciación evangélica": de la "acusación" a la "denunciación"* (pp. 231-250). Utilizados en el Decreto los términos equivalentes a la "denuntiatio", como "indicatio", "delatio", "correptio"... , goza del mismo valor introductorio para cualquier caso de proceso criminal ordinario estricto; es decir, la "denuntiatio" es documento escrito de la procedura acusatoria.

En Juan de Faenza, se inicia la diferencia entre "accusatio" y "denunciatio"; en este sentido Juan de Faenza utiliza las determinaciones de la *Summa Parisiensis*, de Rufino, de Esteban de Tournai y de la *Summa Coloniensis*; aspectos nuevos de la "Denunciatio" aparecen después en Simón de Bisiniano, Sicardo de Cremona y Hugucio, quienes son los precededores de Inocencio III, con quien los procesos originados por la "accusatio" y "denunciatio" son netamente diversos.

Así los elementos requeridos por Graciano para el proceso ordinario fueron utilizados por sus comentadores; la fijeza y estabilidad dadas por el Maestro al sistema acusatorio romano llegaron a sus últimas consecuencias en sus sucesores.

Finalmente, el profesor de la Universidad de Graz, José Trümmer, analiza el *Derecho de las personas en el Codex y en el Decreto de Graciano* (pp. 251-286). Dada la correspondencia del Codex con el Decreto en lo referente al Derecho de las personas, el autor llega a afirmar que la disciplina actual se inspira con frecuencia en la Concordia. Señala esta inspiración en el concepto mismo de persona, en la consanguinidad y afinidad, en la determinación de los actos humanos y de la regla de la precedencia. Antecedentes gracianos encuentra el Código actual en lo referente a los clérigos y tonsura, adscripción a la diócesis, a sus derechos y obligaciones; se habla en el Decreto, igualmente, de la provisión de los oficios eclesiásticos, de la traslación del titular de un beneficio a otro, se prohíbe la exis-

tencia de dos metropolitanos en una provincia y se admite la posibilidad, por parte del Romano Pontífice, de unir dos diócesis o de excluir de la jurisdicción metropolitana a algún obispo sufragáneo. Se trata igualmente en la Concordia de la suprema potestad del Sumo Pontífice y del Concilio subordinado a aquél; de los patriarcas, metropolitanos y primados. Se da en el Decreto un elenco de cualidades requeridas en el Obispo y de sus obligaciones, etc., etc.

De todo ello resulta, y lo comprueba el autor, que el Libro II del Codex en la Parte general y en las I.<sup>a</sup> y II.<sup>a</sup> tiene antecedentes en la Concordia de Graciano.

Las doscientas noventa y seis páginas de este volumen IV aportan un mayor conocimiento a la obra y a la persona del Maestro prestigiando así el inmenso trabajo dirigido por Forchielli y Stickler.

El volumen V, aparecido también este año, se titula: "Acta Commemorationis et Conventus quae saeculo VIII post Decretum Gratiani compositum facta sunt in Universitate studiorum Bononiensi, Ravennae, Camalduli, Romae ab a. d. XV ad A. D. X KAL MAI. A. MCMLII".

En él se presentan las diversas Comisiones y miembros para la conmemoración y el Congreso en honor de Graciano, el elenco de asistentes y colaboradores para los Studia Gratiana. Las notificaciones e invitaciones al Congreso, las respuestas de distintos países europeos y extraeuropeos y las crónicas de las manifestaciones a partir del 17 de abril de 1952. Se recoge el mensaje pontificio, firmado por Pío XII, de feliz memoria, el 20 de marzo del mismo año en el que invita a estudiar la Concordia y augura éxitos ubérrimos para los trabajos a realizar; el bellissimo discurso de Forchielli donde se pone de relieve la figura de Graciano, en cuya obra se encuentra reunida la documentación más valiosa para estudiar los diez primeros siglos del cristianismo de forma sintética, conciliadora de las diversas opiniones existentes; el no menos interesante del On. Profesor Rafael Resta, Subsecretario de Estado de Instrucción Pública; el de Stph. Kuttner, presidente de la Comisión científica, que presenta una síntesis maravillosa del significado histórico y científico de la Concordia, etc., etc. Cierra el volumen la llamada de la Universidad de Bolonia a la colaboración en los estudios sobre Graciano señalando la Studiorum Gratianorum Forma-Biographica, Gratianus et ius vetus; Gratianus, Theologia et ius novum; Decretum et Theologia Scholastica; quae vis Decreti fuerit in hominum vita et in Ecclesia Medii Aevi; libri manuscripti et typis expressi; varía y los Fines y Programas de la Reunión Científica, con el discurso del Romano Pontífice del 22 de abril en que Pío XII se hace eco de los reconocidos méritos de Graciano, también de sus errores y de la necesidad de una nueva edición que responda a las exigencias críticas del momento.

ROQUE LOSADA

- 1.—B. COLLÍN. *Le Problème Juridique des Lieux-Saints* (Mouski - El Cairo (Centre d'Etudes Orientales) y Paris (Librairie Sirey) 1956) Un volumen de XV+208+436 pp.
- 2.—LUIS GONZALES BARROS. *Jerusalén y el futuro. Ensayo histórico y jurídico sobre la internacionalización.* (Madrid, Ediciones "Cultura Hispánica", 1958). Un volumen de 422 páginas.
- 3.—AGUSTÍN ARCE, O.F.M. *Expediciones de España a Jerusalén 1673-1842 y la Real Cédula de Carlos III sobre los Santos Lugares en su ambiente inter-*

*nacional*. Colección "Ex Archivis Custodiae Terrae Sanctae". Tomo IV (Madrid, Dirección General de Relaciones Culturales, 1958). Un volumen de XVI+464 pp. y 1 grabado.

- 4.—Un grupo de especialistas. *I Cavalieri del Santo Sepolcro*. Colección "Tempi e figure", n.º 22 (Roma, Edizione Paoline, 1959). Un volumen de 220 pp.
- 5.—"Studia Orientalia", Miscellanea Edited by the Centre of Oriental Studies of the Franciscan Custody of the Holy Land. P. Firolano Golubovich, O.F.M. Memorial. (El Cairo, 1956). Un volumen de 318 pp.

1.—Bajo la escueta indicación de la inicial de su nombre y su apellido el autor del primero de los libros que examinamos hoy, calificado por su elevado cargo y su larga experiencia en las cosas de Oriente, ha publicado un libro verdaderamente fundamental para quienes quieran conocer con exactitud el problema de los Santos Lugares. Más que de un libro se trata de realidad de dos, pues cada una de las partes lleva paginación, portada, e índices propios.

El autor distingue, a nuestro juicio con acierto, entre la Cuestión de los Santos Lugares y el Problema de los mismos. Hasta el punto de que en esta obra se ocupa únicamente del Problema y había tratado ya anteriormente, en otro libro suyo titulado *Les Lieux-Saints* de la Cuestión, pudiendo considerarse ambas obras como formando un conjunto único. Por Cuestión entiende la rivalidad de las diferentes confesiones cristianas representadas en los grandes santuarios de Tierra Santa. Mientras el Problema se refiere al que se planteó en el siglo VII al caer los santuarios cristianos en manos de los musulmanes, y volvió a plantearse nuevo, con el hundimiento de Turquía, en 1917.

El autor ha hecho en este magnífico libro un doble servicio. En la primera parte estudia el antiguo Problema, su nuevo planteamiento bajo la égida de la Sociedad de Naciones y de la O.N.U. y los elementos que habría que tener en cuenta para llegar a una solución satisfactoria. El estudio está hecho a base de un conocimiento profundo de todos los datos necesarios, conocimiento que en su máxima parte está adquirido a base del manejo directo de las fuentes. Ya esta primera parte constituiría por sí un magnífico servicio.

Sin embargo, el autor ha añadido una segunda parte no menos interesante, en la que ha reunido una impresionante cantidad de documentos. Algunos de ellos eran conocidos hasta ahora. Los menos. De la mayoría podemos decir que, aunque hubieran sido editados, sin embargo eran prácticamente inaccesibles a los investigadores. Son veintiocho documentos, reproducidos en orden cronológico, que se escalonan entre 1.740 y 1.950. Hay algunos totalmente inéditos, como la segunda Memoria del Cardenal Gasparri a la Sociedad de Naciones. Unos son documentos oficiales, y otros oficiosos. El autor los ofrece en su lengua original, con su traducción en francés cuando esa lengua resulta inaccesible a la mayor parte de los lectores (turco o árabe).

Insistimos en que aún los mismos documentos ya editados tienen un gran valor puesto que se encontraban en obras como la de TESTA y BORE que prácticamente son inaccesibles. Baste, por ejemplo, decir que para la de BORE ha sido necesario recurrir a un único ejemplar conservado en la Biblioteca de los Lazaristas de París.

Nos encontramos por consiguiente en presencia de una obra verdaderamente fundamental para comprender el actual planteamiento del Problema de los Santos Lugares. Quien se haya asomado a gran parte de la Literatura sobre Tierra Santa

sabe que muchas veces se ha escrito sobre el asunto alegremente, a base de impresiones apresuradas, o de una documentación superficial. La Obra de COLLÍN constituye un verdadero modelo de documentación y seriedad científica.

El lector saca la impresión de la enorme complejidad del Problema y de las inmensas dificultades que será necesario resolver para poder llegar a una solución aceptable. Pero no cabe la menor duda de que la publicación de obras como ésta contribuirán a esa solución tan deseada.

Como españoles nos hubiera gustado alguna mayor atención a las intervenciones de España en Palestina.

Por lo demás la obra está decorosamente presentada, aunque alguna de sus páginas estén afeadas por erratas.

2.—El Doctor Luis GONZALES BARROS ha sido en cierto modo protagonista de algunos de los hechos que se narran en la obra por él publicada. Intervienfa, en efecto, en la Delegación de Colombia en la Asamblea General de las Naciones Unidas, celebrada en París en 1948. (Vid. pág. 117, nota 31). Esta intervención suya le llevó sin duda a estudiar con mayor profundidad el problema de Jerusalén de "profunda significación en la vida de los pueblos occidentales y del Oriente Medio" que interesa a grandes masas humanas y cuyo carácter es universal... Las controversias jurídicas que por su posesión se han suscitado a través de los siglos, son un capítulo importante de la historia diplomática del Derecho Internacional público".

El autor ha intentado hacer una exposición del problema "de manera sintética y sencilla, anunciando los documentos más relevantes de la cuestión de los Lugares Santos, cuyos textos demuestran que la internacionalización es requisito preliminar para un arreglo general dirigido a disminuir la tensión internacional y garantizar la paz y seguridad en el Medio Oriente".

La obra tiene una estructura muy similar a la que hemos analizado anteriormente: una primera parte de exposición y una segunda parte documental. No presenta un carácter tan científico, ni una extensión tan amplia, pero en cambio tiene la ventaja de exponer los hechos "desde fuera", es decir, acentuando mucho la objetividad. El autor huye sistemáticamente de "emitir opiniones a las que se pueda atribuir valor político". Intenta moverse en un plano jurídico, y puede decirse con verdad que lo logra.

La edición de esta Obra constituye un buen servicio hecho por el Instituto de Cultura Hispánica a los lectores de habla española, puesto que gracias a ella poseemos una monografía clara y accesible para llegar a entender la actual posición del problema de los Santos Lugares. Incluso se nos dan unas láminas con mapas, que no tiene la obra de COLLÍN, que contribuyen todavía más a esta claridad.

El autor coincide con COLLÍN en sus conclusiones. Ambos están de acuerdo en la necesidad de no prolongar el "status quo" (Vid págs 112 y 165) y ambos coinciden también en la urgente necesidad de internacionalizar, en el mayor grado que sea posible, Jerusalén como base previa para una solución otal de la serie de agudos problemas que plantea la actual situación de los "Santos Lugares"

El castellano empleado en la Obra es duro, con algunos giros de los que se resiente la Gramática La presentación muy digna y la obra se lee con gusto y con provecho En algunos aspectos coincide, como es lógico, con la de COLLÍN, pero hay otros en que le puede servir muy bien de complemento.

3.—El padre Agustín ARCE, benemérito en la investigación histórica de temas de Tierra Santa, publicó recientemente dos tomos de *Miscelanea* con datos muy curiosos referentes a las actividades de los Franciscanos en aquellas tierras. Ahora aparece, dentro de la colección "Ex Archivis Custodiae Terrae Sanctae" una obra que reseñamos por ser de gran interés para el historiador del Derecho. La Obra Pía en España y en sus antiguos dominios de América era, en su concepción y organización, única en el mundo "pues aunque los que movían los resortes de aquella maquinaria eran los franciscanos del Cuarto de Jerusalén, en el Convento de San Francisco el Grande, de Madrid, todo quedaba supeditado en último término a la voluntad del monarca, de la cual dependía el envío o retención de las limosnas y del personal misionero".

En la organización de la Obra Pía juega un papel decisivo la Real Cédula de Carlos III de 17 de diciembre de 1772. Ya fue estudiada, desde un punto de vista de crítica jurídica por A. VÁZQUEZ en su notable monografía *Examen histórico-legal del Derecho de Patronato de la Corona de España sobre los lugares píos de Tierra Santa* (Madrid, 1881). Pero como justamente hace notar el P. ARCE el problema exigirá ser tratado más a fondo y con más copiosa documentación. El P. ARCE ha dejado por completo a un lado la cuestión jurídica, pero en cambio ha aportado una infinidad de documentos interesantísimos que dan mucha luz sobre el aspecto histórico del problema. Así logra rectificar muchas de las afirmaciones, hijas de forzosas limitaciones que el mismo autor señala en el prólogo, de los dos últimos historiadores de Tierra Santa; así llena también muchos vacíos; y así demuestra que "los socorros enviados por España a Tierra Santa superaron enormemente a los que enviaron todas las demás naciones juntas, y que sin ellos se habrían perdido, probablemente para siempre, los principales santuarios del catolicismo en Palestina".

La documentación para esta Obra ha sido recogida en un largo viaje de investigación por España, Italia y Portugal, amén de una no menos larga estancia en Tierra Santa. Independientemente de los muchos datos que van insertos en el cuerpo de la Obra se publican íntegros cincuenta y cinco documentos inéditos en un largo apéndice documental, se reproduce íntegro también el Códice "Libro de Conductas españolas", se nos da un cuadro muy exacto de la Jerarquía eclesiástica y civil en los años que esta monografía comprende y tres completos índices bibliográficos, onomástico y de materias.

Tiene la Obra un aspecto polémico, común a todas las cuestiones de la Historia de Tierra Santa en general y de la Obra Pía española en particular, en el que no entramos. Ciñéndonos a la monografía en sí diremos que está ejemplarmente trabajada, que da gran luz sobre la preparación y ejecución de la Real Cédula, y que constituye una aportación en muchos aspectos decisiva a una época sumamente interesante de la Historia de la Custodia de Tierra Santa.

4.—Con un carácter más literario, sin pretensiones estrictamente científicas, apareció en 1957 en París (Fayard) una obra de colaboración que hoy presentamos a nuestros lectores en su traducción italiana.

Como ocurre en todas las obras en que intervienen varios colaboradores, hay diferencias, profundas a veces, entre la orientación de unos artículos y otros. Si las páginas escritas por GODEFROY DE MEUNG pueden considerarse como puramente literarias, las de DANIEL-ROPS constituyen una brillante vulgarización hecha en el estilo tan atractivo a que nos tiene acostumbrados. En cambio es de mucho ma-

por interés científico la pequeña monografía, inserta en las páginas 69-107 que A. DE KERSEVE ha escrito sobre la Orden del Santo Sepulcro de Jerusalén desde 1291 a nuestros días. En ella encontrará el canonista datos muy interesantes, y no siempre fácilmente accesibles, sobre la Historia y el régimen jurídico de la Orden.

En conjunto el libro se lee con interés, y puede contribuir a aclarar aspectos importantes de la Historia del efímero Reino latino de Jerusalén y de las vicisitudes posteriores de la Orden del Santo Sepulcro.

5.—El Centro de Estudios Orientales fundado por la Custodia de Tierra Santa en El Cairo, con ánimo de cultivar científicamente los temas referentes a la Historia cristiana del Oriente, ha publicado una serie de monografías de gran interés científico, debidas en gran parte a la pluma del P. MARTINIANO RONCAGLIA. Al margen de esta serie de monografías inició en 1956 la publicación de "Studia Orientalia", con estructura más bien propia de una Revista, cuyo primer volumen constituyó un homenaje a la egregia figura del gran investigador de temas de Tierra Santa P. GIROLAMO GOLUBOVICH, O. F. M. Precisamente por eso las sesenta y dos primeras páginas de este volumen están dedicadas a darnos su biografía y una completísima bibliografía, de doscientos veintiséis títulos, preparada con el más exigente criterio científico por el P. BIHL, O. F. M. Solamente estas páginas constituirían ya una buena aportación, pues cualquiera que se haya asomado a temas palestinos sabe la enorme importancia de la labor del P. GOLUBOVICH y puede apreciar la utilidad de poder disponer de una bibliografía completa de su producción científica.

Independientemente de esto en el volumen se encierra multitud de artículos referentes todos ellos a Tierra Santa, pero con un criterio muy amplio. Al historiador y al canonista interesan particularmente los del P. PIANA sobre la Custodia de Tierra Santa desde 1762 a 1767; del P. ARCE sobre los Hechos sacrílegos ocurridos en el Sepulcro de Cristo en 1757, y los interesantes documentos aportados por el P. RONCAGLIA sobre la cuestión de los Santos Lugares.

El volumen se cierra, como es costumbre en las revistas, por una interesante sección de recensiones bibliográficas, y las semblanzas necrológicas de algunos investigadores.

Si hemos de juzgar por este primer número "Studia Orientalia" constituirá ciertamente una magnífica aportación, en el plano científico, que añadir a las muchas que en todos los órdenes ha hecho la Custodia de Tierra Santa, al servicio de los Santos Lugares.

La Obra está impresa en la tipografía que los PP. Franciscanos poseen en Jerusalén y en verdad honra a la misma, si se tiene en cuenta la gran diversidad de idiomas, e incluso de tipos, a que ha sido necesario recurrir. La buena presentación contribuye mucho a hacer más agradable aún la lectura de estas páginas.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

JOSÉ GUALLART y LÓPEZ DE GOICOECHEA, catedrático de Derecho Penal., *La teología penal de Santo Tomás de Aquino*. Lección inaugural MCMLVIII-MCMLIX. Universidad de Zaragoza. Un volumen de 96 pp. 25 cms.

Ciertamente que al profesor GUALLART no podría dirigírsele el reproche célebre que hizo el crítico HONOFF al gran IHERING cuando éste publicó su libro sobre fi-

nalidad del Derecho, al advertirle que sus sagaces construcciones, tan laboriosamente conseguidas se encontraban ya expuestas con toda claridad en Santo Tomás de Aquino. La honrada respuesta del gran maestro en la segunda edición de su obra, ha sido eliminada en las versiones latinas, no sabemos por qué. El hecho es que los tratadistas modernos continúan en gran parte intentando vanamente descubrir el Mediterráneo, y decididos a resolver sus cuestiones sin molestarse en examinar lo que los escolásticos dicen y, lo que es peor, poniéndose de espaldas a la *Philosophia Perennis*. Leyendo a muchos penalistas modernos —y lo mismo podríamos decir de maestros del Derecho privado— piensa uno que no es del todo exagerada la irreverente afirmación de Enrico FERRI cuando motejó de abstruserías tudescas las cuestiones alemanas sobre el concepto del delito. Por nuestra parte estamos persuadidos de que las doctrinas generales de cualquier parte del Derecho no saldrán de la tremenda barahunda actual sin una base firme de elucubración; sin la base de la filosofía tomista. Con ella en la mano, es imposible no entenderse en lo fundamental; la discusión queda para cuestiones periféricas. No pretendemos con esto minimizar la importancia de estas cuestiones secundarias, las cuales, tratándose del Derecho son de grandísimo interés; hay que contar además con los avances de la ciencia moderna, sobre todo de la antropología, de la psicología y de la sociología. Pero con todo esto, las líneas generales directrices de la construcción dogmática jurídica, son invariables, como lo es la verdad. La serie expositiva de sistemas que hoy se encuentran en los tratados generales de criminología causa una penosa impresión de impotencia y desaliento, que desaparecería con bien de la ciencia y del Derecho cuando los juristas se decidieran a reflexionar apoyados en las bases incommovibles de la filosofía perenne.

Por eso, el magnífico discurso del profesor GOALLART es reconfortador. En él seguimos paso a paso los problemas fundamentales del Derecho penal. El lector ignorante de los avances que alcanzó la escolástica experimentará un asombro doble; verá a un teólogo del siglo XIII dictaminando con admirable seguridad sobre cuestiones que los modernos, en gran parte, creen que nadie se los ha planteado antes del siglo pasado; además verá que sus conclusiones son nítidas, precisas, sin fáragos de sentencias, sólidas en sus basamentos.

La exposición del autor, moderna y erudita, como la de un gran conocedor de las cuestiones que trata está, además contagiada de la claridad y solidez del gran teólogo a quien comenta. Enviamos al autor nuestra felicitación más calurosa y recomendamos la lectura de su folleto con el mayor interés.

TOMÁS G. BARBERENA

EDOUARD LOFFELD *Le problème cardinal de la Missiologie et des missions catholiques* (Rhenen, Editions "Spiritus", 1956). Un volumen de XX + 416 páginas.

La lectura de este volumen nos proporcionó una extraordinaria, y gratisima, sorpresa. Cuando pensamos encontrar las consabidas frases hechas sobre el problema de las misiones, nos hayamos frente a una obra de madurez, fruto de largos años de investigación y magisterio. La lectura nos ha resultado deslumbradora y no dudamos en clasificar este libro entre los que verdaderamente pueden servir como moledo de aportación científica.

El autor insiste una y otra vez en el valor del apostolado intelectual. Aclarar ideas, esclarecer objetivos, no es en manera alguna distraer fuerzas para la labor de edificación de la Iglesia, sino antes al contrario. El egregio ejemplo del P. Li-bermann, al que tantas veces aludo a lo largo de la obra, es una buena muestra de ello.

El problema fundamental de la misionología y de las misiones católicas toca también a la misma configuración jurídica de estas. El autor estudia la noción de misión, tal cual aparece en el Código de Derecho canónico, en un interesante capítulo. Como era de preveer el Código, anterior a la que pudiéramos llamar época de oro de la misionología, se expresa con imprecisión y proporciona materia muy escasa para la reflexión científica. Diremos que todos los datos que el Código puede ofrecer se encuentran admirablemente sistematizados y estudiados en el autor.

Pero erraría gravemente quien creyera por reducirse a un artículo el estudio canónico, este libro carece de interés para el canonista. Todo él, desde la primera hasta la última página es un estudio del crecimiento orgánico de la Iglesia del más vivo interés para quien quiera estudiar el Derecho de la misma. La lectura de estas páginas llenas de luz darán al canonista perspectivas, ideas, alientos y estímulos.

Tras de recomendarlo de todo corazón diremos sin embargo que no pocas veces el mismo deseo del autor de analizar profundamente las teorías expuestas con anterioridad lleva a una cierta prolijidad, que hace pesada la lectura. Dígase lo mismo del amontonamiento de citas, incluidas en el texto en su lengua original, y que no pocas veces entorpecen la libre marcha del pensamiento.

Nos ha parecido excesivo el resumen en siete lenguas, que se hace en las últimas páginas. Italianos, portugueses y españoles nos hubiéramos conformado con el resumen en una de estas lenguas.

La presentación tipográfica es impecable y contribuye aún más a hacer gratísima la lectura.

En síntesis una obra de las que con mayor encarecimiento recomendamos su lectura.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

JEAN GAUDEMET: *La formation du droit séculier et du droit de l'Eglise aux IV<sup>e</sup> et V<sup>e</sup> siècles*. (Sirey, Paris 1957), pp. 220.

JEAN GAUDEMET, Profesor de la Facultad de Derecho de París y del Instituto de Derecho Canónico de la Universidad de Estrasburgo nos ofrece un trabajo sobre la formación del Derecho secular y eclesiástico en los siglos IV y V.

Obra de la enseñanza, como advierte el autor en el *Avant-Propos*, quiere presentar de forma esquemática la materia a tratar, con el fin de que los que se dedican a su estudio y a la investigación puedan encontrar en ella lo que se haya disperso en las obras de mayor volumen.

No se trata pues de una novedad. Así, la Formación del Derecho romano 1.<sup>a</sup> Parte, pp. 7-131), en la que se estudia la legislación postclásica en su técnica e influjo, las diversas clases de constituciones y su codificación a la vez que la importancia de la doctrina a través de la jurisprudencia clásica y de las escuelas posteriores, de la costumbre determinada en su valor jurídico en relación con la ley, de la

práctica o aplicación del Derecho en las provincias (derecho *vulgar*), resulta un conjunto lógico, más o menos conocido, de todo el Derecho romano en estos siglos, al mismo tiempo que determina las fuentes bibliográficas más importantes para su estudio.

El mismo valor sistemático tiene el primer capítulo de la segunda parte (pp. 133-162) sobre los concilios y su valor, decretales pontificias, colecciones canónicas y doctrina patrística.

Interesantes y claras son las págs. 163 y ss. —cap. 2.º—, dedicadas a estudiar el influjo de los Padres en la determinación de la teoría sobre el Derecho y la ley en sus nociones fundamentales, y, sobre todo, en la jerarquización de las diversas fuentes positivas. Es cierto que cualquier punto ha sido estudiado separadamente, y aun con mayor extensión, en beneméritas monografías —Le Bras vgr. lo hizo en sus *Prolegomenos* desde un punto formal, y, antes, sobre la costumbre y la patrística— Werhlé y Munier escribieron profusamente. Con todo es interesante partir de conceptos claros en el origen mismo de la teoría. Echamos de menos, y tal vez se deba al sentido esquemático de la obra, el influjo de Isidoro de Sevilla en la determinación de la jerarquía conciliar tal y como se deduce de sus cartas al Obispo emeritense Massona, así como, advertimos la deficiencia de algunos textos agustinianos referentes a las decisiones conciliares. Tampoco hubiera sido despreciable el analizar las relaciones de la ley y costumbre con otras fuentes materias del derecho canónico en orden a determinar su jerarquía.

No se nos oculta que la teoría de las fuentes preocupa principalmente desde la Renascencia intelectual de principios del XII; pero las fuentes formales y las colecciones de los primeros siglos recogen textos patrísticos que son la base de la formulación futura, dada desde Ivo de Carnot hasta Graciano.

GAUDEMET, finalmente, quiere en la Tercera parte (encuentro de los dos Derechos, pp. 177-211) indicar el camino para comprender el influjo de la moral cristiana en la transformación del Derecho romano, a la vez que señalar la medida en que el Derecho de la Iglesia se inspira en el civil.

El primer problema queda determinado por las condiciones políticas y sociales, por las doctrinas de las relaciones entre el Imperio y la Iglesia, por la naturaleza de los principios cristianos. En cuanto a los medios de penetración: legislación, doctrina, decisiones judiciales (*episcopalis audientia*), por parte de la Iglesia, y la legislación secular en materias eclesiástica y disciplinar, el autor ha utilizado las fuentes principalmente. Los lectores españoles podrán consultar estos extremos en la obra de J. V. Salazar Arias: *Dogmas y cánones de la Iglesia en el Derecho romano* (Madrid 1954), citado por GAUDEMET —pág. 189, nota 5.ª—, sobre todo lo que se refiere al Instituto jurídico de la *Episcopalis Audientia* (o. c., pp. 297 y ss.) en su influjo sobre las leyes de la Iglesia y en su consideración jurídica por parte del Derecho romano, desde antes de Constantino hasta Justiniano.

En cuanto al segundo: el Derecho romano en el Derecho de la Iglesia, se señala de forma sucinta la aceptación de instituciones y leyes romanas en el fuero eclesiástico, a la par que la utilización terminológico-técnica y aun a veces sustantiva e institucional.

Creemos que, en conformidad con el deseo del autor, se consigue introducir al novel investigador con paso seguro por el campo jurídico canónico de los primeros siglos. Esta primera orientación deberá luego completarse con el estudio más pro-

fundo de cada uno de los problemas señalados, aunque esto nos lleve con relativa frecuencia a corregir las afirmaciones aceptadas como base de la investigación jurídico-histórica.

ROQUE LOSADA COSMES

VICENTE RODRÍGUEZ VALENCIA, *Santo Toribio de Mogrovejo organizador y apóstol de Sur-América*. (Madrid, Instituto Santo Toribio de Mogrovejo, 1956 y 1957). Dos volúmenes de XXIV + 562 pp. y 1 h. + 529 páginas.

“Nada de cuanto hasta ahora he manejado —decía el P. Leturia— me ha impresionado más vivamente que este ilustre metropolitano, gloria del clero español del siglo XVI, quien por su apostolado directo e infatigable en las doctrinas de indios, por su legislación canónico-misional en los concilios de Lima, por sus relaciones y contiendas de subidísimo valor histórico y misional con las grandes Ordenes evangelizadoras, por la firme, digna y confiada majestad con que se opuso a ciertas rigideces centralistas de su insigne admirador y protector el monarca Felipe II, y sobre todo, por su afán indomable y eficaz en mantener —por encima de los virreyes y de los Consejos de Indias— el contacto inmediato y constante con la Santa Sede, proyecta en la historia de las misiones americanas su prócer y múltiple silueta digna de coronar nuestra Exposición Misionera y el Archivo de Indias de Sevilla... Falta en absoluto que se extraiga de los documentos inanimados la semeblanza que retrate el espíritu de este gran Borromeo de los Andes”.

Así escribía, en septiembre de 1929, el llorado decano de la Facultad de Historia eclesiástica de Roma. Al correr de los años el autor de esta magnífica obra recogió la sugerencia, y primero en su interesante tesis doctoral *El Primado Romano y el Patronato español de Indias*, después en varios artículos de subido interés y finalmente en esta gran obra, ha proporcionado material en abundancia extraordinaria para el debido conocimiento de la figura de Santo Toribio. Mucho era lo que faltaba por conocer, pese a los esfuerzos de varios investigadores de nota que le habían precedido. Y hay que decir que el autor ha sabido salir airoso de su colosal empresa. Simplemente el hecho de repasar la lista de las fuentes inéditas que han sido utilizadas, y de los archivos en que ha trabajado, da idea de la aportación realmente sustancial que se ha hecho por medio de la publicación de esta obra. Cuando luego el lector se va adentrando en su lectura encuentra una gran multitud de cosas que habían sido deformadas y torcidas, enteramente aclaradas y enderezadas. Así, por ejemplo, ocurre con los juicios históricos que se habían dado sobre algunos aspectos del conflicto que el santo tuvo con el virrey don García de Mendoza. Así también, con el conflicto que el mismo santo tuvo con la Compañía de Jesús, por otra parte tan amada por él. Historiadores movidos, o por el dinero de la casa de Mendoza, o por el amor a la Compañía alteraron la presentación de los hechos, los presentaron con habilidad, y ha correspondido al autor de esta obra presentarlos, a base de indiscutible documentación, tal y como sucedieron.

A labor de tipo biográfico, tan interesante, se ha añadido otra no menos interesante de tipo jurídico. Ya se trate de presentar a Santo Toribio como legislador, ya como organizador; ya se hable de las doctrinas de los Indios, de sus visitas, de sus relaciones con el clero secular o las Ordenes religiosas o de los conflictos con

las autoridades seculares, el autor ha conseguido explicar con toda claridad el entramado jurídico, haciendo que el lector pueda en todo momento formarse un juicio claro acerca de la situación legal en el momento de producirse los hechos. Esto, que no siempre es fácil, resulta mucho más difícil cuando se ha de proceder con perspectiva de siglos a estudiar una legislación tan abundante, tan compleja y, digámoslo con verdad, tan contradictoria en muchas ocasiones como fué la legislación de Indias.

El plan que ha adoptado el autor le ha obligado a repetirse muchas veces. Aunque la obra haya ganado en claridad y método, ha perdido en perspectiva histórica, puesto que se estudian muy distanciados en el conjunto de la obra, hechos que se produjeron simultáneamente. Y se citan para dar idea de estos hechos fuentes sobre las que se vuelve en repetidas ocasiones, por ejemplo, la *sumaria información*. Por otra parte llama la atención el que la obra termine tan bruscamente, cuando menos podía esperarse, sin un epílogo que nos dé una visión de conjunto, sin la más mínima referencia, ni siquiera en resumen a las vicisitudes posteriores de la obra del santo, y a sus procesos de beatificación y canonización, punto éste último que lamenta más el lector, puesto que el autor alude varias veces al gran interés que estos procesos tuvieron.

Habría también que poner alguna sordina, después del libro que recientemente ha dedicado al tema SALA BALUST a las afirmaciones que en el capítulo VI (pp. 101 y ss.) se hacen sobre los Colegios Mayores, su papel en la Universidad española y las vicisitudes de su desaparición.

En el aspecto material, aunque la obra está bien presentada, es afeada sin embargo esta presentación por la gran abundancia de erratas y por la diferencia de papel que hay entre el primero y el segundo volumen.

Prescindiendo de tales indicaciones, de escaso valor según puede apreciarse, resumiremos nuestro juicio diciendo que se trata de una obra verdaderamente definitiva sobre una figura excepcional, y haciendo votos muy de corazón, para que se difunda su conocimiento, no sólo entre los canonistas, sino también entre el público en general.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

ANTONIO MOSTAZA RODRÍGUEZ, *La Iglesia Española y el Concubinato hasta el siglo X*. Instituto Español de Estudios Eclesiásticos (Roma 1958). Un volumen de 54 pp. 24 cms.

ANTONIO MOSTAZA, bien conocido por su libro "El Problema del Ministro Extraordinario de la Confirmación" (Instituto "San Raimundo de Peñafort", Salamanca 1952), anda ahora metido en otro trabajo de empeño acerca del matrimonio en la antigua Iglesia española, del cual nos ofrece aquí las primicias logradas. Bien logradas, por cierto. Su análisis es riguroso y completo, y las conclusiones presentadas se imponen al lector con gran fuerza.

Contra lo que vienen sosteniendo numerosos autores, MOSTAZA demuestra que el concilio I de Toledo admite la moralidad de una especie de concubinato romano —el monógamo y permanente—, abriendo así las puertas del matrimonio cristiano a quienes solo podían vivir en concubinato según la ley romana. Los Padres contemporáneos no se oponen a la prescripción toledana, pues también consideran

verdadero matrimonio a ciertas uniones que el Derecho romano considera concubinarias; esta doctrina continuará vigente en España durante la época visigoda y mozárabe, no obstante la decretal de SAN LEÓN MAGNO a *Rusticus* de Narbona.

Excelente idea la del autor de trabajar en este asunto. Corren acerca de él versiones infundadas y prejuiciadas. Por la muestra que nos presenta y por la garantía de sus trabajos anteriores, cabe esperar que el libro del Doctor MOSTAZA, cuando aparezca, será de los que dejan huella.

T. G. B.

PAUL WINNINGER. *Vers un renouveau du Diaconat* (Collection "Présence chétienne"). París. Desclée de Brouwer, 1958. Un vol. in-12, de 214 pags.

Parecía que este libro estaba llamado a pasar inadvertido. Al fin y al cabo se trataba, según declara paladinamente un insigne autor, de "un género literario sin gloria, aunque no sin pena, de una selección de artículos, y más concretamente de una selección alemana". Por otra parte sus páginas no son muchas, ni suelen ser muy favorablemente acogidos los libros en que escriben autores muy diversos. Sin embargo la repercusión ha sido grande, casi nos atreveríamos a decir que extraordinaria, pues por medio de este libro han tomado contacto los países latinos con un problema que hacía tiempo venía preocupando en los países de habla alemana.

Sea por influencia de las extraordinarias circunstancias históricas que han tenido que atravesar, sea por la impresión que les cause el diaconado protestante, lo cierto es que en los países germánicos ha surgido con fuerza la idea de lograr una renovación del diaconado como función eclesiástica independiente del sacerdocio. A esta idea dio particular resonancia la alusión que el Papa Pío XII hizo a la misma en su discurso al Segundo Congreso Internacional de Apostolado de los Laicos.

La literatura sobre el problema es abundante ya, y pueden encontrarla nuestros lectores resumida en "Colligite" 5 (1959) 11-29. Allí se hace referencia a los muchos artículos que en un sentido o en otro se han escrito sobre el tema, unos más acertados, y otros menos. Hay que decir que en general la idea ha sido acogida con simpatía. Sin embargo no han dejado de hacerse serias objeciones entre las que destaca el P. Rouquette S. I. hizo recientemente en "Etudes".

De todas formas el libro de WINNINGER ha constituido un magnífico servicio ya que la recopilación está hecha con muy buen criterio, los textos recogidos son todos ellos y la traducción que se ha hecho del alemán es clara y perfecta. Por otra parte la presentación es excelente, tal cual acostumbra a dar a sus obras la Editorial Desclée de Brouwer.

Todos los canonistas leerán, por consiguiente, con interés y provecho este libro que les situará admirablemente en el centro mismo de la discusión de un problema cuya importancia a nadie se oculta.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

A. F. ZIMMERMAN: *Overpopulation*.—The Catholic University of America Press, Washington, D. C., 2.<sup>a</sup> ed., 1958, XV + 286 pp. de texto, 20 de apéndices, 9 de bibliografía y 12 de índices.

El título, tal y como aparece en la portada, no deja de ser engañoso. Queda

más perfilado su alcance con el subtítulo: "estudio de las doctrinas pontificias sobre el problema de la superpoblación, con particular referencia al Japón".

La obra se divide en dos partes, desiguales en extensión. En la primera Zimmerman estudia los recursos económicos y la población del Japón, como ejemplo de país superpoblado. Y lo hace con objetividad científica y con profundo conocimiento del asunto. No en balde permaneció en el Japón de 1948 a 1952 y, por añadidura, ha sabido manejar y utilizar con fruto la bibliografía fundamental: publicaciones de la F.A.O., de la O.N.U., informes y estadísticas de los gobiernos japonés y norteamericano y estudios geográficos, económicos y demográficos más importantes (japoneses y sobre todo anglosajones). En 67 páginas que abarca esta parte, creo que difícilmente se puede hacer una exposición más clara y al mismo tiempo más serena del panorama económico y demográfico del Japón, que puede resumirse así: insuficientes recursos agrícolas para alimentar a 90 millones de personas e inadecuados recursos no agrícolas, algunos de los cuales, tan importantes como el petróleo, algodón, lana, fosfato, hierro, aluminio, sal, etc., deben ser importados total o parcialmente. Imaginemos ahora el Japón de la postguerra: su extensión, en buena parte devastada, había quedado reducida al 54 % de la que tenía antes (pérdidas de Corea, Formosa, Ryukyus, Kuriles, Kwangtung), su economía desarticulada, centenares de miles de casas destruidas... Y a todo esto la población crecía asombrosamente (72,2 millones en 1945 y 89 en 1955), de un modo natural, en parte (disminución de la tasa de mortalidad, aumento lógico, de postguerra, en la tasa de natalidad), y por inmigración forzosa, sobre todo (repatriación de 6.250.000 japoneses). En estas condiciones, la Dieta japonesa aprueba en julio de 1948 la llamada *Eugenics Protection Law* y se desencadena una intensa campaña en favor del control de los nacimientos. He aquí algunos de sus resultados: descenso de la natalidad (del 34,3 en 1947 al 19,3 ‰ en 1955), aumento del número de abortos (246.104 registrados en 1949 y 1.143.059 en 1954; contando los no registrados se llega a la increíble cifra de 2.250.000 al año, mayor que la de nacidos), incremento del número de operaciones de esterilización (12.285 en 1952, 38.056 en 1954) y del porcentaje de matrimonios que practican el control de la concepción (19,5 % en 1950 y 33,6 % en 1955). ¿Puede solucionar esta política del *birth control* el problema de la superpoblación japonesa? Aun prescindiendo del aspecto moral de la cuestión, concluye Zimmerman muy acertadamente que, por una parte, el control de los nacimientos no incrementará la producción nacional, ni sus recursos naturales, ni su comercio exterior (y son estos datos fundamentales e imprescindibles para la verdadera solución del problema), y que, por otra, según estimaciones dignas de crédito, la población japonesa, aunque prosiga y se intensifique la política del control, sólo dentro de 70 años será inferior a la actual...

En la segunda parte (214 pp.) Zimmerman selecciona, clasifica y comenta las enseñanzas pontificias relativas directa o indirectamente al problema de la superpoblación y las aplica al caso concreto de la nación japonesa. En realidad esta es la aportación más interesante: el poner de relieve cual es la visión católica de los graves y complejos problemas que plantea, en las naciones o regiones donde se dé, la superpoblación. Zimmerman se sirve para ello fundamentalmente de las diversas encíclicas, constituciones apostólicas, radiomensajes, epístolas, homilias y alocuciones escritas o pronunciadas por Pío XII, y subsidiariamente de los principales trabajos hechos sobre aspectos parciales del problema. Hacía falta que alguien ordenara y expusiera, con claridad y sólidos comentarios, bien documentados, la

doctrina de la Iglesia en orden a los principios fundamentales que pueden y deben contribuir a solucionar el problema de la superpoblación: justa distribución de los bienes materiales, emigración, comercio internacional, organización política del mundo, religión y ética.

El libro termina con dos interesantísimos apéndices, uno dedicado al análisis y a la discusión del para algunos inminente peligro de la superpoblación mundial (muy bien documentado) y otro a la traducción y transcripción de la carta que en 1953 dirigió el entonces Prosecretario de Estado, Monseñor Montini, al Cardenal Siri con motivo de la XXVI Semana social católica italiana, en la que se expusieron muchos de los temas que Zimmerman desarrolló más tarde en este sustancioso, serio y útil libro.

A. FLORISTÁN

JUAN CHELODI *El Derecho matrimonial conforme al Código de Derecho Canónico*. (Barcelona, Casa Editorial Bosch. 1959). Un volumen de 357 pp. 24 cms.

El libro de CHELODI es sobradamente conocido de todos los canonistas desde sus primeros escauceos en torno a las leyes eclesiásticas. Por esa nuestra presentación de esta edición castellana tiene que limitarse a la traducción misma, y a las breves notas que el traductor ha añadido al texto traducido. Pero todavía no hemos dicho que la traducción es, según nos lo dice la portada, de José Angel FERNÁNDEZ ARRUTY, doctor en Derecho y profesor adjunto de Derecho canónico en la Universidad de Santiago de Compostela. Prólogo y revisión del Ilmo. Señor Don PAULINO PEDRET CASADO, catedrático titular de dicha disciplina. Se nos advierte que la traducción está hecha teniendo a la vista dos ediciones latinas, la cuarta (Trento 1937) y la quinta (Vicenza 1947). No acertamos a comprender para qué ha tenido el traductor esta precaución de tener a la vista dos ediciones originales.

En cuanto a la traducción, vamos a limitarnos a reproducir aquí el primer párrafo del libro: hay que suponer que en el primer párrafo la diligencia del traductor ha sido por lo menos no menor que en el resto del libro. He aquí pues la manera de traducir del señor FERNÁNDEZ ARRUTY:

No pudiendo conseguirse adecuada y dignamente la propagación y educación del género humano, que es el fin esencial propuesto por la Naturaleza, si no se regula mediante ciertas leyes la unión del varón y de la mujer, en todos los pueblos, desde el principio, no se admiten las uniones inestables, sino que alguna institución jurídica organiza las relaciones entre ambos sexos: ésta se llama matrimonio. La natural necesidad de él se sigue ya del hecho de que la especie humana no sólo precisa ser procreada sino también recibir educación física, intelectual y moral, ya también por la razón de que la sociedad religiosa conyugal es el fundamento y el germen de la sociedad religiosa y civil. El matrimonio satisface no únicamente a la inclinación sexual del hombre, sino que simultáneamente atiende también a otra no menos impuesta por la Naturaleza, por virtud de la cual, con mutuo amor y entrega de sí, el hombre y la mujer tienden a la unión de las almas: por su naturaleza participa, pues, en virtud de su propia naturaleza, del orden ético y del jurídico.

Esta fidelidad, llamémosla así, al texto original, hace que la obra sea ilegible para quienes no saben latín. Es más, con mucha frecuencia, el autor al poner en castellano literal el latín de CHELODI ha incurrido no sólo en muchísimas faltas de gramática castellana sino que ha dado una versión llena de errores. Las pruebas están a lo largo de todo el libro; vamos a limitarnos a la página 88 en la cual se nos habla de las causas que admite la curia romana como buenas para conceder dispensas de impedimentos matrimoniales (no pretendemos ensañarnos con el traductor, pero no podemos dejar de justificar nuestras afirmaciones).

La causa de *angustia loci* existe según el traductor cuando la solicitante "no puede encontrar moralmente un marido conveniente, siéndole por otra parte duro el abandonar la patria". (En el texto no se habla de la moralidad del procedimiento para encontrar marido; sino de una imposibilidad moral de hallarlo; ni se trata de abandonar la patria, sino el pueblo). La causa existe aunque haya en el pueblo dos o tres de igual condición dispuestos a casarse con la oratriz; el traductor lo dice así: "aunque en la localidad se hallen dos o tres de igual condición, con acierto se dice aún que no se encuentra varón". (El "con acierto" es en el texto original "vere"). Continúa: "viene también acaso la escasez de varones" (el "venit" del texto original no tiene nada que ver con el verbo castellano venir; su versión sería "significa" o "se comprende").

En cuanto a la edad *superadulta*, nos dice el traductor que también puede adcirse como causa si está próxima a declinar la edad núbil "pero de esta causa no se toma nota". (No hay que tomar nota alguna; lo que dice el texto es que la Sagrada Congregación no tiene en cuenta —ratio habetur— esta causa a no ser tratándose de un impedimento menor). De la falta de dote nos dice que "se tiene en cuenta en el lapso(?) o momento de la solicitud". Luego nos habla de la "poquedad del lugar" (traducción de *angustia loci*). El *commodum* de los hijos, que todos traducimos por favor, en esta traducción es "ventaja". Y continúa el traductor: "con más razón si se halla en peligro de incontinencia cosa que se presume en primer lugar de una pobre" (este "primer lugar" es una traducción de *imprimis*). Refiriéndose a la causa de convalidación del matrimonio dice que hoy se dispensa "y hasta a los que, habiendo tenido conocimiento del impedimento, llevaron hasta el fin la actividad conyugal" "el texto original es, "in conugali opere perrexerunt", es decir, continuaron viviendo como casados).

Debemos señalar también otros descuidos, en la puntuación, en el sistema de citas (en la pág. 224, el agustino español BASILIO PONCE DE LEÓN queda convertido en Pontio, y su libro se llama *De sacramento matrimoniali*); y en el índice. Así en la letra *s* del índice encontramos tres palabras fuera del lugar que les corresponde por orden alfabético, y la Compañía de Jesús se llama Sociedad de Jesús. El autor ha omitido muchísimos de los subrayados del original, a nuestro parecer equivocadamente, y tampoco nos gusta que haya sustituido el signo § por *pár*.

Las escasas notas añadidas se refieren a citas del Código civil español y otras recogen algunos textos de Pío XII que corroboran la doctrina canónica expresada en el texto. Creemos que el traductor debió haber tenido en cuenta que la última de las dos ediciones originales que ha manejado es de 1947, por lo cual el libro sale al mercado con una antigüedad de doce años. Hubiera sido preferible que el traductor hubiese recogido en los lugares correspondientes las importantes decisiones de la Curia romana emanadas en los últimos doce años.

En resumen creemos que para otra eventual edición, esta versión castellana de CHELODI necesita una severa revisión.

La editorial Bosch ha presentado el libro con la perfección de siempre.

T. G. B.

P. EMMANUEL SUÁREZ, O. P.: *De remotione parochorum aliisque processibus tertiae partis Lib. IV Cod. Iur. Can.* Iterum edidit P. ANTONINUS M. ABATE, O. P. (Roma-Nápoles, M. D'Auria, 1959) × + 282 págs.

JENARO PERICO GARCÍA, Pbro.: *La Remoción Administrativa de los Párrocos.* Bucaramanga (Colombia).

El P. Abate se ha hecho acreedor a la gratitud de los amantes del derecho reeditando la obra del P. Suárez que tanta aceptación había logrado; pues, como advierte en el Prefacio a esta nueva edición, casi todos los que escribieron después de él sobre la materia se inspiraron en su doctrina.

No hemos de insistir aquí en exponer las enseñanzas tan autorizadas del insigne y llorado canonista. Nuestro cometido se limita a indicar las características de la nueva edición. De ella nos dice su autor que reproduce el contenido de la anterior, resumiendo algunos preámbulos, y suprimiendo las cuestiones históricas, anotando al pie de las páginas las obras donde se exponen con más amplitud, y consignando la bibliografía reciente.

No dudamos que esta segunda edición, tan deseada, obtendrá tan favorable acogida como la primera.

Hemos puesto a continuación de la obra del P. Suárez la del Presbítero Jenaro P. García, por la materia de que trata y porque sigue fielmente las enseñanzas de aquél.

Es la Tesis de Grado en Derecho Canónico presentada y defendida por su autor en la Pontificia Universidad Católica Javeriana el día 23 de agosto de 1954.

En ella, después de unas breves nociones sobre el párroco, su institución, remoción y causas de ésta, ofrece un ligero comentario a los cáns. 2.147-2.161, parangonándolos con lo que había dispuesto el Decreto *Maxima Cura* promulgado por la S. Congr. Consistorial el 20 de agosto de 1910.

Según aparece en el "Juicio del Cuerpo Consultivo de la Universidad sobre la Tesis", ésta se resiente de las circunstancias poco favorables en que se encontraba el autor al confeccionarla, por hallarse al frente de una parroquia cuya administración le consumía mucho tiempo y no pocas energías, y por no tener cerca un profesor que le ayudara con sus consejos y orientaciones; de donde vino a resultar que, de ordinario, su labor ha consistido en proponer lo que otros habían dicho.

SABINO ALONSO, O. P.

ROMANUS R. HOLOWACKYJ, OSBM *Seminarium Vilnense SS. Trinitatis (1601-1621)* (Roma, PP. Basilios, 1957, 2.ª edición). Un volumen de XV + 157 páginas.

Ya el mismo título de la monografía indica en las fechas que están entre paréntesis, la fugaz vida que tuvo el Seminario vilnense de la Santísima Trinidad.

En efecto: Inmediatamente después de planteada la célebre unión de Brest que tantos millares de orientales volvió al gremio de la Iglesia católica, vieron los Obispos de Polonia la necesidad que tenían de poder contar, si la obra de la Unión había de consolidarse y amplificarse, con un clero culto y bien preparado. Comenzaron entonces diversos intentos de fundación de seminarios. Con la cooperación de la Santa Sede, con el apoyo de todos los que estaban interesados en la unión, pudo llegarse a la fundación de un seminario en el monasterio de la Santísima Trinidad de Vilna. Este seminario, que tuvo una vida efímera, 1601 a 1621, tuvo sin embargo una gran importancia en la historia de la Iglesia ya que, aunque no dejara en pos de sí muchas huellas, sirvió sin embargo como núcleo de la renaciente Iglesia unida, proporcionó magníficos operarios, y unió parte de su historia a la maravillosa epopeya que supuso la actividad de San Josafat.

La historia del seminario viene a ser como un paradigma de todas las dificultades que la Iglesia unida de los rutenos encontró al dar sus primeros pasos. De aquí que la monografía resulte grandemente interesante. El autor, después de un capítulo previo, en el que estudia el Derecho de la Iglesia en la institución y preparación del propio clero, examina sistemáticamente la fundación del seminario, su constitución, su dotación económica, y su extinción. Como se ve no sigue un orden estridamente histórico, sino más bien sistemático. La figura jurídica no siempre enteramente clara del seminario, las dificultades que encontró para su dotación económica, las particularidades que tenía su constitución, aconsejaban proceder así. Es necesario confesar que el autor sabe desenvolverse en tema tan complejo con magnífica seguridad y firmeza ya que todas sus afirmaciones están, no solo debidamente documentadas, utilizando en especial los archivos de Roma, sino también, y esto es importante, presentadas con gran claridad. Tiene la buena costumbre de sintetizar en dos o tres afirmaciones dentro de cada capítulo lo que intenta probar y lo que a su juicio está ya enteramente demostrado.

El seminario de Vilna supuso un intento realmente interesante de centro de enseñanza que simultáneamente servía para los monjes de la Orden de San Basilio, para los aspirantes al sacerdocio dentro del clero secular, y a manera de colegio para algunos seglares. Se nos da una visión sumamente pormenorizada del mismo, y resulta por ejemplo curioso ver el orden y distribución del tiempo que en aquel seminario se seguía, así como el régimen y las atribuciones de cada uno de los superiores que en el mismo régimen del seminario intervenían.

Tiene la monografía un aspecto polémico, de refutación de algunas afirmaciones de los historiadores separados, que solo muy parcialmente podemos nosotros llegar a percibir y a enjuiciar, aunque nuestra impresión personal es que dichas afirmaciones son sólidamente refutadas. Pero tiene otros dos aspectos que conviene destacar. De una parte el interés que pueda representar para el conjunto de la historia de los seminarios esta experiencia hecha en unas circunstancias tan curiosas y singulares. De otra parte el aspecto actual, es decir la importancia que alcanzaron a ver los obispos, artífices de la unión de Brest, en la sólida formación de los seminaristas y el interés que ellos tuvieron por sacar adelante esta idea de un gran seminario que pudiera servir para consolidar la obra de la Unión. Pues bien, en las actuales circunstancias, cuando por todas partes se percibe un deseo de volver a fomentar estas iniciativas unionísticas, estudios como este, que nos ponen en contacto con obras que, por estar descritas en libros que utilizan idiomas de difícil acceso, pueden ser utilísimos, y de hecho lo son.

Felicitemos por tanto al autor. Únicamente lamentamos que la frecuencia de

erratas, y algunas construcciones un tanto duras de su latín, hagan desmerecer algo esta monografía que por otra parte, y en su contenido científico, es verdaderamente irrefutable.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

CH PERELMAN, Professore all'Università Libera di Bruxelles: *La Giustizia*, —traduz. di Liliana Ribert—, (Torino, G. Giappichelli. 1959), 133 páginas.

El problema de la justicia, fundamento y medida del orden normativo, valor trascendente y necesidad vital social, ha apasionado a los hombres de estado y a la opinión pública, a los moralistas y a los filósofos del Derecho.

En la primera mitad del siglo que vivimos revistas y publicaciones han querido ahondar en el contenido metafísico, ético y social de la virtud —equilibrio— para explicar su contenido óntico, su justificación en el cuadro de virtudes anexas y su inmanencia en la vida de los hombres y de la sociedad.

A partir, sobre todo, de Max Ascoli que escribió sobre ella como ensayo de filosofía del Derecho (Padua, 1930), se han repetido los intentos por Fernando D'Antonio (Florencia, 1938), Caiazzo (Roma, 1950), Del Vecchio (Roma, 1951), Allén (Londres, 1958), y ahora, nuevamente, por Perelman, por no citar sino algunos hombres conocidos en la filosofía jurídica.

El estudio sobre la Justicia de este último es el que nos ocupa.

En el prefacio a la obra de Chaïm Perelman, erudito polaco que escribió sobre los más variados temas de filosofía, Norberto Bobbio no vacila en afirmar que "es una obra de no común interés, una de las pocas obras de la literatura contemporánea que contribuye notablemente al estudio más profundo de la noción de justicia" (p. 6).

Veamos si lo consigue. La determinación del concepto de justicia desde la lógica le parece al autor un "verdadero desafío", ya que "entre las nociones respetuosas, la de la justicia parece ser una de las más eminentes y más irremediamente confusas" (cap. I: *Impostazione del Problema*, p. 20). El confundir los valores morales con los de la justicia y definir como justas todas las revoluciones y todas las actitudes sociales y políticas —hechos incontestables en la historia—, demuestra la confusión extraordinaria y la gama de interpretaciones diversas a la que se somete el concepto de justicia.

Reducidos a esquema los múltiples sentidos que se le conceden, precisa Perelman los más claros: "lo mismo para todos", "a cada uno según sus méritos", "a cada uno según sus obras", "a cada uno según sus necesidades", "a cada uno según su categoría", "a cada uno según la ley", con todas sus variantes. Puesto que todas estas formas de justicia son divergentes —a veces positivamente contrarias en algunos de sus matices—, no queda otro remedio para dar un concepto válido que apoyarse en lo que tienen de común estas formulaciones.

Mas lo común, según Perelman, nos lleva a una definición puramente formal o abstracta (Cap. II). El concepto de justicia nos sugiere la idea de cierta igualdad; pero a su lado existen elementos variables, indeterminados, que concretan aquella igualdad e inducen valores o matices en el concepto abstracto. La igualdad formal, respetuosa para los diversos matices podría, pues, definirse como "un principio de acción según el cual los seres de una misma categoría esencial deben ser tra-

tados de igual forma" (p. 37). Pero al aplicarse cada uno de los diversos matices, surgen diferentes definiciones en conformidad con sus preferencias; la última fórmula: "según la ley", que constriñe al juez o al que aplica la norma, es la concepción netamente jurídica. La oposición entre Derecho y justicia formal es, por consiguiente, imposible; en cambio, la justicia concreta, determinada por valores diversos, admite la posibilidad de un Derecho injusto.

La *equidad* evita que los conceptos concretos, diversos, de justicia vulneren la justicia formal, ya que "stampella della giustizia... consiste in una tendenza a non trattare in modo troppo disuguale degli esseri facenti parte de una stessa categoria essenziale" (Cap. 3.º, p. 61), a la que se recurre siempre que se hace aplicación simultánea de varias fórmulas de justicia concreta, o de una en circunstancias dispares y con antinomias manifiestas que excluyan la conformidad con las exigencias de la justicia formal.

¿A qué ha de quedar reducido, pues, el concepto de justicia abstracta? (Cap. 4.º). A la aplicación, nos dirá Perelman, de la norma a un supuesto de igualdad: de hecho y categoría esencial; fundamento de la justicia será, en consecuencia, no la igualdad objetiva o subjetiva (igual valor o categoría personal, igual cosa, etc.), sino la *aplicación de la misma norma al supuesto igual objetivo o subjetivo* que está como incluido en aquella y que lleva como consecuencia la igualdad de trato. Los diversos supuestos inducen la aplicación de diversa norma. En tal aplicación igual —dentro de cada categoría de hipótesis: concreción justiciera, justicia concreta— consiste lo específico, lo esencial de la justicia. Aquí es donde aparece la conexión entre lógica y justicia ya que interesa conocer qué aplicación sea correcta, lógicamente irreprochable, y por consiguiente, la necesidad de que la justicia sea conforme al raciocinio, a las exigencias de la razón.

Una última pregunta, necesaria, queda por resolver: si la justicia formal es un principio normativo que permite distinguir las acciones justas de las que no lo son, ¿cuáles son y cómo se conocen las normas justas como diferenciadas de las no justas? En otras palabras: en un ordenamiento cualquiera, ¿qué leyes son las justas y dónde adquieren tal justificación? (Cap. 5.º). Advierte Perelman que "la norma, como tal, no puede estar sometida a criterio moral; la sola condición que debe cumplir *pertenece al orden lógico*" (pág. 83), a la aplicación de los supuestos de igualdad, y en cuya aplicación u observancia se origina un acto formalmente justo. Su justificación depende, de un criterio de relatividad, y, por ende, arbitrario, que es la estimación de los valores humanos diversos en las épocas históricas y en los espacios geográficos, de forma que en definitiva, todo sistema de justicia dependerá de valores diversos al de justicia, y su valor propiamente moral será determinado por las afirmaciones arbitrarias en las que se origina su propio desenvolvimiento" (pág. 95). Ahora bien, los principios fundamentales aceptados como valores justificativos de la norma coherente con ellos, *son injustificables*; no existe posibilidad para cerrar el paso al arbitrio que los cambia como base del sistema normativo, como igualmente resulta imposible eliminar de los ordenamientos concretos las desigualdades —injustificadas y algunas injustificables—, que aceptan. *Luego no existe una justicia perfecta y necesaria.*

Acaba Perelman su obra con un Apéndice (pp. 109 y ss.), sobre los Tres Aspectos del Problema de la Justicia.

La problemática que plantea el autor es conocida por los iniciados en los estudios filosófico-jurídicos. Incluso la terminología no resultará nueva al reconocer en la parte última, justificación de la norma, los postulados, más o menos velados,

de la teoría pura del Derecho kelseniano, con los inconvenientes de dejar el mundo jurídico destacado de la metafísica o realidad, y sometido, en última instancia, a la valoración arbitraria de los órdenes normativos y a la canonización del binomio justicia-legalidad.

Una cosa es que los valores —recuérdese a Radbruch— sean los determinantes del sistema normativo y otra muy distinta que sean resultado de un silogismo, si, como se pretende, no se clava en la realidad, base y justificación de todo orden y por consiguiente también del orden jurídico o normativo.

En este sentido, todas las refutaciones que señala la recta filosofía al normativismo y a la teoría pura del Derecho se tendrían por repetidas al enjuiciar la obra de Perelman. El orden objetivo, la adecuación real —no lógica; la lógica la descubre, no la crea—, como independiente de la valoración subjetiva, tiene como resultado ineludible una realidad justiciera que es la ideal, o ideal de justicia, medida y fundamento en todas las leyes, aún divinas.

En favor de Perelman, diremos que el planteamiento del problema es clarísimo, personal y sugestivo y que todavía arroja luz sobre *el concepto vulgar* del Derecho, a la vez que es nueva su formulación de las antinomias entre justicia y equidad.

ROQUE LOSADA

*Monumenta Missionaria Africana, Africa Occidental*, Coligida e anotada por Padre ANTÓNIO BRASIO C. S. Sp. (Lisboa, Agência Geral do Ultramar). Volumen I (1952) XLVII + 574; vol. II (1953) XLVII + 594; vol. III (1953) XLVII + 625; vol. IV XXXIX + 684; vol. V (1955) XLIII + 667; vol. VI (1955) XLIII + 616; vol. VII (1956) XLIII + 673; 2.ª serie, vol. I (1958) XLVII + 758.

El Patronato portugués ha tenido, como suele decirse vulgarmente “mala prensa” entre historiadores y misionólogos. En estas apreciaciones tan desfavorables han influido de una parte los avatares de las últimas épocas de su historia, en las que faltó a los gobiernos portugueses claridad de visión para hacerse cargo de las nuevas circunstancias; pero ha influido también, en no pequeña parte, el desconocimiento de la inmensa labor desarrollada bajo el amparo del Patronato.

El P. Antonio BRASIO ha emprendido en esta serie ingente de volúmenes la tarea de proporcionarnos documentación abundante para que muchos de los juicios que hasta ahora se venían profiriendo se rectificaran, y otros se confirmaran, haciendo en todo una labor de estricta justicia. Sin pararse en el escrúpulo de que algunos de estos documentos estaban ya publicados, puesto que con frecuencia dicha publicación se había hecho en lugares prácticamente inaccesibles o sin las más mínimas garantías de autenticidad y crítica. BRASIO se preocupa de aportar toda la documentación de alguna importancia que ha podido encontrar recorriendo sistemáticamente los más importantes archivos de Roma, Portugal, España y algunas naciones europeas. Ha encontrado en esta tarea dificultades ingentes de las que se hace eco en el prólogo del segundo volumen, pues por desgracia hay todavía archivos que funcionan en régimen, y con mentalidad y horario de museo, en los que es muy difícil trabajar.

Los resultados de esta labor son magníficos. Dos documentos demuestran la falsedad de las construcciones que un romanticismo histórico teñido no pocas veces de anticlericalismo, ha hecho circular, y ha conseguido introducir en obras de la mayor garantía, como las de Schmidlin, Descamps, Lesourd, Montalbán, Goyau, etc. El mismo autor nos ofrece, en el prólogo al tomo tercero, ejemplos clarísimos de rectificaciones históricas, verdaderamente radicales, que han de hacerse a la vista de los documentos por él editados. Hay ocasiones en que las ediciones anteriores eran tan pésimas, que los documentos podían considerarse inéditos (cfr. vol. II págs. XIII-XIV). Y otras muchísimas en que los documentos aportados eran totalmente desconocidos.

Como puede apreciarse la obra ha llevado para su preparación varios años. Por eso el tomo cuarto está destinado a recoger íntegramente apéndices a los tres tomos anteriores, con documentos descubiertos posteriormente a su publicación. En estos cuatro primeros tomos se contiene lo referente a Africa Occidental desde 1469 a 1599.

A partir del volumen 5.º, se inicia el siglo XVII y con él la actividad de la Congregación de Propaganda. También en esta época la documentación aportada por el autor permite rectificar no pocas apreciaciones que hasta ahora habían corrido como moneda de valor.

Haremos notar que el autor ha iniciado una segunda serie, referente también a Africa Occidental, desde 1342 a 1499. Alterando el plan que primitivamente se había trazado, después de estudiar en la primera serie la diócesis de Santo Tomé, ahora estudia la de Santiago de Cabo Verde, accediendo a peticiones muy urgentes que se le han hecho.

Mirando la obra en conjunto, diremos que la consideramos verdaderamente ejemplar. Por la seriedad y el buen criterio que ha imperado en la selección de los documentos; por el rigor científico con que están editados, sometiénose a normas fijas, que se aclaran en la introducción, y que hemos de agradecer especialmente los no portugueses pues nos facilitan mucho la lectura de los documentos; por la sinceridad con que se aportan aquellas fuentes que pueden resultar menos favorables a la historia del Patronato portugués. Una obra así constituye un magnífico instrumento de trabajo para el canonista que quiera, trabajando sobre los documentos originales, estudiar la evolución de la organización jurídica de la obra misional experimenta, desde los comienzos del Patronato hasta nuestros días.

La Agencia General de Ultramar ha sabido comprender toda la transcendencia cultural e histórica de esta obra y la ha patrocinado. El autor se queja en varias ocasiones de no haber hallado la misma acogida en otros organismos a los que él recurrió pidiendo ayuda.

La edición está espléndidamente hecha, y ni en perfección tipográfica, ni en papel, ni en tipos, puede pedirse más. Interesantes también las láminas reproduciendo documentos, monumentos o blasones. La contemplación de algunas de ellas, por ejemplo las que reproducen la ruinas de las primitivas catedrales de Africa, causa alguna melancolía en el ánimo del lector.

De todo corazón felicitamos al autor por este espléndido esfuerzo, que deseamos prosiga hasta su total coronamiento.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

P. PALAZZINI - A. DE JORIO. *Casus Conscientiae*. I. De actibus humanis. De legibus. De conscientia. De peccatis. De variis virtutibus. (25 x 17 cm. 746 pág.). II. De sacramentis et de censuris. (Turín, Marietti, 1959) 592 págs.

Dos hermosos volúmenes, por lo material de su presentación y, sobre todo, por su contenido. Se trata de la puesta al día de las antiguas *Summae* y de los más recientes *Casus conscientiae*, que estaban pidiendo una revisión y un complemento. Aquí lo tenemos ya, y con la garantía de acierto que dan los directores de la Colección y los firmantes de las soluciones, todos ellos competentísimos en la materia que han escogido o que se les ha señalado y casi todos universalmente conocidos, como teólogos destacados o juristas de renombre: *Cappello, Damen, Lanza, Roberti, Teodori, Lumbreras, Bender*, etc.

Se tocan temas muy interesantes y de actualidad, al hablar de la responsabilidad del acto humano, en la materia de justicia, de penitencia, de matrimonio, de censuras. Sin embargo, han podido omitirse muchos casos, de solución fácil, dada la seguridad de los principios en que se apoyan, y prodigar más otros referentes a materias comunes, en las cuales la aplicación de los principios se hace singularmente difícil. Así, creemos que podría haberse insistido, con más variedad de casos, en la influencia del factor patológico en la responsabilidad moral y criminal. Flojo nos parece también el punto de la obligación de la ley ¡con la variedad de temas que se pueden y se deben tratar acerca de esto! Y lo de la ley meramente penal tampoco está suficientemente expuesto. Sigamos teorizando, si se quiere, sobre el particular; pero que hay mucho que decir o sobre discutir acerca de prácticas y usos que pretenden ampararse en la famosa teoría. Se queda uno frío y con hambre ante un solo caso.

Poco también el lugar que se concede a la justicia legal y a la distributiva. Valía la pena haber sacrificado otros asuntos y dedicar más espacio a los contratos y a la moral profesional. Acerca de la guerra y del suicidio quedan también grandes huecos. Nada se dice de la sicocirugía, nada del trasplante de órganos, nada de la esterilización obligatoria, poco del narcoanálisis, sicoanálisis, etc.

Creemos también que se concede demasiado espacio a la exposición teórica de los principios, que se han de suponer conocidos y a los que, en libros como este, basta referirse, como base de la solución que dar.

No entramos en el examen detenido de las soluciones en particular, todas bien fundadas, aunque muchas discutibles, por referirse a puntos controvertibles o controvertidos: por eso cabalmente, hubiera sido muy conveniente mayor abundancia de casos, en los que se hubieran tocado diversos aspectos de estas cuestiones, actuales y susceptibles de enfoques variados y de respuestas no idénticas.

Por lo demás, es ésta, obra concienzuda y seria, que se consultará siempre y por todos con provecho.

ANTONIO PEINADOR, c. m. f.

ARNULFO HURTADO G. *El cisma mexicano* (México, "Buena Prensa" 1957). Un volumen de 128 páginas.

Como es sabido, entre los procedimientos de persecución que se utilizaron contra la Iglesia, en ocasión del conflicto religioso que estalló en México en 1925, uno de los más diabólicos fue el fomentar, por todos los medios que estuvieron al al-

cance del Gobierno, el Cisma. Se llegó así a la constitución de una "Iglesia mexicana" a cuyo frente se puso el llamado patriarca Pérez. Este cisma, aun no extinguido totalmente, consiguió obtener una cierta sucesión apostólica mediante la consagración episcopal recibida por el "patriarca" y algunos secuaces suyos de manos de un obispo perteneciente a la secta de los "viejos católicos".

Estos hechos han sido mal conocidos dentro y fuera de México por la extraordinaria turbulencia de que estuvieron rodeados los primeros pasos del cisma, y las dificultades para documentarse debidamente. Por eso resulta sumamente útil esta publicación en la que el autor ha reunido un sin fin de datos acerca de los antecedentes, los primeros pasos del cisma, los personajes que en él intervinieron, y otra porción de cuestiones relacionadas con el mismo cisma entre las que destacan la cuestión de si fue válida o no la consagración del patriarca Pérez.

Es lástima que el libro, rico en datos de primera mano, alguno de los cuales es imposible buscarlos en otra parte, no haya sido objeto de una elaboración más cuidadosa. Al terminar su lectura, se queda uno con el deseo de saber cual fue exactamente el alcance del cisma, con qué iglesias contó, cuántos fieles siguieron a sus pastores al abandonar estos la verdadera iglesia, y cuántos persisten aún en el error. La preocupación del autor es proporcionar el mayor número de datos posibles sobre la personalidad y las actividades de los protagonistas, descuidando el dar una visión de conjunto.

Destaquemos tres puntos. En primer lugar el interés que presenta la lectura del diabólico plan del cisma preparado por un obispo, el dimisionario de Tamaulipas, don Eduardo Sánchez Camacho, de infausta memoria. Hay que reconocer que el plan es completo, y que de haberse seguido al pie de la letra, el daño hubiera podido ser mucho mayor.

Es curiosa también la noticia del proyectado viaje a España del patriarca Dávila: "Rafael Sánchez Guerra, secretario general de la Presidencia de la República Española en respuesta al escrito de Dávila al Presidente de la República española, de 15 de octubre de 1934, le dice que ya se dirige al Ministerio de Estado de la República para que le dé facilidades de ir a España y que el Señor Presidente tendrá mucho gusto en recibirlo.—3 de noviembre de 1934".

En cuanto al problema de la validez de las consagraciones episcopales, nosotros disentimos del dictamen del canónigo García Gutiérrez y nos parece claro que fueran válidas.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

Roland J. Cox, S. T. L., I. C. L., *A Study of the Juridic Status of Laymen in the Writing of the Medieval Canonist* (Washington. The Catholic University of America Press. 1959) viii-106 págs.

En la temática que actualmente preocupa a los escritores de asuntos eclesiológicos ocupa un lugar relevante la laicología. De ahí el interés de este trabajo que, bajo la dirección del insigne Kuttner, ha escrito el Reverendo Cox acerca de la laicología tal como aparece en los autores de los siglos XII y XIII, es decir cuando se sientan las bases del Derecho canónico, cuyas concepciones ejercerán una influencia decisiva en los siglos posteriores.

El Autor ha conseguido un estudio perfectamente trabado, que se lee con grandísimo interés. No ha ido a buscar una erudición abrumadora (muchas veces estéril), pero la docena y media de escritores examinados son realmente los importantes y representativos. De cada uno de ellos da el autor una breve nota biográfica al principio de su libro.

El contenido del libro puede reducirse a tres grandes apartados. Es el primero un breve estudio acerca del concepto medieval de la jurisdicción: primero vacilante, luego se irá fijando progresivamente. En segundo lugar se estudia el concepto mismo de laico. Se recoge muy bien los cometarios al célebre capítulo "Duo sunt genera Christianorum", las controversias entre teólogos y canonistas sobre la tonsura, el ambiente histórico y los abusos del laicado, y la gran influencia de estos factores en la actitud doctrinal de los comentaristas que describirán el laicado por sus elementos negativos, por reacción contra su intromisión en los asuntos eclesiásticos, actitud negativa que perdurará hasta nuestros días: Se explica cómo la firmeza de la doctrina canónica hizo mudar el sistema de iglesias propias por el de *iuspatronatus*, y por fin se recogen las frases y expresiones por las que se define el laicado por la carencia de poderes y facultades. El tercer apartado contiene las disquisiciones medievales acerca del Papa laico y del poder de las Abadesas dotadas de jurisdicción.

El libro está muy bien trabajado. Su principal interés estriba en la clara y bien fundamentada visión histórica de conjunto que el Autor nos presenta en una redacción de orden y claridad impecables. Felicitémosle.

T. G. B.

AMEDEUS CRACCO *Legislationis et actuositatis missionariae Fratrum Minorum Fontes* (Padua, "Missioni Francescane" 1957). Un volumen de XII + 130 páginas.

El autor se propuso recoger ordenadamente los documentos que se referían, como el mismo título indica, a la legislación y a la actividad misionera de la Orden franciscana, pero con una finalidad eminentemente práctica, no histórica, por lo cual comienza su recopilación en el año 1897, en que se hizo la unión de diversas familias franciscanas, que supuso una nueva edad en la Orden. Los últimos documentos recogidos son del año 1957. Se dan todos por orden estrictamente cronológico y en la lengua en que fueron redactados.

Claramente advierte el lector que estos documentos pueden considerarse agrupados en dos épocas: la primera va del año 1897 a 1922, en que la actividad misionera fue reducida. En este año 1922, por la carta "Zelator animarum" del entonces ministro general P. Klumper se dio un gran impulso a la actividad misionera y empezaron a florecer las actividades de este tipo.

Los documentos seleccionados proceden en parte del periódico "Acta Ordinis", y en otra parte del archivo de la secretaría general de misiones, siendo estos inéditos hasta ahora. Muy pocos de ellos tienen un interés puramente histórico, por haber sido ya incorporados a las Constituciones generales o a los Estatutos para las Misiones. Casi todos presentan un carácter eminentemente práctico y permiten conocer con exactitud la legislación misional particular vigente en la Orden franciscana y dar idea de las normas por las que hoy se rigen esta actividad.

Un índice analítico cuidadosamente trabajado permite encontrar con facilidad lo que se desea. La presentación tipográfica es, por otra parte, muy clara y agradable y la corrección de pruebas perfecta.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

J. G. NUGENT, C. M.: *Ordination in Societies of the Common Life*. (The Catholic University of America Press, Washington, D. C., 1958).

Esta monografía le debe granjear a su Autor el reconocimiento de todos los canonistas, ante todo por el mero hecho de publicarla.

Porque la primera deficiencia que notamos en el tít. XVII del lib. II del "Codex" es una gran desproporción bibliográfica: al lado de un gran número de autores y articulistas del tratado de Religiosos, son muy pocos, proporcionalmente, los estudios publicados sobre estas Sociedades seculares de vida común, y en los tratados generales apenas si se dice nada de ellas.

El P. Nugent con su publicación viene a llenar un hueco en este vacío del tít. XVII, evitando con ello, por su parte, la desviación que estas Sociedades pueden experimentar respecto de su origen, naturaleza y espíritu, precisamente por esa falta de jurisprudencia.

La *Introducción* es un resumen histórico de las Sociedades de vida común. Nos ofrece una aportación nueva, el resumen quizá más completo de estas Sociedades, cuya lista exhaustiva todavía no se nos ha dado.

*Dos partes generales* dividen toda la obra: el *Derecho común* y el *Derecho particular de la ordenación* en estas Sociedades de vida común. Son los dos polos alrededor de los cuales gira esta tesis doctoral.

El Autor, fiel a su propósito fundamental de hacer un estudio histórico-jurídico, desarrolla las dos partes, primero frente al derecho antiguo, y luego frente al nuevo.

Las *Conclusiones* finales, destacadas del resto de la obra, le dan a ésta valor pedagógico, y claridad y precisión al pensamiento del Autor.

El desarrollo de la tesis es muy completo. Se afrontan todas las principales cuestiones que pueden plantear las órdenes sagradas en estas Sociedades.

Sobre todo en la segunda parte es el Autor nimio en el estudio de todos los privilegios relativos a letras dimisorias y título de ordenación, que enfoca desde dos puntos de vista: a) concesión en el derecho antiguo o en el nuevo; b) concesión a Sociedades que dependen de la Sgda. Congregación de Religiosos, o a Sociedades que dependen de la Sgda. Congregación de Propaganda Fide.

Aún los especialistas en el estudio de los Privilegios de los Religiosos pueden hallar en esta cantera material desconocido.

Alguna vez parece que desciende a un terreno demasiado obvio. Pero es, sin duda, por el análisis concienzudo a que el P. Nugent somete las opiniones de los AA. en los puntos de controversia. En algunas encrucijadas nos cuenta el P. Nugent todos los AA. de la opinión contraria, estudia el pensamiento de cada uno y hace un estudio comparativo del pensamiento de todos, para que mejor se vea la opinión más prudente en la práctica. Así va creciendo la obra, pero en sabiduría y gracia, hasta convertirse en una de esas tesis voluminosas a que nos tiene acostumbrados la Universidad Católica de Washington.

Digamos honradamente lo que más nos ha complacido en el estudio de nuestro Autor.

Saben muy bien los lectores que el punto más delicado en la práctica, tratándose de las sagradas órdenes, bien sea en estas Sociedades clericales, o bien dentro de las Religiones, es la conservación o la pérdida de la propia diócesis a la que puede estar incardinado el candidato al entrar en la Sociedad, y también la incardinación a una diócesis o a la propia Sociedad al recibir la Primera Tonsura en el seno de una Sociedad.

De aquí ha partido siempre el "tira y afloja" en toda la historia de la legislación sobre ordenaciones dentro de estas Sociedades o dentro de las Religiones. Porque aparecía siempre la incógnita de una posible salida o expulsión del candidato, y por lo tanto el problema de soluciones tan dispares como tener que ser recibido por un Sr. Obispo, o tener que permanecer suspenso *a divinis* mientras no halle un Sr. Obispo que lo reciba.

Pues bien. Al desenredar este ovillo de cuestiones tan delicadas, muestra el P. Nugent un buen sentido, dando siempre la razón a la equidad y a la disciplina eclesiástica.

Sobre todo pisa terreno muy firme, a nuestro entender, al referir el can. 585 únicamente a la diócesis de incardinación clerical, y no a la diócesis de domicilio, como equivocadamente, según nuestro corto alcance, hicieron otros AA., y alguno de nota.

En toda la obra se muestra el Autor muy abundante en erudición, bibliografía y cita de las fuentes, v. gr. pp. 15, 16, 19, etc., etc...

Alguna expresión, v. gr. al comenzar la pág. 129, debe ser puesta en más armonía con la *Sedes Sapientiae*; pues aunque la tesis está publicada en 1958, parece que el autor tuvo que redactar el original antes de la publicación de esta constitución apostólica.

Merece nuestros plácemes el nuevo doctor por una obra tan acabada y concienzuda en el Derecho de las Sociedades clericales sin votos. Estas se hallan en la frontera de los dos cleros, entre los religiosos y el clero diocesano, y por lo tanto, el modo de resolver las cuestiones que las afectan puede ser o no constructivo para la unión de ambos cleros. Creemos que el P. Nugent ha hecho una obra verdaderamente constructiva.

JACINTO FERNÁNDEZ, C. M.

RENÉ F. GUILCHER, *La société des missions africaines* (Lyon, Procure des Missions Africaines, 1956).

Sin ningunas pretensiones científicas, pero con una admirable sencillez y claridad presenta este libro a la conocida Sociedad de las misiones africanas de Lyon. Fundada el 8 de diciembre de 1856 en circunstancias extraordinariamente difíciles, y habiendo conocido en sus comienzos coyunturas que humanamente eran desesperadas, la Sociedad de las misiones africanas ha adquirido, al sobrepasar su centenario, unas dimensiones realmente extraordinarias. Gran parte del Africa Central está confiada a sus cuidados.

Para el canonista la parte más interesante de este libro es la cuarta, donde se explican la naturaleza y las constituciones de la sociedad. Constituye una sociedad

de Derecho pontificio de sacerdotes, estudiantes y hermanos coadjutores que llevan vida común bajo la autoridad de los superiores, según las constituciones de la Sociedad, a la que se agregan por el juramento de servir a las misiones. No hay, por consiguiente voto ninguno, sino simplemente el juramento de servir a las misiones. Este juramento es explicado con toda claridad y realismo en el libro de que nos ocupamos. Fue su fundador, procedente del seminario de Misiones extranjeras de París, quien quiso con verdadero empeño dar esta forma, tan a fin al clero secular para obtener la rápida implantación de la Iglesia en su forma usual, lo que es decir que veía en la ausencia de un estricto carácter de congregación religiosa una garantía para la rápida implantación del clero secular al modo europeo.

La obra está muy bien presentada, con fotografías interesantes y se lee con gusto. Su orientación fundamental es de propaganda de la vocación misionera.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

ANDREAS BONI, O. F. M.: *De admissione ad novitiatum in legislatione Ordinis Fratrum Minorum*. Dissertatio historico-iuridica. Romae, 1958. XV + 184 pp.

Reseñamos con agrado esta Disertación presentada para obtener el Doctorado en Derecho canónico en el Ateneo Antoniano de Roma.

En ella expone su autor con método histórico-crítico la evolución de la legislación franciscana desde los comienzos de la Orden hasta nuestros días en lo tocante a la admisión de los aspirantes a formar parte de tan insigne Orden, distinguiendo cuidadosamente lo que pertenece a la legislación general de la Iglesia y lo que es peculiar de los Franciscanos, comparando ésta con aquélla al objeto de manifestar lo que es propio de cada una.

Para lograrlo examinó detenidamente los documentos pontificios y los de su Orden relacionados con el asunto para sacar de ellos las oportunas conclusiones.

Distribuye la disertación en cuatro capítulos así rotulados: *De competentia in legislatione de novitiatu*. *De Superiore competenti pro admissione ad novitiatum*. *De requisitis in candidatis ad novitiatum*. *De exercitio potestatis admittendi ad novitiatum*.

No reconoce como legítima la interpretación dada por varios autores a la Decretal *Non solum* de Inocencio IV, según los cuales este Papa impuso a los Franciscanos y Dominicos el noviciado para la validez de la profesión.

Refiriéndose a la facultad que tienen los Superiores mayores para delegar a otros el poder de admitir al noviciado, afirman que no pueden dar esa delegación de una manera general y a perpetuidad, "quia adest —observa— evidens intentio contraria in iure".

Por tanto, para obrar legítimamente deben conceder esa delegación en casos particulares tan sólo.

Tocante a la obligación de obedecer al Papa impuesta por el can. 499 § 1, "nos- tra sententia —escribe—, etiam vi voti in ipsius professionis religiosae natura fundatur cum professi primario et immediate Romano Pontifici seu Ecclesiae obedientiam voveant".

SABINO ALONSO, O. P.

ARANZADI *Registro Civil* (Pamplona, Editorial Aranzadi, 1959). Un volumen de 608 páginas.

La Editorial Aranzadi es ventajosamente conocida en España por la cuidadosa edición de textos legales y jurisprudencia. La experiencia adquirida en la publicación de su repertorio ha sido aprovechada para la preparación de este volumen en el que se recoge toda la legislación actualmente vigente en España sobre el Registro civil. Notemos sin embargo que no se trata únicamente de una mera recopilación de textos legales, sino que se da previamente una bibliografía escogida sobre el tema, y se completa la obra con varios índices: cronológico de legislación, de resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, y de Jurisprudencia, además de un completísimo índice alfabético de conceptos. Nada más este último ocupa 29 páginas. Esto hace que el manejo de la obra sea sumamente fácil, ya que basta buscar la palabra en el índice para encontrar allí la referencia a las disposiciones legales correspondientes.

Los preceptos legales se insertan íntegramente, incluso en su parte expositiva, lo que en algunos casos, como en la ley de 8 de junio de 1957 puede tener gran interés. Además los artículos vienen anotados con las disposiciones paralelas que puedan encontrarse en otros cuerpos legales. Un ingenioso sistema permite tener la obra al día, mediante la inclusión en una carpetilla ad hoc de las hojas que la misma editorial va proporcionando con las disposiciones legales posteriores.

Para sucesivas ediciones creemos que sería más sencillo un sistema de números marginales, continuado desde el principio al final de la obra, que el de numeración de cada disposición que se ha utilizado para el índice. De todas formas, la observación tiene poca importancia, pues también ahora resulta fácil el hallazgo de las disposiciones.

La presentación tipográfica es muy cuidada, y la encuadernación sufrida, de tal manera que pueda resistir un constante uso. También en esto se puede apreciar la experiencia adquirida por la Editorial.

No creemos que sea necesario encarecer a los canonistas el interés de la legislación española de Registro civil, puesto que saben todos bien las íntimas relaciones que tiene con los efectos civiles del matrimonio canónico, y el constante cuidado del legislador por obtener en lo posible, la mayor armonía entre los dos registros civil y canónico. Por eso la obra que presentamos será útil también en las curias diocesanas y hasta en los mismos despachos parroquiales.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

JOSEPH BANK, Professor Iuris Canonici in Facultate Theol. Budapest *Connubia canonica*. (Roma, Herder 1959) XVI + 599 pp. 22 cms.

Las principales cualidades exigibles en un buen manual de información y estudio son la seguridad de la doctrina, la claridad en el pensamiento, el orden en las ideas. En las dos últimas colaboran el autor y el editor, puesto que la claridad y el orden reciben un apoyo grandísimo cuando un editor inteligente y dotado de medios tipográficos sabe poner ante los ojos las buenas calidades del texto editado.

Estas cualidades resplandecen en alto grado en este libro escrito por BANK y firmado por la editorial romana de Herder. La extensión concedida a cada uno

de los temas tratados nos parece la justa, suficiente para dar idea clara y completa de las cuestiones sin caer en erudiciones farragosas ni en discusiones ociosas. El estilo es sobrio y noble en general, la argumentación eficaz y sólida, la redacción densa pero clarísima. Las notas históricas puestas al comienzo de cada exposición recogen muy bien las noticias más seguras sobre la evolución de las instituciones estudiadas, y están redactadas como para ser una introducción a la materia y no una justificación de la disciplina actual, como lo quiere el Decreto de la S. C. de Seminarios del 31 de octubre de 1918. Como húngaro que es el autor, no ha olvidado señalar puntos de disciplina aplicables en especial a su patria.

Lo mismo que las notas históricas, van también en tipos más pequeños la disciplina oriental que el autor explica al final de cada capítulo. Como medio de completar la exposición para uso de los orientales nos parece insuficiente; como medio de argüir en temas de disciplina latina podría ser eficaz, pero el autor no lo hace. Por lo que vemos, no es amigo de apoyar la doctrina en normas dadas para la Iglesia oriental.

Como muestra de la atención con que hemos leído el libro de BANK haremos algunas observaciones críticas; no se nos oculta que son de poca importancia. Al tratar de la afinidad, no debió haber omitido la respuesta del Santo Oficio de 16 de diciembre de 1957 en la que determina que la afinidad de los infieles, si uno de ellos se convierte, constituye impedimento matrimonial canónico. Esta respuesta es de gran importancia para la solución del problema planteado acerca de si la afinidad canónica supone el matrimonio *rato*, aunque hay que decir que el autor resuelve correctamente la cuestión. En la página 18 enseña el autor que el matrimonio válido de los infieles se hace sacramento si éstos se bautizan. Opinión muy fundada, pero pensamos que se debió advertir que no es la única. Hemos dicho que el autor ha acertado plenamente en la extensión proporcional concedida a cada uno de los temas del tratado, pero tal vez pudiera exceptuarse el capítulo sobre los esponsales al que se destinan veinte páginas. Nos parece excesivo tratar con esa amplitud una institución ausente de las costumbres actuales y que en el Código tiene un solo canon y ese, como advierte REGATILLO, "propter venerandam antiquitatem". En la página 13 interpreta la *communio vitae* como "signum sensibile" del Sacramento del matrimonio, lo cual parece apuntar a la idea insinuada en la *Casti connubii* sobre el Sacramento permanente; pero por otra parte el autor acepta que el matrimonio es un contrato y que la sacramentalidad reside en el contrato.

En otro orden de ideas nos agrada particularmente la sistematización perfecta que encontramos en la exposición del impedimento de impotencia; que haga derivar el impedimento de orden sagrado de la ley eclesiástica y no del voto (pág. 212); que exija claramente la violencia como condición del impedimento de raptó (página 222); que admita la probabilidad seria de la opinión que da entrada a la suplencia de la potestad para asistir al matrimonio cuando se trata de un sacerdote que carece de delegación, aunque se trate de sacerdote forastero (pág. 478); que conceda asimismo probabilidad a la opinión reciente que niega la distinción entre el *ius* y el *usus iuris*; que acepte como buena en el orden canónico la prueba sacada de la investigación de los grupos sanguíneos para la investigación de la paternidad (pág. 523). En cuanto al problema del miedo que invalida el matrimonio, no se decide por ninguna de las dos opiniones en litigio, abarcando las dos posturas con la denominación de *miedo inevitable*, pero creemos que debió haberse

hecho eco de la dirección que se dibuja en las últimas sentencias rotales a partir de la *coram* STAFFA de 20 de mayo de 1956.

Diremos en resumen que en el libro campea una gran seguridad en la doctrina, un refinado sentido jurídico, con ausencia de criterios de moralista que afean tantos tratados canónicos, y que en las cuestiones disculpadas el autor elige las opiniones que tienen más garantía en las leyes, aunque, dada la extensión de su tratado, no se para a discutir sentencias y pesar argumentos, pero revela que antes de escribir ha realizado esta labor. Recomendamos vivamente este tratado a cuantos deseen tener un conocimiento claro, completo y seguro de la legislación matrimonial canónica.

TOMÁS G. BARBERENA

ANGELUS LEE O. F. M. *De clero locali in missionibus (Studium historico-Juridicum)* (Nápoles, 1958). Pontificium Athenaeum Antonianum, thesis ad Lauream n. 49. Un volumen de XVI + 62 páginas.

El P. LEE, chino de nacimiento ha estudiado en esta monografía con particular cariño y no poco entusiasmo el problema del clero autóctono en las Misiones. En una primera parte expone la situación del problema, tanto en sus condiciones reales, cuanto en las diversas posiciones que los autores han tomado frente a él. Examina sistemáticamente las razones o causas de orden teórico, las dificultades prácticas, los prejuicios que han entrado en juego, y las razones que hay para desearlas. En la segunda parte expone primero los documentos emanados de la potestad eclesiástica referentes a este problema, ya de los Romanos Pontífices, ya de la Sagrada Congregación de Propaganda Fide, ya de los concilios y sínodos, sistematizando luego la doctrina contenida en todos estos documentos.

La monografía se lee con gusto por el fuego y entusiasmo que el joven autor ha puesto al escribirla y por la intrínseca simpatía del tema, y de la posición por él defendida. Esto no quita para que tengamos que ponerle algunos reparos.

El tema está tratado con una cierta superficialidad, y hay afirmaciones, como las referentes a los frutos del sistema de patronato portugués y español que ciertamente podrían discutirse mucho, no porque no estén fundadas en datos ciertos, sino porque el autor les ha dado un alcance desmesurado. En dos libros recientes, el de Rodríguez Valencia sobre Santo Toribio de Mongrovejo y el de Fortunato Coutinho sobre las Parroquias de la India tiene el autor datos que le pueden obligar a matizar algunas afirmaciones suyas. Lo mismo se diga, en cuanto a Filipinas, al través del libro de Rubio Merino sobre el Arzobispo Camacho y Avila. La posición de españoles y portugueses, no fue ni mucho menos, tan cerrada como el autor nos la presenta.

La exposición hubiera mejorado mucho si el autor hubiese manejado la espléndida obra de LOFFELD *Le problema cardinal de la missiologie et des missions catholiques* (Rhenen 1956) en la que muchas de las razones por él aducidas se explican con mayor extensión y profundidad, añadiendo otras también dignas de ser tenidas en cuenta.

El latín está deficientemente contruido, con no pocas expresiones castellinizantes, fruto sin duda de su estancia en España. Y el libro plagado de erratas, no todas corregidas en la hoja que se le ha añadido.

Sin embargo declaramos lealmente que para orientarse sobre el problema, y como medio de luchar contra los prejuicios tan arraigados en torno al mismo, esta interesante monografía de LEE puede hacer muy buenos servicios.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

LEO SANTIFALLER: *Quellen und forschungen zum urkunden — Und kanzleiwesen papst Gregors VII. I Teil. Quellen: Urkunden. Regesten. Facsimilia.* Unter Mitwirkung von Helmuth, Heinrich Schmidinger, Willy Szaivert, und Harald Zimmermann; Herausgegeben von Leo Santifaller. (Cittá del Vaticano. Bib. Apost. Vat. 1957), pp. XXVI-479; facs. XXV.

La Colección *Studi e Testi* Vaticana nos ofrece en su número 190 el trabajo de León Santifaller: Fuentes e investigaciones sobre los documentos y Régimen de Cancillería de Gregorio VII.

Por un orden cronológico recoge el autor 218 documentos del gran Pontífice, señalando las falsificaciones y la desaparición de alguno de ellos, el origen, destinatario, copias y ediciones en que se encuentran. Con frecuencia presenta las variantes de más relieve de los diversos códigos, el origen de la falsificación, y, a veces, copia trozos menos conocidos o ajenos a E. Caspar, cuyo Registrum pasó a los M. G. H. El último documento transcrito es el de Gregorio VII a Pedro, Abad del Monasterio Filiclenese (Fucechio), desde Salerno, en mayo de 1085.

En la segunda parte, Santifaller elabora unos Indices sobre Personas a las que se hace referencia en los documentos, sobre Materias a que aluden, Archivos y Destinatarios, palabras iniciales, Tabla de Concordancias con Jaffé, etc.

Completa el trabajo las veinticinco fotocopias de documentos pontificios y sellos de Gregorio VII. El carácter compilatorio y crítico a la vez de la obra de Santifaller completa el conocimiento que se tuviera de Hildebrando, como Pontífice y gobernante, a través de las ediciones críticas y de la literatura, muy abundante ciertamente, sirviendo para hacer más luz sobre la doctrina, tan discutida por propios y extraños, de Gregorio VII.

ROQUE LOSADA

ANTONIO RETZBACH, *Il Diritto della Chiesa.* Manuale di Diritto Canonico armonizzato col diritto concordatario italiano e adattato alla pratica pastorale a cura del Sac. E Fornasari. (Alba, Edizioni Paoline 1958). Un volumen de XVI + 716 páginas 16 cms.

Se trata de una traducción italiana realizada sobre la cuarta edición alemana por PASQUALE GIANI del libro de RETZBACH titulado *Das Recht der Katholischen Kirche nach dem Codex Iuris Canonici*, libro que en Alemania ha alcanzado una amplia difusión.

No falta audacia al intento del autor. Desde la publicación del Código no conocemos otro intento de resumir en tan breve espacio todo el contenido del *Codex*, por lo cual nos parece justa la advertencia del autor de haber llenado una laguna

en la literatura canónica. El intento es difícil, si se tiene en cuenta que el Código es ya una síntesis apretada y minuciosa de toda la doctrina y legislación anterior al Código. Pretender resumir todavía el Código en un librito que se distinga por la concisión y por la integridad de la doctrina es tarea realmente difícil. El autor dirige su libro a los "estudiantes de teología y jurisprudencia"; creemos que puede serles utilísimo para tener una visión panorámica de la legislación pero nadie se asombrará si decimos que, para el estudio del Derecho, es insuficiente puesto que el mismo Código, del cual esta obra es un resumen, no basta por sí solo.

La forma expositiva se distingue por su gran claridad y precisión; el traductor ha conseguido un italiano suave y fluido y el impresor un librito manual de excelente factura. En la versión italiana se han suprimido las referencias del original al Derecho germano sustituyéndolas por indicaciones de disciplina civil italiana, sobre todo con la inserción del concordato italiano que va en apéndice. El libro será utilísimo para quienes deseen una visión rápida del conjunto de la disciplina canónica.

T. G. B.

EDGAR DE LIMA *Três recursos no Supremo Tribunal Administrativo. Ainda um Património Católico... na Mão dos Protestantes. Alegações de recurso* (Lisboa, 1958). Un volumen de 248 pp. y 4 hojas con láminas.

El caso contemplado en esta monografía es realmente curioso. Desde la misma época de la Reconquista de Lisboa existía, en una de sus más antiguas parroquias, la de San Julián, una Hermandad de San Bartolomé que agrupaba a los alemanes residentes en aquella capital, con finalidades de culto y de asistencia caritativa. Destruída la iglesia en el terrible terremoto e incendio de 1755 la hermandad se vio privada de su iglesia. Sin embargo subsistió en diferentes capillas de la ciudad: la de los carmelitas, la de los redentoristas, etc. Y fue autorizada en 1774 para edificar en el Rocio, en el local en que actualmente está instalado el Hotel Metrópol. Sin embargo fueron infiltrándose elementos protestantes en la Hermandad y esta circunstancia, y las revueltas políticas porque atravesó Portugal en el siglo XIX y en los primeros años del siglo XX, con la ley de separación de la Iglesia y el Estado, crearon una compleja situación jurídica. Por si fuera poco se reflejaron también en la vida de la cofradía las circunstancias internacionales, tanto de la primera guerra mundial, cuanto de la segunda. En 1922 se hace en Hamburgo un intento de resurrección de la Cofradía, simultáneamente como obra religiosa y laica, registrándose esta nueva asociación en Lisboa en 1929. Por fin el señor Cardenal Patriarca reorganizó la cofradía el 26 de julio de 1954 y surgió la controversia sobre sus bienes patrimoniales, entre la nueva cofradía, que se pretendía haber creado en Hamburgo, y la cofradía tradicional reorganizada por el Patriarcado. Esto dio origen a una negativa del ministro del Interior a entregar los bienes a la Cofradía católica y a una serie de recursos.

A nadie escapa, al través de lo anteriormente expuesto, la complejidad del caso y los difíciles problemas de tipo histórico, jurídico y hasta canónico que se presentan. El abogado Edgar de Lima encargado del caso publicó un opúsculo con sus primeros escritos. Y ahora, en recurso ante el Supremo Tribunal Administrativo en que se engloban los tres recursos anteriormente presentados, ha redac-

tado dos extensos alegatos, uno de contestación al Ministro del Interior y otro de contestación a las pretensiones de la Unión Protestante, que son los que se reúnen en el folleto que comentamos.

Los escritos son prolijos, y en ocasiones el lector tiene la impresión de que se acumulan demasiados detalles. Pero el razonamiento es enteramente válido y muy difícilmente se podría pensar que una asociación a la que por dos veces el fuego ha arrebatado su archivo, pudiera llegar a presentar una prueba tan plena de sus pretensiones.

El caso aparece claro. No solo ante el Derecho canónico, justamente invocado a través del Concordato de 1940. Sino también ante el mismo sentido común: es absurdo pensar que testadores que murieron haciendo protestas de fe católica, dejasen sus bienes para contribuir al culto protestante. Precisamente por eso el caso resulta también claro a la luz del mismo Derecho portugués. Los protestantes no se atrevieron a sacar todo el partido que podían de las sectarias disposiciones vigentes. Hubo vacilaciones, y así por ejemplo, no se presentaron a la aprobación civil los estatutos de 1870 que aprobados por ésta hubieran tenido una influencia grande en la decisión de este asunto. Por eso el problema queda claro, y el autor demuestra plenamente su tesis: los bienes actualmente poseídos por los protestantes deben volver a manos de los católicos de los que nunca debieron haber salido.

El autor se queja de las muchas erratas que tuvo su primer folleto. Abundan también en este segundo, aunque hayan sido recogidas en una hoja independiente. La presentación es pobre, pero juzgamos la publicación de este libro como un verdadero acierto porque contribuirá a situar las cosas en su justo punto, ya que habían sido desvirtuadas con la publicación de un folleto por parte del Secretariado Nacional de Propaganda.

Lástima que no se haya recogido el informe de Mörsdorff, pues hubiese sido un magnífico complemento de todo lo alegado, a juzgar por las referencias que a él se hacen.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

LEO STRAUSS. *Droit nature et Histoire*. Trad. de l'anglais par Monique Nathan et Eric de Dampierre (París, Plon, 1954) 389 páginas.

Recherches en Sciences Humaines publica en su vol. V el trabajo de León Strauss sobre el Derecho Natural y la Historia.

En seis grandes capítulos se estudia el significado del Derecho natural para la historia, la distinción entre hechos y valores frente al Derecho natural, el concepto yusnaturalista, sus características en sus concepciones clásica y moderna, a la vez que sus vicisitudes.

Partiendo Strauss de la necesidad del Derecho natural, como de un derecho que no está determinado exclusivamente por los legisladores y tribunales de los diferentes países (cfr. Introduction, pp. 14-15), estima necesario afrontar el problema del yusnaturalismo desde un punto de vista histórico para familiarizarse con la cuestión en todo su conjunto y complejidad.

Las tesis historicistas, opuestas a la existencia de un Derecho inmutable y uni-

versal (cap. I); el recurso a los valores intemporales de Max Weber, contrapuestos a los hechos históricos y que lleva como consecuencia necesaria al nihilismo (cap. II), son magistralmente expuestos por Strauss.

El origen de la noción de Derecho natural (cap. III) está vinculado a la naturaleza y es descubierto por la razón; pero el descubrimiento de la noción de naturaleza, como previo al de Derecho natural, "supone la realización de una virtualidad humana que, al menos según su propia interpretación, es trans-histórica, trans-social, trans-moral y trans-religiosa" (p. 105).

Más conocido es el análisis que el autor hace del Derecho natural en su concepción clásica y moderna (cap. IV y V). Todavía merece notarse la clara exposición del pensamiento de Locke sobre la ley natural (pp. 215-261).

La crisis del Derecho natural moderno, a través del pensamiento de Rousseau y Burke (Cap. VI), sirve de final a la obra de Strauss.

En conclusión, los capítulos I y II son los que más novedad presentan; ellos solos justifican la labor del autor y dejan satisfechos los deseos de quien se dedica a conocer con más precisión en el bloque, indefinido o sin contornos fijos en sus derivaciones, del Derecho natural.

ROQUE LOSADA

SILVESTER DE MUNTER OFM *De S. Congregationis de Propaganda Fide Procurae Cantonensis Primordiis (Excerpta ex dissertatione ad lauream)* (Roma, Pontificio Ateneo Antoniano, 1957). Un volumen de 53 páginas.

El autor tomó como asunto para su disertación doctoral un tema ciertamente interesante: las vicisitudes de la procura que el Cardenal de Tournon estableció en Cantón, con ocasión de la visita apostólica que hizo a las misiones de China. En el trabajo original el autor estudiaba en cuatro capítulos toda la materia, es decir desde la fundación misma de la procura hasta su desaparición por la vuelta del P. Ceru a Roma. Sin embargo en el fascículo que reseñamos únicamente se ha recogido el capítulo segundo, referente a la legación del Cardenal y a la erección de la procura.

Digamos en alabanza del autor que el estudio está hecho a base de un profundo conocimiento de la bibliografía y de las fuentes inéditas de los archivos, en especial del de Propaganda Fide y Secreto Vaticano. Simplemente la enumeración que se hace en las primeras páginas de las fuentes constituye ya por sí una interesante aportación. Por otra parte las noticias que da de la situación de las misiones de China y de la actuación del visitador, son muy interesantes.

Dudamos sin embargo de que haya sido un acierto la selección de ese capítulo para su edición. Por fuerza de las cosas el fascículo estudia más bien la actuación general del Cardenal de Tournon, que el punto concreto de la Procura. Ahora bien la actuación del cardenal es cuestión discutidísima y que a nuestro juicio exigiría ser estudiada con menos simplismo, y con una visión más profunda y de conjunto. Creemos que el trabajo que reseñamos peca de unilateralidad, y que en este sentido no hace entera justicia a los protagonistas de aquellos desdichados acontecimientos. En favor del Cardenal y en favor de sus contradictores había razones que ni siquiera se apuntan en esta monografía.

Hecha esta observación de conjunto diremos que hubiese ayudado al autor haber podido manejar también la obra de BERNARDO MARTÍNEZ *Misiones de China y Apuntes de Filipinas*, no solo por las noticias que acerca de la visita del Cardenal de Tournon se dan directamente, sino porque el autor utiliza con amplitud un interesante manuscrito, debido al parecer al P. MARCELO ANGELITA que contiene una visión sumamente pormenorizada de los acontecimientos de la visita.

Con posterioridad a la aparición de la monografía que reseñamos se ha publicado la obra de RUBIO MERINO *El Arzobispo Camacho y Avila*, que también contiene datos muy interesantes sobre el paso de De Tournon por Filipinas.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

DAMIÁN NUCÍFORA O. F. M. *De natura et fundamento reincidentiae in delictum iuxta Codicem Iuris Canonici*. Roma 1958. 555 páginas.

Los expositores de Derecho canónico moderno no han trabajado especialmente el tema de la reincidencia. Al contrario, la penología laica ha dedicado amplios estudios al problema de la agravación de la responsabilidad penal originada por la reincidencia.

El P. Nucífora pretende en el presente estudio, que es la tesis de su doctorado, investigar, a la luz de los sistemas y teorías elaboradas por la encubración laica, la naturaleza del elemento agravador de la imputabilidad que recoge el *Codex*, y el fundamento en que se apoya el aumento de penalidad anejo al delito en reincidencia.

El plan del trabajo responde a un esquema ordenado y neto. En primer lugar análisis de los conceptos, con examen de las condiciones naturales y legales del fenómeno de la reincidencia. En otro apartado se estudia la reincidencia como elemento agravante de las consecuencias del delito. Nucífora entiende que la reincidencia no es circunstancia del delincuente, sino del delito, y no intrínseca, sino extrínseca. El último capítulo, el más largo, está consagrado al investigar el fundamento jurídico que justifica el aumento de pena impuesta al reincidente. La exposición de las distintas teorías es completa y bien apoyada en textos de los penalistas que las inventaron o las aceptaron, y la crítica acertada. Nos agrada la elección que entre ellas ha hecho el P. Nucífora y los argumentos en que la apoya, pues aunque el Código habla en el can. 2208 de imputabilidad, parece que la responsabilidad no sólo no queda excluida sino que "ex natura rei" está connotada en el primer plano de la ley.

El trabajo constituye un buen comentario del can. 2208. Para que fuera más completo, el A. debió haber dedicado más espacio al problema de la distinción numérica de los delitos. Comprendemos que la aplicación de ese problema a los casos de reincidencia no será cosa muy frecuente, porque entre uno y otro delito tiene que haberse dado la investigación judicial del delito y la condenación del juez: sin embargo no carece de aplicación, sobre todo cuando el segundo o ulterior delito es múltiple. El mismo A. parece haberlo entendido así, puesto que explica en resumen la teoría del delito continuado, permanente y habitual. También nos hubiera gustado saber qué piensa el P. Nucífora acerca de la reincidencia genérica en cuanto a la posibilidad de agravar la pena. En efecto el A. nada nos

dice sobre la incongruencia que se observa en la ley, pues por una parte está y exige que el reincidente para ser tenido por tal, ha de haber delinquido dos veces en el mismo género: pero luego establece que también existe aumento de imputabilidad cuando los varios delitos cometidos por el mismo criminal pertenecen a distintos géneros. El A. no nos da solución.

En resumen, conceptuamos este estudio como una aportación interesante al problema de la reincidencia canónica y lo recomendamos al lector.

TOMÁS G. BARBERENA

JOSÉ MANUEL PÉREZ PRENDES y ANGEL SÁNCHEZ DE LA TORRE, *Bibliografía jurídica española (1956)*. (Madrid, Sección de Publicaciones de la Facultad de Derecho 1958). Un vol. de 100 páginas.

Como su mismo título indica se trata de una obra en la que se recogen unas mil cuatrocientas citas de todos los libros y artículos publicados en España sobre materias jurídicas durante el año 1956. Inicia así la Sección de Publicaciones de la Facultad de Derecho de Madrid la edición de un repertorio que irá apareciendo cada año recogiendo la bibliografía jurídica del anterior.

El manejo de la bibliografía es sumamente fácil ya que las citas figuran repartidas en las distintas secciones que pueden verse en el índice y ordenadas con numeración correlativa por orden alfabético; un asterístico indica que la cita corresponde a una obra y la falta del mismo asterístico que corresponde a artículos de revista. Al final se incluye un índice alfabético de autores citados con indicación de los números de sus publicaciones recogidos en la Bibliografía. Para mayor comodidad de los lectores una misma obra o artículo aparece citada como perteneciente a materias distintas, en aquellos casos en que su índole afecta a diferentes disciplinas y debe por consiguiente figurar en cada una de ellas.

Por lo que hemos podido apreciar la obra está elaborada muy cuidadosamente y rendirá magníficos servicios a cuantos se interesan por la marcha de los estudios jurídicos en España. Únicamente sería de desear que al citar los artículos de revistas se hiciera utilizando el sistema ya usual en la metodología científica moderna, es decir, que en lugar de dar el número de la revista se diera el tomo en que se encuentra, proporcionando a continuación el año y las páginas, cosas éstas últimas que ya se dan.

Felicitemos a la Facultad de Derecho de Madrid por su feliz iniciativa y a los dos autores por el trabajo y empeño que han puesto en llevarla a la práctica tan acertadamente.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

P. MICHAEL BRLEK O. F. M. Hist. Juris Can. Prof. ordinarius: *Methodologia Historico-Juridica* (Romae, Pontificum Athenaeum Antonianum, 1958), pp. XV-214.

M. BRLEK O. F. M., profesor ordinario de Historia del Derecho canónico en el Pontificio Ateneo Antoniano, nos ofrece un trabajo sobre metodología jurídico-his-

tórica, que la Biblioteca del mismo Ateneo edita en el número 9 de sus publicaciones.

Siguiendo la trayectoria del benemérito Ateneo Antoniano, principalmente del P. Kurscheid, el autor intenta superarse con nuevas divisiones metodológicas, fruto de estudio y experiencias (Prefacio). Precede a las cuatro grandes partes, en que se divide el trabajo, una introducción para determinar el objeto de la metodología jurídico-histórica y su necesidad.

*En la primera parte*, y en tres capítulos diversos, se estudia la evolución metodológica; se señalan los intentos científicos para perfeccionar esta disciplina y las características diversas en su preparación, desde la Patrística hasta el momento actual. Resumen suficientemente claro para seguir las vicisitudes históricas y las principales aportaciones a la metodología, a la vez que bibliografía suficiente para conocer los hombres a quienes debe su patronazgo y desarrollo la disciplina.

*La segunda parte* se dedica a la Formación científica general. El P. Brlek hace referencia a las condiciones subjetivas del investigador en el orden moral y científico, señalando las ciencias auxiliares y subsidiarias para el trabajo jurídico-histórico; insiste en la necesidad del fichero, dividido en secciones generales y especiales; describe las condiciones de las fichas, etc. Nociones, todas útiles para aprovechar el tiempo y orientarse debidamente, recogidas en sus advertencias sobre Archivos y Bibliotecas, Colección de Bibliografía, Autenticidad, Integridad, Valor Jurídico e Interpretación de las Fuentes, a la vez que sobre la ordenación, elaboración y síntesis de los materiales, sin olvidarse del modo de alegar, siglas y abreviaturas. No omite lo que se refiere a derechos, obligaciones y responsabilidad del investigador.

La formación especial o jurídica —*tercera parte*— hace referencia a la discusión del problema a tratar, a la lectura de las fuentes y su interpretación, a las revisiones bibliográficas, a la exposición y manifestación sumaria del tema, a la colaboración en revistas, al trabajo científico previo a la licenciatura. Interesantes estimamos las sugerencias propuestas por el P. Brlek en la elección del tema (pp. 122-123); no tan necesarias las que se refieren a la división misma de la disertación (p. 124 y ss.).

*La cuarta parte*, dedicada a la Formación Científica Especialísima, incluye nociones interesantísimas sobre los Códices, su catalogación y descripción. Para la determinación del autor y tiempo, supuestas las hipótesis posibles, el autor recoge, citando una bibliografía completa, los criterios externos e internos utilizados por la crítica moderna. En cuanto a las ediciones, el P. Brlek, refiriéndose a la edición crítica, anota con acierto las cualidades de ésta: no constituye, dice, tal edición el Aparato de variantes, lo que sería a lo sumo "clasificación comparativa de tales variantes según las familias e importancia de los Códices", sino "el propósito de reconstruir, en cuanto sea posible, el texto primigenio de la Colección o autor, ponderando e eligiendo las variantes conforme a los principios críticos, es decir, razonando las variantes introducidas en el texto" (pp. 169-170).

Aún así, añadimos por nuestra cuenta, el valor jurídico-histórico de tal edición sería muy reducido en el caso, común por lo demás en las colecciones canónicas, hasta Graciano inclusive, ya que existiendo para las más de ellas varios manuscritos con vigencia en cada una de las iglesias, la edición crítica más lograda quedaría, por no haber tenido vigencia de hecho, desplazada del momento y lugar histórico. El que conozca la historia de las colecciones, las acomodaciones locales de transcripción literal en conformidad con las exigencias disciplinares que se quieren

inducir a reflejar, se pecatará de que la edición crítica pudiera muy bien no haber tenido puesto en un momento sólo en la historia del Derecho canónico. De ahí el peligro de que, a través de la edición crítica, no se reflejen las categorías de tiempo y espacio en las que vive y se desarrolla la norma.

Nos agradecería, por lo demás, que los signos gráficos y abreviaturas señaladas por el autor (pág. 117 y ss.), por ser los más comunes, llegarán a usarse universalmente por los editores en gracia a la unidad.

Creemos que se llenarán los deseos del P. Brlek de que su Metodología pueda servir de utilidad a los investigadores del Derecho (Conclusión, p. 195).

ROQUE LOSADA

ALBERTO M. GHISALBERTI. *Roma de Mazzini a Pio IX, Ricerche sulla restaurazione papale del 1849-1850*. Colección "L' Età del Risorgimento" n.º 1 (Milán, A. Giuffrè, 1958) Un volumen de VII+294 pp.

Los Seminarios de Historia del "Risorgimento" de la Universidad de Roma y de Palermo han iniciado conjuntamente la publicación de una colección destinada a "presentar trabajos críticos y colecciones de fuentes relativas al Resurgimiento". El primero de los volúmenes se ha debido al Director mismo de la colección, Prof. GHISALBERTI, y está dedicado a una fase particularmente interesante de la crisis de los Estados pontificios: La restauración papal de los años 1849-1850. Sabido es que el Papa Pío IX, después de su discutida fuga a Gaeta, tardó cerca de un año y medio en regresar de nuevo a Roma, pese a la rápida intervención de las potencias católicas. Aquellos largos meses de estancia en Gaeta, la labor que simultáneamente ejercitaba una Comisión cardenalicia en Roma, las deliberaciones de la Conferencia de embajadores y las reacciones de las diversas potencias interesadas, son recogidas en esta obra con abundante erudición. El autor se ha puesto en contacto con todas las fuentes y ha dejado que hablaran por sí mismas. Sólo de vez en cuando el lector tiene la impresión de que se han forzado un poco los textos para hacerles decir más de lo que por sí mismos dirían. Pero esto es excepcional, pues por lo común son los mismos textos de los que hablan.

La sensación que el lector saca de la lectura de esta monografía es la de ver en los Estados pontificios lo que ya en 1831 decía Corboli Bussi; "un moribundo al que se quiere prolongar la vida con venenos". Creemos con el autor que estos meses fueron decisivos, y que después de haber estado el Papa ausente tantos meses, sin atreverse a volver y al hacerlo protegido por tropas extranjeras y con la firme convicción de que sin ellas no podría subsistir el Estado ni unas horas, las suerte final de ese Estado había quedado ya decidida. Aunque demos alguna mayor fuerza que la que el autor concede al trabajo de DELLA TORRE creemos que en realidad es solo de matiz la diferencia que separa a ambos autores. Los Estados pontificios no podía subsistir y es en este aspecto verdaderamente luminosa la memoria de La Tour du Pin que el autor resume ampliamente en el capítulo VII y que viene a constituir un curioso anticipo de los acuerdos de Letrán casi con un siglo de anticipación. Es triste para el lector encontrarse con estos hechos, pero es aleccionador. Ni Pío IX, ni ninguno de los que le rodeaban podían cambiar una situación de la que más bien eran víctimas que protagonistas. Aunque las reformas hubiesen sido

más profundas el problema hubiera subsistido, porque muy difícilmente podía conseguirse en el siglo XIX un Estado con varios millones de habitantes gobernado por sacerdotes y sometido al régimen jurídico especialísimo que pedía la condición de su Jefe.

Notemos que en bastantes ocasiones se hace referencia a la intervención de España y a la personalidad de Martínez de la Rosa. Esta se encuentra bien descrita. En cambio los textos españoles están muy maltratados, llenos de erratas y sería deseable, en una posible nueva edición, que se revisaran con un minimum de cuidado.

En síntesis: una monografía construida con criterio estrictamente científico y sumamente aleccionadora.

L. DE E.

ALONSO ARTEAGA YEPES: *La Ley Concha o el matrimonio civil de los apóstatas en Colombia ante el Derecho de la Iglesia*. Bogotá 1958. Un volumen de 178 páginas.

Ha sido durante mucho tiempo fuente de polémicas en el ámbito jurídico español hallar el verdadero sentido del art. 42 de nuestro Código Civil. Canonistas y civilistas han defendido tesis distintas y las polémicas que en su torno han existido han dejado abundante literatura en ambos campos.

Pero muy pocos han sido los que a la hora de enjuiciar dicho artículo han tenido en cuenta el magnífico antecedente que para su estudio supone la Ley 54 de 1924 de Colombia, por otro nombre la Ley Concha<sup>1</sup>. Dictada para solucionar el problema interpretativo que suponía el art. 17 del Concordato, firmado por aquella nación en 1887, en relación con los católicos apóstatas, parece haber servido de directriz al Decreto que con el mismo fin se dio en nuestra patria el 26 de octubre de 1956.

Presentábase, en efecto, en Colombia por entonces el mismo problema que hace unos años se venía agudizando en España, el matrimonio de los bautizados que han abandonado la fe. A tenor del art. 17 de su Concordato y de las leyes civiles, semejantes totalmente a las nuestras en lo esencial, se estipulaba que deberían contraer matrimonio canónico todos los que "profesasen la religión católica"<sup>2</sup>. Y la dificultad surgía —al igual que aquí— al tratar de dar su sentido exacto a la palabra "profesan" de aquel texto.

Después de unas laboriosas gestiones con la Santa Sede se promulgó la Ley Concha admitiendo la posibilidad —para evitar mayores males— de que los apóstatas contrajesen matrimonio civil. Es decir se entendió que para la obligatoriedad del matrimonio canónico era necesario la profesión actual de la religión cató-

<sup>1</sup> Nosotros hemos hecho un estudio de la misma en el trabajo *Los matrimonios de acatólicos en España* (en prensa) y aludido a su importancia en las páginas de esta Revista (XIII-1958-174).

<sup>2</sup> El texto completo del art. 17 dice así: "El matrimonio que deberán celebrar todos los que profesan la religión católica producirá efectos civiles respecto a las personas y bienes de los cónyuges y sus descendientes sólo cuando se celebre según manda el Concilio de Trento".

lica. Su probada defeción permitía a aquellas personas que la habían abandonado casarse ante el magistrado civil con plenos efectos jurídicos<sup>3</sup>.

Al estudio de esta importante Ley, en sus antecedentes, gestación y consecuencias ha dedicado su tesis doctoral el P. Alonso Arteaga Yepes. Y en ello se muestra ciertamente acertado y cumple su cometido. No obstante la obra en su conjunto tiene algunos fallos, principalmente en su primera parte dedicada a estudiar la doctrina general del matrimonio y sus clases. Así por ejemplo considera al matrimonio como contrato, según la clásica opinión, cuando hoy día le está siendo negada dicha condición por los modernos canonistas y civilistas. Igualmente la clasificación que hace de los sistemas matrimoniales peca de incompleta.

Por lo demás la presentación tipográfica es excelente y el tipo de letra muy adecuado. La bibliografía final no es tampoco muy completa aunque lo concreto del tema puede haber sido su causa.

LUIS PORTERO

FORTUNATO COUTINHO, *Le régime paroissial des diocèses de rite latin de l'Inde des origines (XVIIe siècle) a nos jours* (Louvain, Publications Universitaires, 1958).

Un volumen de XXXVI + 305 páginas.

Justamente advierte el autor que la historia de la Iglesia en la India, que tan interesante y aleccionadora sería, está aún por hacerse, y será difícil durante algún tiempo que se pueda llegar a realizar, por ser historia de interminables disensiones, que ha dado pie a una literatura polémica en la que es muy difícil abrirse camino, y llegar a captar con serenidad la verdad de los hechos. Ahí está, sin ir más lejos, la historia del pretendido "Cisma goano" que ha quedado reducida a bien poca cosa cuando se ha hecho un examen detenido e imparcial de la documentación en torno a él.

Pero si la historia en su conjunto es difícil, resulta sin embargo sumamente conveniente el que se vayan elaborando algunos capítulos de la misma. Y esto es lo que ha conseguido de manera ejemplar, el autor de esta magnífica obra. Nos da en ella la historia, la realidad actual, y hasta en cierta manera el porvenir mismo, del régimen parroquial que ha imperado en India en las diócesis de rito latino. Sabido es que en India la Iglesia católica ha actuado en un triple frente. De una parte en las diócesis del Patronato portugués; de otra parte en las circunscripciones eclesiásticas dependientes de la Congregación de Propaganda; y de otra, en

<sup>3</sup> Dicha Ley, que sólo consta de 3 artículos dice así:

Art. 1: "No es aplicable la disposición de la primera parte del art. 17 del Concordato cuando los dos individuos que pretenden contraer matrimonio declaren que se han separado formalmente de la Iglesia y de la Religión Católica, siempre que quienes hagan tal declaración no hayan recibido Ordenes Sagradas ni sean religiosos que hayan hecho votos solemnes, los que están en todo caso sometidos a las prescripciones del Derecho Canónico".

Art. 2: "La declaración de que trata el aparte precedente se hará por escrito por los dos individuos que pretendan contraer matrimonio, ante el juez municipal respectivo, en la solicitud que presenten para su celebración, y se expresará en ella la época en que se separaron de la Iglesia y de la Religión católica. Tal declaración se insertará en el edicto que debe publicarse conforme a la ley; se comunicará por el juez inmediatamente al Ordinario eclesiástico respectivo y la ratificarán los contrayentes en el acto de celebración del matrimonio, que no se podrá celebrar sino transcurrido un mes desde el día en que la declaración fuere comunicada al Ordinario, dejando constancia de la misma declaración en la diligencia o partida respectiva".

fin, por medio de las actividades apostólicas entre los cristianos de rito oriental. El autor prescinde de estas últimas, y nos da en cambio, en las dos partes de su obra, una descripción del régimen parroquial entre los católicos de rito latino

El libro se lee con interés apasionante, pues se trata de dos experiencias de signo totalmente diverso que se efectúan en un mismo país. Mientras el Patronato Portugués actúa sobre la base de una constitución parroquial calcada sobre la de los países europeos, los misioneros de Propaganda aplican métodos enteramente diferentes. El autor no se limita, como desgraciadamente es frecuente entre historiadores del Derecho, a estudiar los textos legislativos. Se fija en todo momento en la realidad en que han llegado a plasmar, utilizando para ello fuentes inéditas, de extraordinario interés, entre las que hay que destacar las relaciones diocesanas, desgraciadamente escasas, conservadas en los archivos de Roma, y el impresionante material reunido en el archivo de la Congregación de Propaganda con motivo de la visita apostólica hecha a los vicariatos de la India en los años 1859-1862. Incluso al hablar de las realidades actuales no se limita tampoco a darnos los textos legislativos. El lector sabe lo que en la India suele darse hoy por predicar un sermón, cómo se realizan los concursos a parroquias, cuales son los criterios que están allí vigentes, aunque no escritos ni promulgados oficialmente, acerca de las incardinaciones y excardinaciones, etc. En esta admirable conjunción del Derecho y de la práctica radica el mayor mérito de esta obra.

Por otra parte el autor, que es un sacerdote goano, incardinado en la diócesis de Bangalore, está en admirable situación para poder hablar con conocimiento de causa y con libertad. Así lo hace, y no tiene, por ejemplo, inconveniente en reconocer (pág. 105 nota 158) que los Reyes de España se ocuparon de manera más inteligente de los territorios de las Indias orientales, que la que habían utilizado sus antecesores los Reyes de Portugal. Como valora también, con independencia y buen juicio, los méritos y deméritos del Patronato portugués (pág. 26 y pág. 126 nota 13). Como en el caso del Patronato español hay que lamentar, según el criterio del autor que compartimos, que una gloriosa historia, y unos indiscutibles frutos obtenidos en los siglos de esplendor, fuesen afeados y ensombrecidos por la tenacidad en mantener los privilegios que ya se habían hecho imposibles en la práctica.

Hubiese ganado la obra con un conocimiento más profundo de la literatura española contemporánea sobre el tema. Comprendemos que no le haya sido posible al autor utilizar el magnífico trabajo de EGAÑA sobre el regio vicariato de Indias, pues está publicado en 1958. Lo mismo decimos de la obra de RUBIO MERINO sobre *Don Diego Camacho y Avila* (Sevilla 1958). Pero en cambio le hubiese sido sumamente útil la monografía de Pedro TORRES *La Bula Onnimoda de Adriano VI* (Madrid, 1948) y los dos volúmenes de RODRÍGUEZ VALENCIA *Santo Toribio de Mogrovejo* (Madrid, 1957, 1958), que hubiesen puesto algunos matices que se echan de menos en las páginas 65-66. La visión que nos da el autor del Derecho vigente en cuanto a las parroquias encomendadas a religiosos peca ciertamente de simplista.

La presentación de la obra es magnífica. Las láminas son un modelo de claridad y hacen un magnífico servicio al lector, que muy fácilmente desconoce la geografía exacta de lugares tan alejados como los de la India. La triple y complicada dedicatoria, que lleva dos páginas enteras, una de ellas de apretado texto, nos ha parecido de un gusto barroco, un tanto desusado ya.

Vista en conjunto la monografía es magnífica y supone una aportación utilísima a la historia del régimen parroquial en concreto y a la de las misiones en general.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

FRATTIN, P. L., *The matrimonial impediment of impotence: Occlusion of spermatid ducts and vaginismus. A historical synopsis and a commentary*. N. 381 de la Colección "The Catholic University of America Canon Law Studies". Editado por la Catholic University of America Press (Washington, D. C. 1958). Un vol. de X + 117 páginas.

A la abundante literatura canónica sobre el c. 1068 se añade ahora esta monografía norteamericana que, sin pretensiones de originalidad, es útil por la amplitud con que el tema está tratado y por recoger la bibliografía más reciente.

En los dos primeros capítulos (pp. 1 a 27), FRATTIN expone el desarrollo histórico de la doctrina, ateniéndose más a las soluciones casuísticas y prácticas de los autores que a los principios teóricos que las inspiraron.

No podemos aceptar la interpretación que FRATTIN, siguiendo a D'AVACK, hace de algunos aspectos de la epístola *Cum frequenter* de Sixto V. Según ambos autores el Pontífice citado apoya su resolución en una serie de principios morales tales como la *salus animarum* y el *nulla utilitas*. En primer lugar, el *nulla utilitas* no es un principio moral sino jurídico, fiel reflejo del "*impotentia... utramque removet causam*" de los sumistas, verdadera piedra de toque de la doctrina antigua sobre la impotencia. Esta opinión es un dato que revela la superficialidad con que la doctrina antigua ha sido estudiada hasta ahora. El Derecho es una ciencia para la vida cuya misión no es tanto el hacer construcciones teóricas (por otra parte necesarias como punto de partida si se quiere ser jurista y no sólo un practicante) sino, y principalmente, el dar un criterio de aplicación a la vida. El citado principio "*impotentia... utramque removet causam*", lejos de ser moral, es precisamente el criterio práctico para conocer la existencia del impedimento de impotencia que usó profusamente la doctrina antigua, de fino sentido jurídico. Basta acudir a los canonistas clásicos más significativos (HOSTIENSE, PANORMITANO, JUAN ANDRÉS, BERNARDO DE PAVIA...) para darse cuenta de esto. V. gr., el Cardenal Hostiense después de sostener que es preciso el semen femenino para la consumación del matrimonio, porque *sine commixtione seminum proles non generatur* (e. d. la necesidad de una cópula *per se* apta para la generación), afirma que en caso de duda sobre la existencia de una incapacidad por impotencia el criterio es sostener ésta si falta el fin de la generación y el del *remedium* ("*utramque removet causam*").

En segundo término, el calificar también de puramente moral el recurso de Sixto V al fin de la *salus animarum* supone en FRATTIN la aceptación de la visión positivista del Derecho canónico propia de D'AVACK y otros autores italianos. Esta postura es inaceptable porque supone acercarse, aunque inconscientemente, al Derecho, no ya con visión jurídica, sino desde el punto de vista de la filosofía moderna evolucionista, que es donde radica el germen del positivismo. Mas el canonista, que debe partir de los supuestos teológicos y filosóficos católicos, no puede admitir el positivismo ni por tanto desvincular el fin del Derecho del fin de la Iglesia. La concepción católica del mundo (contrariamente a la de la filosofía antes

citada) es teleológica y como todo fin supone una ordenación a él, la *salus animarum*, si bien no es el fin típico e inmediato del Derecho canónico, tampoco es una simple cláusula límite suya, sino que le ordena e informa esencialmente puesto que es su fin último. De ahí que el recurso de Sixto V a la *salus animarum* lejos de ser un argumento moral es un argumento esencialmente jurídico, porque si una situación sociológica intersubjetiva es contraria al fin de la Iglesia es, al mismo tiempo, antijurídica en Derecho canónico y signo de que esta situación no es la contemplada por el Derecho regular una relación social determinada, sino su corrupción. Por eso aquellas uniones entre varón y mujer en las que *nulla utilitas provenit* (ni generación ni *remedium*) *sed potius incentiva libidinis oriuntur* (lesión a la *salus animarum*) no son matrimonios sino su corrupción; tiene que haber impotencia

Precisamente por esto tampoco admitimos la opinión de la doctrina, seguida por FRATTIN, según la cual Sixto V niega la capacidad de los eunucos y espadones *utroque teste carentes* por su ineptitud para una cópula *per se apta ad generandum*. Este Pontífice no usa para nada esta expresión, ni tampoco otra equivalente; al contrario claramente se apoya en el *nulla utilitas*, en conexión con el fin de la Iglesia, expresión equivalente al *utramque removet causam* de la doctrina anterior. Sólo en el grado en que la capacidad en orden al acto *per se* apto para engendrar, como requisito para que un sujeto sea hábil para el matrimonio, se halla implícita en el citado principio de los sumistas puede decirse que Sixto V niega la capacidad para el matrimonio a los eunucos y espadones por su incapacidad para el acto *per se* apto para engendrar.

En el capítulo III, dividido en cinco artículos, el autor de la monografía que nos ocupa estudia el concepto y la naturaleza del impedimento. Después de estudiar la naturaleza y la función de los órganos masculinos y femeninos de la reproducción, define la impotencia como la incapacidad para la cópula conyugal, que debe estar intrínsecamente ordenada a la generación, ocupándose a continuación de los requisitos que debe tener la impotencia para que sea un impedimento dirimente, e. d., antecedencia, perpetuidad y certeza. En artículos sucesivos trata de las clases de impotencia y de los elementos de la cópula por parte de la mujer y del varón, siguiendo la teoría tradicional dominante y deteniéndose en la exposición de los diversos casos concretos de impotencia tanto del varón como de la mujer.

En el capítulo cuarto se plantea el autor la cuestión de la perpetuidad de la oclusión de los canales deferentes, inclinándose por su incurabilidad después de un amplio estudio de las opiniones médicas, por lo que FRATTIN sostiene con acierto que este defecto constituye impedimento para el matrimonio. En relación al vaginismo, del que trata en el capítulo quinto, sostiene que no es posible afirmar genéricamente su perpetuidad o su curabilidad sino que debe estarse al caso concreto.

Se trata de una monografía digna y ampliamente documentada tanto en doctrina como en jurisprudencia y, según el estilo norteamericano, más inclinada a solucionar los problemas jurídicos por los datos prácticos que por los teóricos.

FRANCISCO J. HERVADA

GIACOMO BASCAPE *L'Ordine sovrano di Malta e gli ordini equestri della Chiesa nella storia e nel diritto* II volumen, documentos dal 1943 al 1959 (Milán, Casa Editrice Ceschina, 1959). Un volumen de 169 páginas.

El autor de esta monografía era ya conocido por la gran utilidad que había tenido la publicación en 1940 de un primer volumen con este mismo título. Como muy bien dice el Duque de la Salandra en la introducción, ha logrado en estos dos volúmenes reunir un material muy difícilmente manejable, y que en ninguna otra parte se encuentra reunido y coordinado, formando un cuerpo orgánico.

Las características de este segundo volumen son las mismas del primero: hermosa presentación, un auténtico alarde editorial; edición cuidadosa de los textos, notas sobrias y muy oportunas.

En la primera parte, dedicada a la Orden de Malta, ilustra brevemente las nuevas constituciones, la actividad asistencial, la organización y las representaciones diplomáticas de la orden que son hoy veinticinco. Trae también una serie de interesantes documentos: la carta constitucional, las últimas disposiciones sobre pruebas nobiliarias, ordenamiento judicial, etc., y el extracto de la ley italiana de 3 de marzo de 1951 en lo referente a las Ordenes de Malta y del Santo Sepulcro.

En la segunda parte, sobre las Ordenes de la Iglesia, inserta y comenta las Letras Apostólicas que añadieron una nueva clase a la Orden Piana, y refiere en apéndice los antiguos proyectos de Ordenes ecuestres eclesiásticas que no llegaron a realizarse, insertando además algunos otros curiosos documentos históricos.

En tres partes sucesivas estudia la Orden del Santo Sepulcro, insertando los últimos documentos, los nuevos Estatutos de la Orden constantiniana de San Jorge, y la Orden de los Caballeros teutónicos. También es interesante el apéndice con el texto de la ley que regula el estado nobiliario en la República de San Marino y el texto del Concordato entre esta República y la Orden de Malta.

Si interesante es el texto de la obra, no lo son menos las ilustraciones, extraídas de raros volúmenes del siglo XVI, y las láminas a todo color reproduciendo las condecoraciones de las que se habla en la monografía.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

A. MICHONNEAU. *Il Parrocho*. (Milano, Edizioni Paoline, 1958) 152 pgs.

Ameno, sugestivo y simpático el libro que en su traducción italiana nos ofrece la Colección de Ediciones Paulinas, "Voci dall'alto", de la obra francesa del Abbé MICHONNEAU: "Le Curé".

Libro destinado más para el público que para la clase docta que quiera buscar o investigar temas doctrinales: más Pastoral que Derecho —no se cita ni marginalmente siquiera un sólo canon del Código de Derecho Canónico, aunque naturalmente esté empapado de él y de sus preceptos—, es digno de propagarse y de traducirse al español, pues daría a conocer a todos cómo es el sacerdote moderno y más aún, el párroco "ut talis", en su ambiente.

En seis capítulos nos describe las cualidades, clases, tipos, vida y actividades del párroco y un trazado exacto, aunque no sea precisamente y necesariamente el obligatorio de todos los días, de la jornada del párroco.

Todo con sencillez, amenidad, suavidad, dulzura —maravilloso el capítulo dedicado al corazón del sacerdote párroco— contribuyendo a que su lectura sea un estímulo y a la vez un sedante para el párroco, que encuentra reflejada en él su vida, tan escondida y tan olvidada, quizá hasta prostergada, y una lección para los amantes de la crítica y de su persona, que no ven en el sacerdote y en el párroco más que a un señor, que, ganda su carrera y su oposición, "vive bien".

No dudamos en recomendar vivamente su lectura a todos, pues será un lazo más de unión y de comprensión entre las ovejas y su pastor, y a veces, la lección callada y eficaz, que por tratarse de uno mismo no pueda ni deba hacer el mismo párroco.

JESÚS BASOLS Y BASOLS

FRANCESCO CONCI. *La Chiesa e i vari Stati. Rapporti - Concordati - Trattati* (Nápoles, Cas Editrice Dtt, Eugenio Jovene, 1954). Un volumen de 163 pp.

Con retraso, debido a haberse recibido muy tardíamente en nuestra Redacción esta obra, nos ocupamos de ella. El autor ha añadido, al título que hemos reproducido, un subtítulo que da muy bien idea de su intento: "Per una Storia del Diritto concordatario". En efecto, después de darnos en el capítulo primero unas nociones generales a cerca de los Concordatos se ocupa en sucesivos capítulos de los que se han ido firmando a lo largo de las principales épocas de la Historia eclesiástica.

Como obra de iniciación, la monografía resulta interesante, pues puede servir a un lector que quiera comenzar a trabajar, para darle una idea del origen y evolución de este Instituto jurídico. Sin embargo notemos que la obra peca de superficialidad, y da sensación de estar hecha muy rápidamente. El encuadramiento histórico de los Concordatos deja que desear, y lo mismo el resumen de su contenido. Llama también la atención que mientras se dedica un capítulo a la situación de la Iglesia en el mundo islámico, apenas se diga nada, si no es de pasada, sobre un tema tan rico en sugerencias e interesantes aspectos como es el de la situación de la Iglesia en los países anglosajones. Precisamente porque de ellos, aún de los más católicos como Irlanda, ha estado ausente el Instituto Concordatario, era más interesante haber dicho algo de este fenómeno.

Mirada en su conjunto la obra se resiente de esta superficialidad. Muy difícilmente, por poner un ejemplo, se hará nadie cargo de la verdadera significación e importancia del Concordato español de 1851 leyendo lo que acerca del mismo se dice en la página 81. Las mismas características generales de la época en que se firmó están omitidas por completo, al principio del correspondiente capítulo.

En la página 7 nos ha llamado la atención, al tratar de las palabras empleadas para designar los Concordatos, la omisión de toda referencia a los que primero se llamaron "Convenios" y después de 1953 "Acuerdos" entre la Santa Sede y España.

Insistimos, no obstante, en el buen servicio que como obra de iniciación puede prestar esta monografía.

L. DE E.

SOUHEIL RUSTOM: *Les conditions d'admission aux privilèges et immunités diplomatiques*. Ginebra 1958. Un volumen de 150 págs.

La presente obra, tesis doctoral presentada en la Facultad de Derecho de la Universidad de Ginebra por Souheil Rustom, de nacionalidad siria, está dedicada al estudio de uno de los puntos de más fricción y de no fácil solución del Derecho Internacional. Su importancia, aparte la que naturalmente tiene en este campo, trasciende al ámbito del derecho propio de cada nación en la medida en que se recogen en él las disposiciones referentes a los privilegios e inmunidades diplomáticas. Principalmente es en D. Penal donde tienen un mayor reflejo en la serie de infracciones que, bajo el epígrafe de "delitos contra el Derecho de Gentes", suelen recogerse en casi la totalidad de legislaciones modernas.

Aparte de esto, el hecho —hoy día bastante frecuente— de que las embajadas y legaciones extranjeras cobijen muchas veces a funcionarios que, bajo el pretexto de su condición de agregados diplomáticos, se dedican a otras actividades más o menos subversivas, origina la diaria discusión de saber quiénes y en qué casos deben ser considerados como verdaderos agentes diplomáticos y por tanto a quiénes alcanzan sus beneficios legales.

La ausencia de una legislación internacional precisa, como en otras materias de esta rama jurídica, obliga a buscar en el D. consuetudinario sus normas reguladoras, normas que varían de unos Estados a otros aunque exista ciertamente en principio un denominador común en lo más trascendental<sup>1</sup>. Por ello en la obra que comentamos existen al lado de los principios generales de doctrina comúnmente admitidos por todos, las variantes que se dan en las principales naciones. No son ciertamente muy modernos los casos prácticos que cita, más hemos de considerar que en este campo muchas de las cuestiones pertenecen al secreto de Estado y no suelen publicarse. A pesar de ello hay algunos interesantes y de indudable valor para el estudio de la cuestión<sup>2</sup>.

Igualmente se insertan varios ejemplos de Cartas Credenciales, contestaciones a las mismas y costumbres de protocolo internacional referente a la introducción de embajadores, etc.

Presentado con cierto decoro, creemos que el libro cumple su cometido fielmente y sin duda es de estimar la síntesis que hace de materia tan varia y de no fácil adquisición. Termina con una bibliografía bastante completa aunque se nota la ausencia de algunos destacados internacionalistas principalmente de los clásicos.

LUIS PORTERO

---

<sup>1</sup> Aparte de anteriores intentos, la Comisión de Derecho Internacional ha elaborado un Proyecto de Ley sobre inmunidades diplomáticas en 1957 y con ocasión del mismo se han publicado algunos otros estudios sobre la materia por las Naciones Unidas y particulares.

<sup>2</sup> Conocido es el caso Vitianu que causó sensación en los medios internacionales cuando produjo un estado de suma fricción entre Suiza y Rumania en 1947, y que recoge el autor.

*Il primo processo per San Filippo Neri... edito e annotato da GIOVANNI INCISA DELLA ROCCHETTA e Nello VIAN con la collaborazione del P. CARLO GASBARRI D. O.* Dos vols. de la colección "Studi e testi", nn. 191 y 196. (Città del Vaticano, Biblioteca Apostólica Vaticana, 1957 y 1958) XVII+412 págs. y XVI+366 páginas.

Los procesos de canonización de San Felipe de Neri han suscitado siempre un vivísimo interés. En efecto, contra lo que suele ser usual en estos casos se empezaron a recibir testimonios a los pocos meses de la muerte del santo, pues fallecido éste a fines de mayo, el 26, de 1595, ya el 2 de agosto se abrió el proceso. Esto hace que las declaraciones sean muy abundantes (en los cinco primeros meses se recibieron 146) y además tengan un colorido y una vida poco corriente. Por otra parte los notarios que intervinieron, lejos de modificar el estilo de los testigos, reprodujeron casi taquigráficamente sus declaraciones, con lo que en el proceso se refleja con toda exactitud el lenguaje, los giros populares, las frases mal construidas, etc., etc.

De este interés surgió la idea de publicar los procesos, idea que tomó mayor cuerpo cuando en la misma serie de "Studi e Testi" se publicaron los de Santa Francisca Romana. Se contaba con el insigne códice 3.798 de la Biblioteca Vaticana y con las copias que existían en el oratorio de Roma. A base de estos manuscritos se ha preparado la egregia edición que presentamos a nuestros lectores. Está hecha con arreglo a la más depurada técnica en esta clase de trabajos, sin que se pueda desear más. Por otra parte al pie de página se han puesto unas eruditas notas que ilustran al lector sobre la personalidad de los que declaran en el proceso y le orientan sobre el sentido y el alcance de no pocas expresiones. Así por ejemplo cuantas veces ocurre referencias a lugares, calles, iglesias, etc., de la antigua Roma, se encuentra en la nota correspondiente la determinación exacta del lugar o institución de que se trata, su situación actual, bibliografía utilizable, etc.

En el momento en que hacemos esta recensión han aparecido sólo los dos primeros tomos que corresponden a los testimonios de la encuesta romana del año 1595 y a los de la de 1596-1609. Falta un tercer tomo en el que se contendrán los restantes procesos.

Desde el punto de vista estricto del Derecho canónico la edición no plantea problemas especiales nuevos, pero bien puede servir a todos los estudiosos de esta clase de procesos como modelo en la manera de recibir las declaraciones de los testigos. Tales declaraciones están recogidas con una exactitud y viveza que aun hoy podemos apreciar matices y circunstancias que escapan por completo a los lectores de dichos otros procesos de esta clase.

Unos índices completísimos y una bibliografía también muy lograda facilitan el manejo de esta obra que, por otra parte, está presentada con la elegancia habitual en las ediciones de la Tipografía Vaticana.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

Universitas Catholica Lovaniensis. *Sylloge excerptorum e dissertationibus ad gradum Doctoris in Sacra Theologia vel in Iure canonico consequendum conscriptis*. Tomus XXXII. Annus academicus 1958.—Lovanii. 1959.

Contiene resúmenes de las siguientes tesis: Una de A. TH. KASSING, sobre las relaciones entre la Iglesia y María en el Capítulo XII del Apocalipsis, escrita en alemán; otra de C. EYRENS sobre la censura de libros en el Concilio de Trento, escrita en flamenco; la tercera de A. FRANCO se titula "La primera reacción sistemática del episcopado belga contra la enseñanza del liberalismo en la Universidad de Lovaina"; otra de P. HARTMANN trata sobre la teología del martirio en Orígenes y por último G. VANDENDRIESSCHE diserta sobre la condición jurídica de los seminarios mayores en Bélgica. Las tres últimas están redactadas en francés. Sólo la última de ellas ha sido presentada en la Facultad de Derecho canónico. El autor examina los decretos y leyes que son del caso para concluir que los seminarios belgas tienen personalidad civil y consideración de establecimientos públicos, con el Derecho a subsidios en caso de construcciones y reparaciones de importancia. En cuanto a otras varias cuestiones, el autor encuentra grandes dificultades legales para su solución y aboga por una revisión de los estatutos de los seminarios y de las leyes que los rigen.